



La Sombra de Arteaga

**PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUERETARO ARTEAGA**

Responsable:
Secretaría de Gobierno

Registrado como de Segunda Clase en la Administración
de Correos de Querétaro, Qro., 10 de Septiembre de 1921.

Directora:
Lic. Harlette Rodríguez Menéndez

(FUNDADO EN EL AÑO DE 1867. DECANO DEL PERIODISMO NACIONAL)

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

- Decreto por el que se concede Jubilación al Ciudadano Gustavo Rodríguez Caballero. 1408
- Decreto por el que se concede Jubilación a la Ciudadana Ma. Concepción Villaseñor Rivera. 1409
- Acuerdo por el que se designa al nuevo titular de la Contaduría Mayor de Hacienda de la LIII Legislatura del Estado. 1411
- Acuerdo por el que se incorpora al Diputado Dr. Raúl Rogelio Chavarría Salas, en los cargos y funciones que venía desempeñando el C.P. Francisco Erick Layseca Coéllar en la LIII Legislatura del Estado de Querétaro. 1412
- Decreto por el que se declara cerrado el Segundo Período Ordinario de Sesiones correspondiente al Segundo Año del Ejercicio Constitucional de la Quincuagésima Tercera Legislatura del Estado de Querétaro Arteaga. 1413
- Decreto por el que se declara instalada la Comisión Permanente que fungirá durante el mes de agosto del año 2002. 1414
- Decreto por el que se Convoca al Segundo Período Extraordinario correspondiente al Segundo Año del Ejercicio Constitucional de la LIII Legislatura del Estado de Querétaro. 1415

PODER EJECUTIVO

- Convenio por el que se fijan las bases para la desincorporación del convenio de colaboración administrativa en materia fiscal municipal, relativo al cobro de ingresos municipales por concepto de impuesto predial, impuesto sobre traslado de dominio y otras operaciones con bienes inmuebles e impuestos sobre fraccionamientos y división de predios, que suscriben Gobierno del Estado de Querétaro y el Municipio de Colón, Qro. 1420

GOBIERNO MUNICIPAL

- Reglamento de Policía y Gobierno Municipal de Tequisquiapan. 1422
- Reglamento de Ecología y Protección Ambiental del Municipio de Tequisquiapan. 1483
- Acuerdo relativo a la donación definitiva de un terreno que fue facilitado en Comodato en Sesión de Cabildo del 18 de agosto de 1991, para una Guardería Participativa, a la Asociación Civil Plutarco Elías Calles, en la colonia El Tintero. 1502
- Acuerdo mediante el cual se autoriza la Licencia para ejecución de obras de urbanización, Ajuste de medidas y venta provisional de lotes del fraccionamiento de tipo popular, denominado Campestre Italiana, ubicado en la Delegación Josefa Vergara y Hernández. 1502

- AVISOS JUDICIALES Y OFICIALES 1506**

ING. IGNACIO LOYOLA VERA,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 40 Y 41 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, Y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido por el convenio laboral de fecha 29 de diciembre de mil novecientos noventa y dos celebrado entre el Gobierno Estatal y el Sindicato de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, para tener derecho a la Jubilación los trabajadores al servicio del Estado y Municipios, se requiere de 28 años de servicio, otorgando el Gobierno del Estado este Derecho como compensación a los esfuerzos desarrollados por el trabajador en beneficio de la Sociedad y de la dependencia Gubernamental, para quien prestaron sus servicios.

Que el derecho de jubilación es aquel que corresponde al trabajador por haber prestado sus servicios durante determinado tiempo, a partir del momento en que se le reconoce dicho derecho; siendo ésta, una de las maneras de garantizar su subsistencia; lo anterior, como recompensa a los referidos servicios prestados al Gobierno del Estado, consecuentemente, el derecho para reclamar dicha pensión jubilatoria es imprescriptible.

Que el Ciudadano **Gustavo Rodríguez Caballero**, ha cumplido fehacientemente con los requisitos para obtener el derecho a la jubilación, ante este Poder Legislativo, por contar con **28 años 8 meses** de servicio prestado al Municipio de Pedro Escobedo, según consta en las documentales anexas al expediente respectivo.

Que esta Legislatura considera procedente la Iniciativa de referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 11, 12, 104 y 105, 128, 132, 136, 137 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios y acorde con el convenio laboral de fecha 26 de diciembre del 2001 celebrado entre el H. Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo y el Sindicato Único de los de Trabajadores al Servicio del Municipio de Pedro Escobedo, Qro., toda vez que el citado ordenamiento y dicho convenio laboral reditúan en el beneficio de la clase trabajadora.

Que en virtud de lo anterior, este Poder Legislativo, considera debe otorgársele la Jubilación, al C. **Gustavo Rodríguez Caballero, por la cantidad de \$8,840.36 (OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS 36/100 M.N.)** mensuales, equivalente al **100%** del salario que actualmente percibe y con cargo a la partida de la última entidad en la que prestó sus servicios, esto es Municipio de Pedro Escobedo, Qro., en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios y a la Cláusula Cuarta, 3, del Convenio celebrado entre el H. Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo y el Sindicato Único de los de Trabajadores al Servicio del Municipio de Pedro Escobedo, Qro, el 26 de diciembre del 2001.

Por tanto la Quincuagésima Tercera Legislatura, expide el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE JUBILACIÓN AL CIUDADANO GUSTAVO RODRÍGUEZ CABALLERO

ARTÍCULO ÚNICO. En virtud de haberse satisfecho los extremos señalados por los artículos 128, 132, 135, 136 y 137 de la Ley de Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios y a la Cláusula Cuarta, 3, del Convenio celebrado entre el H. Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo y el Sindicato Único de los de Trabajadores al Servicio del Municipio de Pedro Escobedo, Qro, el 26 de diciembre del 2001, y en justo reconocimiento a los años de servicio prestado al Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, se concede Jubilación al C. **GUSTAVO RODRÍGUEZ CABALLERO**, quien se desempeña como Director de Servicios Municipales, asignándosele por ese concepto en forma vitalicia la cantidad de **\$8,840.36 (OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS 36/100 M.N.)** mensuales, equivalente al 100% del salario que actualmente percibe.

Dicha cantidad será cubierta con cargo a la partida correspondiente al Presupuesto de Egresos del Municipio de Pedro Escobedo.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en

el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DOS.

**ATENTAMENTE
MESA DIRECTIVA DE LA QUINCUAGÉSIMA
TERCERA LEGISLATURA**

**DIP. LORENA MONTES HERNÁNDEZ
PRESIDENTE**
Rúbrica

**DIP. JUAN JOSÉ FLORES SOLÓRZANO
VICEPRESIDENTE**
Rúbrica

**DIP. MARCO ANTONIO LEÓN HERNÁNDEZ
PRIMER SECRETARIO**
Rúbrica

DIP. ERIC SALAS GONZÁLEZ

Rúbrica
HABILITADO POR LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA, EN FUNCIONES DE SEGUNDO SECRETARIO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN XIX DEL ARTICULO 37 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO

Ing. Ignacio Loyola Vera, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; expido y promulgo el presente Decreto en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado el primer día del mes de agosto del año dos mil dos, para su debida publicación y observancia.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
"UNIDOS POR QUERETARO"**

**ING. IGNACIO LOYOLA VERA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**
Rúbrica

**LIC. BERNARDO GARCIA CAMINO
SECRETARIO DE GOBIERNO**
Rúbrica

ING. IGNACIO LOYOLA VERA,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 40 Y 41 FRACCIÓN XXXIV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, EN CORRELACIÓN CON EL ARTÍCULO 113 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido por el convenio laboral de fecha 29 de diciembre de 1992 celebrado entre el Gobierno Estatal y el Sindicato de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, para tener derecho a la Jubilación los trabajadores al servicio del Estado y Municipios, se requiere de 28 años de servicio, otorgando el Gobierno del Estado este Derecho como compensación a los esfuerzos desarrollados por el trabajador en beneficio de la sociedad y de la dependencia Gubernamental, para quien prestó sus servicios.

Que el derecho de jubilación es aquél que tiene todo trabajador que habiendo prestado sus servicios durante determinado tiempo, una vez cumplidos ciertos requisitos, debe de percibir una

pensión a partir del momento en que se le reconoce dicho derecho; siendo ésta, una de las maneras de garantizar su subsistencia; lo anterior, como recompensa a los referidos servicios prestados a la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de la Secretaría de Gobierno, consecuentemente, el derecho para reclamar dicha pensión jubilatoria es imprescriptible.

Que la **C. Ma. Concepción Villaseñor Rivera**, ha cumplido fehacientemente con los requisitos para obtener el derecho a la jubilación, ante este Poder Legislativo, por contar con **31 años** de servicio prestado a la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Secretaría de Gobierno, según consta en las documentales anexas al expediente respectivo.

Que esta Quincuagésima Tercera Legislatura del Estado de Querétaro considera procedente la Jubilación de referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 11, 12, 104, 105, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136 y 137 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios y acorde con el convenio laboral de fecha 29 de diciembre de 1992 celebrado entre el Gobierno Estatal y el Sindicato de los Trabajadores

al Servicio de los Poderes del Estado, toda vez que el citado ordenamiento y dicho convenio laboral reditúan en el beneficio de la clase trabajadora.

Que en virtud de lo anterior, esta Quincuagésima Tercera Legislatura del Estado de Querétaro, considera debe otorgársele la Jubilación, a la **C. Ma. Concepción Villaseñor Rivera**, por la cantidad de **\$11,478.31 (ONCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 31/100 M.N.)** mensuales, equivalente al **100%** del salario que actualmente percibe y con cargo al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Querétaro, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios y a la Cláusula Décima Tercera del Convenio Celebrado entre el Gobierno del Estado y el Sindicato de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado en fecha 29 de diciembre de 1992.

Que en base a todo lo anteriormente planteado, esta Quincuagésima Tercera Legislatura del Estado de Querétaro Arteaga, expide el siguiente

DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE JUBILACIÓN A LA CIUDADANA MA. CONCEPCIÓN VILLASEÑOR RIVERA

ARTÍCULO ÚNICO.- En virtud de haberse satisfecho los extremos señalados por los artículos 128, 132, 135, 136 y 137 de la Ley de Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios y Cláusula Décima Tercera del Convenio celebrado entre Gobierno del Estado y el Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado en fecha 29 de diciembre de 1992, y en justo reconocimiento a los años de servicio prestado a la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Secretaría de Gobierno, se concede Jubilación a la **C. MA. CONCEPCIÓN VILLASEÑOR RIVERA**, quien laboraba como Oficial Administrativo adscrito a la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Secretaría de Gobierno, asignándosele por ese concepto en forma vitalicia la cantidad de **\$11,478.31 (ONCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 31/100 M.N.)** mensuales, equivalente al **100%** del salario que actualmente percibe.

Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Querétaro.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en

el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2002.

A T E N T A M E N T E
LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.
MESA DIRECTIVA

DIP. LIC. LORENA MONTES HERNÁNDEZ
P R E S I D E N T E
Rúbrica

DIP. LIC. JUAN JOSÉ FLORES SOLÓRZANO
V I C E P R E S I D E N T E
Rúbrica

DIP. DR. MARCO ANTONIO LEÓN HERNÁNDEZ
P R I M E R S E C R E T A R I O
Rúbrica

DIP. ERIC SALAS GONZÁLEZ
S E G U N D O S E C R E T A R I O S U P L E N T E
Rúbrica

HABILITADO EN EL CARGO POR LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 37 FRACCIÓN XIX DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Ing. Ignacio Loyola Vera, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; expido y promulgo el presente Decreto en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado el primer día del mes de agosto del año dos mil dos, para su debida publicación y observancia.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
"UNIDOS POR QUERETARO"

ING. IGNACIO LOYOLA VERA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
Rúbrica

LIC. BERNARDO GARCIA CAMINO
SECRETARIO DE GOBIERNO
Rúbrica

PODER LEGISLATIVO

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 40 Y 47 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, Y

CONSIDERANDO:

Que es facultad soberana del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, nombrar y en consecuencia remover libremente al titular de la Contaduría Mayor de Hacienda, en base a lo dispuesto por el artículo 47 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga.

Que en sesión del Pleno de la LIII Legislatura del Estado de Querétaro celebrada el día 27 de junio del año 2002, se aprobó la remoción definitiva del Lic. Arturo Altamirano Alcocer como Contador Mayor de Hacienda, en base a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda.

Que en atención a lo anterior y con fundamento en lo previsto por el artículo 7 fracción V de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda, diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, en la misma sesión y por mayoría, propusieron al Pleno de la LIII Legislatura la terna para, en su caso, designar al nuevo titular de la Contaduría Mayor de Hacienda.

Que de la terna propuesta, el Pleno de la Legislatura acordó designar como nuevo titular definitivo de la Contaduría Mayor de Hacienda al **C.P. MANUEL VEGA ZEPEDA.**

En virtud de lo anterior, la LIII Legislatura expide el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DESIGNA AL NUEVO TITULAR DE LA CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO

ARTICULO UNICO.- Se designa como nuevo titular de la Contaduría Mayor de Hacienda al **C.P. MANUEL VEGA ZEPEDA.**

TRANSITORIOS:

Primero.- El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Pleno de la Legislatura, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, y el nuevo titular de la Contaduría Mayor de Hacienda, concluirá su encargo con el término del período constitucional de la LIII Legislatura, con excepción de lo que disponga la ley para los casos de reelección o remoción.

Segundo.- El titular definitivo de la Contaduría Mayor de Hacienda, contará con todas las facultades que la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda le confiere.

**ATENTAMENTE
LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERETARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. LIC. LORENA MONTES HERNANDEZ
PRESIDENTE
Rúbrica**

**DIP. DR. MARCO ANTONIO LEON HERNANDEZ
PRIMER SECRETARIO**

**DIP. C. ERIC SALAS GONZALEZ
SEGUNDO SECRETARIO SUPLENTE
Rúbrica**

Habilitado por la Presidencia de la Mesa Directiva en funciones de Segundo Secretario, de conformidad con la fracción XIX del artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

PODER LEGISLATIVO

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 40 Y 41 FRACCION XXXIV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA, Y

CONSIDERANDO

Que en atención a la solicitud formulada por el C.P. Francisco Erick Layseca Coéllar, para separarse temporalmente de su cargo y funciones como Diputado Propietario de la LIII Legislatura del Estado de Querétaro, la Mesa Directiva, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 31 FRACCIONES I, IV, V, IX Y XII y 57 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, aprobó, en fecha 25 de julio del año en curso, el "Acuerdo por el que se autoriza licencia a Diputado y se llama al Suplente", estableciéndose en su contenido, que:

"Artículo Primero.- Se autoriza la licencia al C.P. Francisco Erick Layseca Coéllar para separarse temporalmente del cargo y funciones como diputado propietario de la LIII Legislatura del Estado de Querétaro.

Artículo Segundo.- En consecuencia, se llama al Dr. Raúl Rogelio Chavarría Salas, a efecto de que supla durante su licencia, al C.P. Francisco Erick Layseca Coéllar en sus funciones y cargo de diputado de la LIII Legislatura del Estado de Querétaro."

Que en sesión ordinaria del Pleno, iniciada el 18 dieciocho de julio del año 2002 dos mil dos y concluida el día 25 veinticinco del mismo mes y año, el Pleno de la Legislatura, observando lo dispuesto por el artículo 41 fracción XVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, **RATIFICÓ** el Acuerdo adoptado por la Mesa Directiva, ordenándose en la declaratoria de la Presidencia que, como consecuencia lógica y jurídica de aquella ratificación, se expidiese el acuerdo correspondiente para que el diputado suplente ahora en funciones, Dr. Raúl Rogelio Chavarría Salas, se incorporara de inmediato en los cargos y funciones que el diputado propietario ahora con licencia, C.P. Francisco Erick Layseca Coéllar, venía desempeñando en las Comisiones de Dictamen ante esta LIII Legislatura.

Por lo expuesto y fundado, la Legislatura del Estado expide el presente:

"ACUERDO POR EL QUE SE INCORPORA AL DIPUTADO DR. RAÚL ROGELIO CHAVARRÍA SALAS, EN LOS CARGOS Y FUNCIONES QUE VENIA DESEMPEÑANDO EL C.P. FRANCISCO ERICK LAYSECA COELLAR EN LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO"

ARTÍCULO ÚNICO.- Se incorpora al Dr. Raúl Rogelio Chavarría Salas, en los cargos y funciones que venía desempeñando el C.P. Francisco Erick Layseca Coéllar en las Comisiones de Dictamen de la LIII Legislatura del Estado que enseguida se indican:

I.- A la Comisión de Asuntos de la Juventud y del Deporte, en el cargo y funciones como *Presidente*;

II.- A la Comisión de Salud, Desarrollo Social y Población, en el cargo y funciones de *Secretario*;

III.- A la Comisión de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Comunicaciones, en el cargo y funciones de *Secretario*;

IV.- A la Comisión de Planeación, en el cargo y funciones de *Secretario*;

V.- A las Comisiones Unidas de Administración de Justicia y de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Comunicaciones, en el cargo y funciones de *Prosecretario*;

VI.- A las Comisiones Unidas de Asuntos Municipales y de Salud, Desarrollo Social y Población, en el cargo y funciones de *Prosecretario*;

VII.- A las Comisiones Unidas de Administración de Justicia y de Salud, Desarrollo Social y Población, en el cargo y funciones de *Secretario*;

VIII.- A las Comisiones Unidas de Planeación y de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Comunicaciones, en el cargo y funciones de *Prosecretario*; y

IX.- A las Comisiones Unidas de Educación y Cultura y de Asuntos de la Juventud y del Deporte, en el cargo y funciones de *Prosecretario*.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación por la LIII Legislatura del Estado de Querétaro.

SEGUNDO.- Se exhorta a los demás integrantes de las Comisiones a que se refiere el presente Acuerdo, para brindar al diputado Raúl Rogelio Chavarría Salas la información y documentación necesarias, a efecto de que se actualice en el desarrollo de los trabajos de las Comisiones y se aboque de inmediato al diligente desempeño de sus responsabilidades.

TERCERO.- Para conocimiento de la ciudadanía, remítase un ejemplar del presente Acuerdo al titular del Poder Ejecutivo, a efecto de que publique por una sola vez en el periódico oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

ASÍ LO ENTENDERÁ EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES DE 1916-1917", RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL DOS.

A T E N T A M E N T E
LIII LEGISLATURA DEL ESTADO
DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. OSCAR SÁNCHEZ AGUILAR
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. HUGO COVARRUBIAS ALVARADO
VICEPRESIDENTE

DIP. MARCO ANTONIO LEÓN HERNÁNDEZ
PRIMER SECRETARIO
Rúbrica

DIP. JOSÉ GUADALUPE COSME ROSILLO
GARFIAS
SEGUNDO SECRETARIO
Rúbrica

ING. IGNACIO LOYOLA VERA,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 30, 31 Y 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, EXPIDE EL SIGUIENTE:

"DECRETO POR EL QUE SE DECLARA CERRADO EL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DEL EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO ARTEAGA"

ARTICULO UNICO.- La Quincuagésima Tercera Legislatura del Estado de Querétaro, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 30, 31 y 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, en sesión ordinaria de fecha 31 de julio del año 2002, declara cerrado el Segundo Período Ordinario de Sesiones del Segundo Año de su ejercicio constitucional.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de su aprobación por el Pleno de la Legislatura

LO TENDRA ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR DEL ESTADO Y MANDARA SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOS.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. OSCAR SÁNCHEZ AGUILAR
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. HUGO COVARRUBIAS ALVARADO
VICEPRESIDENTE
Rúbrica

DIP. MARCO ANTONIO LEÓN HERNÁNDEZ
PRIMER SECRETARIO
Rúbrica

DIP. J. GUADALUPE COSME ROSILLO GARFIAS
SEGUNDO SECRETARIO
Rúbrica

Ing. Ignacio Loyola Vera, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; expido y promulgo el presente Decreto en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo

del Estado a los dos días del mes de agosto del año dos mil dos, para su debida publicación y observancia.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
“UNIDOS POR QUERETARO”

ING. IGNACIO LOYOLA VERA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
Rúbrica

LIC. BERNARDO GARCIA CAMINO
SECRETARIO DE GOBIERNO
Rúbrica

ING. IGNACIO LOYOLA VERA,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA QUINCUGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULO 44 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA Y 45 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

“DECRETO POR EL QUE SE DECLARA INSTALADA LA COMISIÓN PERMANENTE QUE FUNGIRÁ DURANTE EL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2002”

ARTICULO UNICO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, queda instalada la Comisión Permanente de la Quincuagésima Tercera Legislatura del Estado de Querétaro, que habrá de fungir durante el mes de agosto del año 2002.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día de su aprobación.

LO TENDRA ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR DEL ESTADO Y MANDARA SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOS.

ATENTAMENTE
LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
COMISIÓN PERMANENTE

DIP ERIC SALAS GONZÁLEZ
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. JUAN JOSÉ FLORES SOLÓRZANO
VICEPRESIDENTE
Rúbrica

DIP. DR. RAUL ROGELIO CHAVARRÍA SALAS
PRIMER SECRETARIO
Rúbrica

DIP. CARLOS MARTÍNEZ MONTES
SEGUNDO SECRETARIO
Rúbrica

Ing. Ignacio Loyola Vera, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; expido y promulgo el presente Decreto en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado a los dos días del mes de agosto del año dos mil dos, para su debida publicación y observancia.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
“UNIDOS POR QUERETARO”

ING. IGNACIO LOYOLA VERA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
Rúbrica

LIC. BERNARDO GARCIA CAMINO
SECRETARIO DE GOBIERNO
Rúbrica

ING. IGNACIO LOYOLA VERA,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA QUINCUGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 43, 44 FRACCIÓN II, 45 Y 46 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, EXPIDE EL PRESENTE:

“DECRETO POR EL QUE SE CONVOCA AL SEGUNDO PERÍODO EXTRAORDINARIO CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DEL EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO”

ARTÍCULO ÚNICO.- SE CONVOCA AL SEGUNDO PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DEL EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO, A FIN DE OCUPARSE DEL TRÁMITE LEGISLATIVO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

1.- INICIATIVA DE LEY EN MATERIA ELECTORAL, PRESENTADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO.

1.1 INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA.

1.2.- INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO. PRESENTADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO.

1.3.- INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO. PRESENTADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO.

1.4. INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO. PRESENTADA POR EL

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO.

1.5. INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL. PRESENTADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO.

2.- INICIATIVAS DE LEY QUE REFORMAN, DEROGAN O ADICIONAN DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA. PRESENTADAS POR DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO, DE ACUERDO CON LO SIGUIENTE:

2.1. LEY QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 41 FRACCIÓN XXV, 47 Y 87 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, PRESENTADA POR DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN SESIÓN DE FECHA 19 DIECINUEVE DE OCTUBRE DE 2000 DOS MIL.

2.2. LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 30, 31, 52, 53, 54, FRACCIONES I Y III, 55, 68, 82 Y 103 Y DEROGA LOS ARTICULOS 43, 44, 45, 46, 54 FRACCIONES II Y IV Y 57 FRACCION V DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA, PRESENTADA POR DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, EN SESIÓN DE FECHA 16 DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DE 2000 DOS MIL.

2.3. LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 30, 31, 35, 36, 37, 41, 54 Y ADICIONA EL ARTICULO 23 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA, PRESENTADA POR DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN SESIÓN DE FECHA 16 DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DE 2000 DOS MIL.

2.4. LEY QUE REFORMA DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA, PRESENTADA POR EL DIPUTADO MARCO ANTONIO LEÓN HERNÁNDEZ, EN SESIÓN DE FECHA 29 VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE 2000 DOS MIL.

2.5. INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 95, 97 Y 98 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, PRESENTADA POR DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN SESIÓN DE FECHA 29 VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE 2000 DOS MIL.

2.6. INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTICULOS 35 FRACCION VII Y VIII, 40 Y 41 FRACCION XXI Y XXXII DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA; ASI COMO EL ARTICULO 37 FRACCION X, 97 FRACCION XIV Y 103 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERETARO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO CARLOS MARTÍNEZ MONTES, EN SESIÓN DE FECHA 29 VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE 2000 DOS MIL.

2.7. INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, PRESENTADA POR LA DIPUTADA LAURA IVONNE VANDENPEEREBOOM JIMÉNEZ, EN SESIÓN DE FECHA 14 CATORCE DE MARZO DE 2001 DOS MIL UNO.

2.8. INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 35 Y LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, Y ARTÍCULO 100 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR Y DE DEBATES DEL PODER LEGISLATIVO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO MARCO ANTONIO LEÓN HERNÁNDEZ, EN SESIÓN DE FECHA 31 TREINTA Y UNO DE MAYO DE 2001 DOS MIL UNO.

2.9. INICIATIVA DE LEY QUE ADICIONA EL ARTICULO 52 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA, PRESENTADA POR EL DIPUTADO ENRIQUE BECERRA ARIAS, EN SESIÓN DE FECHA 28 VEINTIOCHO DE JUNIO DE 2001 DOS MIL UNO.

2.10. INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTICULOS 15, 21, 33, 41, 57 Y 90 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO DE ARTEAGA, PRESENTADA POR EL DIPUTADO HUGO COVARRUBIAS ALVARADO, EN SESIÓN DE FECHA 4 CUATRO DE OCTUBRE DE 2001 DOS MIL UNO.

2.11. INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 11, 12 Y 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, EN MATERIA DE DERECHOS Y CULTURA INDÍGENA, PRESENTADA POR DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN SESIÓN DE FECHA 18 DIECIOCHO DE OCTUBRE DE 2001 DOS MIL UNO.

2.12. INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO Y ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 87 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, PRESENTADA POR EL DIPUTADO ENRIQUE BECERRA ARIAS, EN SESIÓN DE FECHA 15 QUINCE DE NOVIEMBRE DE 2001 DOS MIL UNO.

2.13. INICIATIVA DE LEY QUE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO SÉPTIMO Y ADICIONA CON UN PÁRRAFO EL ARTÍCULO 100 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, PRESENTADA POR EL DIPUTADO PATRICIO ARAGÓN CHÁVEZ, EN SESIÓN DE FECHA 29 VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE 2001 DOS MIL UNO.

2.14. INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 9 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN SESIÓN DE FECHA 29 VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE 2001 DOS MIL UNO.

2.15. INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTICULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA, PRESENTADA POR DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN SESIÓN

DE FECHA 6 SEIS DE MARZO DE 2002 DOS MIL DOS.

2.16. INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA EN SU FRACCIÓN I; ASÍ COMO REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 14 AGREGANDO UNA FRACCIÓN VIII BIS; Y ADICIONA UN ARTÍCULO 46 BIS A LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS; Y REFORMA LOS ARTÍCULOS 6; ADICIONA UNA FRACCIÓN III BIS AL ARTÍCULO 7; Y 40 EN SU FRACCIÓN I A LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO CARLOS MARTÍNEZ MONTES, EN SESIÓN DE FECHA 25 VEINTICINCO DE MARZO DE 2002 DOS MIL DOS.

2.17. INICIATIVA DE LEY QUE MODIFICA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 63, 64, 66 Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA Y 2, 3, 7, 8, 9, 10, 12, 15, 18, 24, 27, 29, 35, 37, 40, 74, 81, 90, 93, 96, 126, 128 Y 129 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO MARCO ANTONIO LEÓN HERNÁNDEZ, EN SESIÓN DE FECHA 12 DOCE DE MAYO DE 2002 DOS MIL DOS.

2.18. INICIATIVA DE LEY QUE DEROGA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 70 Y REFORMA EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, PRESENTADA POR DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN SESIÓN DE FECHA 30 TREINTA DE MAYO DE 2002 DOS MIL DOS.

2.19. INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, PRESENTADA POR DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN SESIÓN DE FECHA 20 VEINTE DE JUNIO DE 2002 DOS MIL DOS.

2.20. INICIATIVA QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, PRESENTADA POR EL INSTITUTO ELECTORAL DE QUE-

RÉTARO, EN SESIÓN DE FECHA 11 ONCE DE JULIO DE 2002 DOS MIL DOS.

2.21. INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA EN LOS ARTÍCULOS 2, 9, 70 FRACCIONES II, III, IV, V, VI, VII Y VIII, 72, 73, 102, 103 Y 104 Y RECORRE EL NUMERAL, PRESENTADA POR EL DIPUTADO MARCO ANTONIO LEÓN HERNÁNDEZ, EN SESIÓN DE FECHA 11 ONCE DE JULIO DE 2002 DOS MIL DOS.

2.22. INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA EN LOS ARTÍCULOS 22 FRACCIÓN III, 26 FRACCIÓN IV, 27, 50 FRACCIÓN III Y 81 FRACCIÓN VI, PRESENTADA POR EL DIPUTADO MARCO ANTONIO LEÓN HERNÁNDEZ, EN SESIÓN DE FECHA 18 DIECIOCHO DE JULIO DE 2002 DOS MIL DOS.

2.23. INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LAS FRACCIONES II, III Y IV DEL ARTÍCULO 35 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, 54 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO Y 19 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR Y DE DEBATES DEL PODER LEGISLATIVO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO PATRICIO ARAGÓN CHÁVEZ, EN SESIÓN DE FECHA 4 DE JULIO DE 2002 DOS MIL DOS.

3.- INICIATIVAS DE DECRETO POR LOS QUE SE CONCEDE JUBILACIÓN Y PENSION POR VEJEZ A TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS, PRESENTADAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, DE ACUERDO A LO SIGUIENTE:

3.1. INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE JUBILACIÓN AL C. J. EUSEBIO GREGORIO LEDESMA LOPEZ.

3.2. INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE JUBILACIÓN AL C. J. GUADALUPE ARTEAGA CABRERA.

3.3 INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE JUBILACIÓN AL C. ANTONIO ISIDRO MENDOZA VELÁZQUEZ.

3.4. INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE JUBILACIÓN AL C. BERNABÉ MARTINEZ VERDE.

3.5. INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE JUBILACIÓN AL C. JOSE CAMACHO CISNEROS.

3.6. INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE JUBILACIÓN AL C. FERNANDO PILAR RAMÍREZ.

3.7. INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE PENSION POR VEJEZ AL C. ROBERTO NAVARRETE NOGUEZ.

3.8. INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE PENSION POR VEJEZ AL C. ISIDORO FLORES CABELLO.

3.9. INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE PENSION POR VEJEZ AL C. ERNESTO JUAN DE DIOS MORENO LOPEZ.

3.10. INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE PENSION POR VEJEZ AL C. RAFAEL CABRERA SOBRINO.

3.11. INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE PENSION POR VEJEZ AL C. J. JESÚS JUÁREZ PONCE.

3.12. INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE PENSION POR MUERTE A LA C. MARIA GUADALUPE DIAZ MAYORGA.

4.- INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA EL ARTICULO 57 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA EN SU FRACCION IV Y ADICIONA UNA FRACCION IV BIS; REFORMA EL ARTICULO 53 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO SU FRACCION VI; ASI COMO REFORMA LOS ARTICULOS 46, 108 Y 109 Y AGREGA UN ARTICULO 108 BIS AL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR Y DE DEBATES DEL PODER LEGISLATIVO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO CARLOS MARTÍNEZ MONTES.

5.- DICTAMEN DE LA INICIATIVA DE LEY QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO Y ADICIONA UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 121 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO.

PRESENTADO POR LAS COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

6.- INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA EL ARTICULO 10 Y ADICIONA UN CAPITULO IV EN LOS ARTICULOS 29, 30, 31, 32 Y 33 DE LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE QUERETARO, ASI COMO ADICIONA LOS ARTICULOS 13, 22, 23, 24, 25, 35 Y 36 Y ADICIONA UN CAPITULO QUINTO AL TITULO SEGUNDO EN LOS ARTICULOS 55, 56, 57, 58 Y 59 DE LA LEY DE PLANEACION DEL ESTADO DE QUERETARO.

7.- DICTAMEN DE LA INICIATIVA DE LEY QUE REGULA EL ALMACENAJE, VENTA, PORTEO Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL ESTADO DE QUERÉTARO. PRESENTADO POR LAS COMISIONES UNIDAS DE SALUD, DESARROLLO SOCIAL Y POBLACIÓN Y ASUNTOS MUNICIPALES.

8.- DICTAMEN DE LA INICIATIVA DE LEY ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL EN EL ESTADO DE QUERÉTARO. PRESENTADA POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.

9.- DICTAMEN DE LA INICIATIVA DE LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO. PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN.

10.- DICTAMEN DE LA INICIATIVA DE LEY DEL SERVICIO CIVIL DE CARRERA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN.

11.- DICTAMEN DE LA INICIATIVA DE LEY DE SALUD DEL ESTADO DE QUERETARO.

12.- DICTAMEN CON PROPUESTA DE LEY PARA EL MANEJO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO

13.- DICTAMEN DE LA INICIATIVA DE LEY PARA LA TRANSPARENCIA EN EL MANEJO DE LOS RECURSOS PUBLICOS DEL ESTADO DE QUERETARO.

14.- INFORME DE LA COMISION DE ADMINISTRACIÓN DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO PARA EL PRIMERO Y SEGUNDO TRIMESTRE DEL 2002.

15.- INFORME MENSUAL DE LOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA, SOBRE LOS ASUNTOS TURNADOS A LAS COMISIONES PERMANENTES DE DICTAMEN, DE ACUERDO A LO SIGUIENTE:

15.1. INFORME MENSUAL DE LOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA PARA EL MES DE JULIO DEL 2002.

15.2. INFORME MENSUAL DE LOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA COMISION PERMANENTE EN FUNCIONES DE MESA DIRECTIVA PARA EL MES DE AGOSTO DEL 2002.

15.3. INFORME MENSUAL DE LOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA COMISION PERMANENTE EN FUNCIONES DE MESA DIRECTIVA PARA EL MES DE SEPTIEMBRE DEL 2002.

16.- INFORME ANUAL DEL TRABAJO LEGISLATIVO, QUE RENDIRÁ LA LEGISLATURA DEL ESTADO POR CONDUCTO DE SU PRESIDENTE.

17.- INFORME ANUAL SOBRE EL ESTADO QUE GUARDE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA ENTIDAD, QUE RENDIRÁ EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA POR CONDUCTO DE SU PRESIDENTE.

21.- INFORMES MENSUALES DE LOS SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA, SOBRE LOS ASUNTOS TURNADOS A LAS COMISIONES PERMANENTES DE DICTAMEN, CORRESPONDIENTES A LOS MESES DE AGOSTO Y SEPTIEMBRE.

18.- ELECCIÓN DE LA MESA DIRECTIVA QUE FUNGIRÁ DEL 27 DE SEPTIEMBRE AL 31 DE OCTUBRE DEL 2002.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- ESTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EL DÍA DE SU APROBACIÓN POR LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISION PERMANENTE DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO, EN LOS TERMINOS DE LOS ARTICULOS 44 FRACCIONES I, II Y III, 45 Y 46 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA.

ARTÍCULO SEGUNDO.- EL SEGUNDO PERÍODO EXTRAORDINARIO QUE POR ESTE DECRETO SE CONVOCA, CONCLUIRÁ EN CUANTO SE CONCLUYA EL TRÁMITE LEGISLATIVO NECESARIO PARA DESAHOGAR LOS ASUNTOS QUE LO MOTIVAN, O EN SU CASO, EL 26 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2002.

ARTÍCULO TERCERO.- REMÍTASE EL PRESENTE DECRETO AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO, PARA LOS EFECTOS DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

DADO A LOS 1° DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL 2002, EN LA SALA AUXILIAR DE COMISIONES "LIC. EZEQUIEL MONTES" DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERETARO.

ASI LO TENDRA ENTENDIDO EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUERETARO, Y MANDARA SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION
QUINCUGESIMA TERCERA LEGISLATURA DEL
ESTADO
COMISION PERMANENTE

DIP. C. ERIC SALAS GONZALEZ
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. LIC. JUAN JOSE FLORES SOLORZANO
VICEPRESIDENTE

DIP. DR. RAUL CHAVARRIA SALAS
PRIMER SECRETARIO
Rúbrica

DIP. C. CARLOS MARTINEZ MONTES
SEGUNDO SECRETARIO
Rúbrica

Ing. Ignacio Loyola Vera, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; expido y promulgo el presente Decreto en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado a los dos días del mes de agosto del año dos mil dos, para su debida publicación y observancia.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
"UNIDOS POR QUERETARO"**

ING. IGNACIO LOYOLA VERA

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

Rúbrica

LIC. BERNARDO GARCIA CAMINO**SECRETARIO DE GOBIERNO**

Rúbrica

PODER EJECUTIVO

CONVENIO POR EL QUE SE FIJAN LAS BASES PARA LA DESINCORPORACION DEL CONVENIO DE COLABORACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL MUNICIPAL, QUE SUSCRIBEN EL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERETARO, EN LO SUCESIVO "EL GOBIERNO DEL ESTADO", REPRESENTADO POR EL **ING. IGNACIO LOYOLA VERA, EN SU CARÁCTER DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**, CON LA PARTICIPACIÓN DEL **LIC. BERNARDO GARCÍA CAMINO, SECRETARIO DE GOBIERNO Y DE LA LIC. SUHAILA MARIA NUÑEZ ELIAS, SECRETARIO DE PLANEACION Y FINANZAS, Y EL MUNICIPIO DE COLON, QRO., EN LO SUCESIVO "EL MUNICIPIO"**, REPRESENTADO POR EL **C.P. JUAN GUEVARA MORENO, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL CON LA PARTICIPACIÓN DEL C. LEOBARDO VAZQUEZ BRIONES, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.**

DECLARACIONES**DE AMBAS PARTES:**

Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, celebraron con el Ejecutivo de la Entidad, un Convenio que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" el día 3 de enero de 1985, mediante el cual le delegan el ejercicio de funciones hacendarias relativas al cobro de ingresos municipales por concepto de impuesto predial, impuesto sobre traslación de dominio y otras operaciones con bienes inmuebles e impuestos sobre fraccionamientos y división de predios.

La elaboración de tal convenio fue en virtud de la propuesta que formularon al C. Gobernador del Estado, los Ayuntamientos de los Municipios, al considerar que carecían de la infraestructura técnica administrativa para proceder por sí mismos a la recaudación de las contribuciones señaladas anteriormente.

En tal virtud, hasta el mes de junio del 2002 los ingresos materia del referido Convenio se han venido administrando por "EL GOBIERNO DEL ESTADO" a través de la Secretaría de Planeación y Finanzas, ejerciendo las funciones operativas inherentes a la recaudación, comprobación, determinación y cobranza de dichas contribuciones, sujetándose a las tarifas y tasas señaladas en la Ley de Ingresos de cada Municipio y a los términos de la Legislación aplicable.

En "EL MUNICIPIO" imperan en la actualidad condiciones de estructura administrativa completamente diferentes a las que prevalecían en la fecha de celebración del Convenio, transformación que permitió adecuar el funcionamiento operativo al fortalecimiento hacendario motivado por la traslación de nuevas fuentes de ingresos que la Federación ha destinado a los Municipios.

Por lo expuesto, "EL MUNICIPIO" se considera con la capacidad suficiente para hacerse cargo de las funciones relacionadas con la referida administración de ingresos que originalmente le concede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como una fórmula de descentralización, además de una correcta redistribución de competencias en materia fiscal entre la Federación, el Estado y el Municipio.

Por su parte, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" plenamente consciente y respetuoso de la autonomía municipal y en cumplimiento irrestricto al mandato Constitucional, estima procedente la voluntad expresada por "EL MUNICIPIO" en el sentido de cobrar directamente los impuestos o contribuciones establecidos sobre la propiedad inmobiliaria, así como de su fraccionamiento o división, consolidación, traslado y mejora y las que tengan como base el cambio de valor de los inmuebles.

Atentos a lo expresado, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" y "EL MUNICIPIO" convienen en otorgar las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- "EL GOBIERNO DEL ESTADO" y "EL MUNICIPIO" acuerdan la desincorporación de este último del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Municipal referido en el primer párrafo de las declaraciones de este instrumento legal.

SEGUNDA.- Para efectos de la cláusula anterior, a partir del mes de julio del 2002, corresponderá a "EL MUNICIPIO" a través de sus propios órganos, la administración y cobranza de los siguientes ingresos municipales:

I.- Impuesto Predial;

II.- Impuesto Sobre Traslación de Dominio y Otras Operaciones con Bienes Inmuebles y,

III.- Impuesto Sobre Fraccionamientos y División de Predios.

“**EL MUNICIPIO**” efectuará el cobro de los conceptos tributarios enunciados en las fracciones I, II y III de la presente cláusula de acuerdo a las tarifas señaladas en su Ley de Ingresos, incluyendo las tasas adicionales fijadas por la Ley General de Hacienda de los Municipios y la mencionada Ley de Ingresos.

“**EL MUNICIPIO**” ejercerá directamente las facultades hacendarias operativas inherentes a la recaudación, comprobación, determinación y cobranza de sus ingresos en los términos de sus leyes y legislación local aplicables.

TERCERA.- En materia de recaudación “**EL MUNICIPIO**” recibirá y, en su caso, exigirá las declaraciones, avisos y demás documentos a que obliguen las disposiciones fiscales municipales y recaudará los pagos respectivos; revisará, determinará y cobrará las diferencias que provengan de errores aritméticos; notificará los actos administrativos derivados de las contribuciones a que alude la cláusula segunda del presente Convenio y recaudará su importe.

Proporcionará, asimismo, asistencia y orientación a los contribuyentes; concederá prórrogas o parcialidades para el pago de los impuestos cuando así proceda y llevará a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los ingresos que determine.

CUARTA.- En materia de comprobación, “**EL MUNICIPIO**” ejercerá, respecto de los impuestos mencionados, las facultades relativas al cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo la de ordenar y practicar visitas de inspección en el domicilio fiscal de los contribuyentes o establecimientos, así como en las oficinas de la autoridad competente.

QUINTA.- En la determinación de impuestos inmobiliarios y de sus accesorios e imposición de multas, “**EL MUNICIPIO**” ejercerá las siguientes facultades:

a).- Conforme a los procedimientos señalados en la Legislación Fiscal Municipal y, en su defecto la local, determinar los impuestos y sus accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación.

b).- Imponer las multas que correspondan por infracciones a la Ley General de Hacienda de los Municipios y demás disposiciones fiscales municipales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los conceptos tributarios a que se hace

referencia en las fracciones I, II y III de la cláusula segunda del presente Convenio.

c).- Condonar las multas que imponga en el ejercicio de sus atribuciones.

SEXTA.- En materia de registro de contribuyentes, “**EL GOBIERNO DEL ESTADO**” a través de la Dirección de Catastro, mantendrá al corriente los sistemas y constancias de registro y la asignación de claves correspondientes, en los casos relativos a los impuestos inmobiliarios, informando a “**EL MUNICIPIO**” sobre los datos obtenidos, en los términos del convenio que al efecto se celebre.

SEPTIMA.- Si “**EL GOBIERNO DEL ESTADO**” tuviere garantías fijadas a los particulares por concepto del cobro del impuesto a la propiedad inmobiliaria, éstas las entregará a “**EL MUNICIPIO**” a partir de que entre en vigor el presente Convenio.

OCTAVA.- “**EL GOBIERNO DEL ESTADO**” entregará a “**EL MUNICIPIO**” una relación de las personas que han pagado, de las que están haciendo el pago en parcialidades, de las que otorgaron garantías y de las que no han pagado, en un plazo de 15 días hábiles que comenzarán a contarse a partir de la entrada en vigor del presente instrumento.

NOVENA.- Cualquier otra situación que se presente con motivo de la realización del Convenio mencionado y no se haya previsto en este acto, ambas partes aceptan que será resuelto de común acuerdo.

DECIMA.- El presente Convenio se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” y entrará en vigor el día dieciséis de julio de dos mil dos.

Se firma por triplicado en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día veinticuatro de junio de dos mil dos.

POR EL GOBIERNO DEL ESTADO

ING. IGNACIO LOYOLA VERA
Gobernador Constitucional del Estado
Rúbrica

LIC. BERNARDO GARCIA CAMINO
Secretario de Gobierno
Rúbrica

LIC. SUHAILA MARIA NUÑEZ ELIAS
Secretario de Planeación y Finanzas
Rúbrica

POR EL MUNICIPIO

C.P. JUAN GUEVARA MORENOPresidente Municipal
Rúbrica**C. LEOBARDO VAZQUEZ BRIONES**Secretario del Ayuntamiento
Rúbrica

GOBIERNO MUNICIPAL

EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEQUISQUIAPAN, ESTADO DE QUERETARO, HACE SABER A SUS HABITANTES QUE, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA Y 146,147 Y 148 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y

CONSIDERANDO

Que el Ayuntamiento de Tequisquiapan ha ampliado su ámbito de acción y sus responsabilidades, por lo que es necesario actualizar y mejorar el Reglamento de Policía y Gobierno Municipal que data del 6 de mayo de 1988, por lo que es de primera importancia contar con un nuevo Reglamento en esta materia.

Que la propuesta del Reglamento de Policía y Gobierno Municipal enriquece el fortalecimiento del Municipio Libre como célula básica de la República y como instrumento de una comunidad organizada social y jurídicamente, al servicio de la sociedad de Tequisquiapan.

Que esta sociedad reclama una administración pública municipal moderna, con normas, decisiones y políticas acordes a la realidad de una sociedad dinámica.

Que las Comisiones que integran el Ayuntamiento sostuvieron reuniones para enriquecer con sus observaciones la estructura contenida en el Reglamento de Policía y Gobierno Municipal.

Que el Título Primero "Del Municipio" contiene las disposiciones generales que reafirman al Municipio, con la autonomía para gobernarse y la definición de sus fines que lo identifica con su origen histórico, recursos y tradiciones de su pueblo. Establece la Integración del Territorio Municipal, los límites de los centros de población comprendidos, enuncia las delegaciones y subdelegaciones.

Que el Título Segundo "De la Población Municipal" contienen las disposiciones para que los vecinos, los habitantes y los visitantes encuentren lo necesario para realizarse y alcanzar los fines que le son inherentes.

Que el Título Tercero "Del Gobierno y la Administración Municipal" contienen preceptos que enmarcan los diversos órganos de la administración pública municipal por niveles de competencia, así mismo, señala las dependencias administrativas y la forma para elegir a las autoridades auxiliares.

Que el Título Cuarto "De la Participación Social" rescata la necesidad de alentar y facilitar la participación ciudadana a través de los consejos municipales de participación social.

Que el Título Quinto "De la Planeación del Desarrollo Municipal" garantiza la participación ciudadana en el diseño y determinación de las políticas y acciones del gobierno municipal teniendo como base para su determinación la planeación democrática.

Que el Título Sexto "Del Desarrollo Urbano" establece las bases para el cumplimiento de fines, aprovechamiento de sus recursos y atribuciones para la planeación y ordenación de los asentamientos humanos, así como, las obras públicas que el Municipio promueva en forma directa o en participación y disposiciones para la construcción de obras por cuenta de los particulares. De igual manera reglamenta la instalación de fraccionamientos y condominios.

Que el Título Séptimo "De los Servicios Públicos" El Municipio asume la prestación, organización, reglamentación, funcionamiento, conservación y explotación de los servicios públicos municipales, de acuerdo con la fracción III del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los establecidos por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro. Así como el establecimiento de convenios con los gobiernos federal y estatal para la eficaz prestación de los servicios públicos, incluyendo mecanismos para la concesión de los mismos.

Que el Título Octavo “ De la Protección al Medio Ambiente” otorga las facultades para la formulación y conducción de la política de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en su respectiva circunscripción municipal.

Que el Título Noveno “ De la Protección Civil” se faculta a la Autoridad Municipal para que formule la política de protección civil municipal, mediante la elaboración y organización de planes y programas de prevención, auxilio y apoyo a la población ante situaciones de emergencia.

Que el Título Décimo “De las Actividades Económicas de los Particulares” regula la actividad comercial, industrial, de servicios, que se ofrecen en el municipio mediante la autorización, licencia o permiso para el ejercicio de cualquier actividad lícita.

Que el Título Décimo Primero “De las Finanzas Públicas del Municipio” regula las disposiciones para la elaboración de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos y establece los mecanismos para refrendar los convenios fiscales y la adquisición de bienes y servicios.

Que el Título Décimo Segundo “Del Patrimonio Cultural Municipal” fomenta la recuperación, remodelación, protección y reglamentación de las Zonas y Monumentos Arqueológicos, Históricos, Artísticos y documentos históricos para el conocimiento y respeto del patrimonio cultural de utilidad pública del Municipio.

Que el Título Décimo Tercero “Del Desarrollo Social” promueve el bienestar social que presta el Municipio en forma directa como coordinada con las diversas instituciones que proporcionen asistencia social y propicia el rescate de las actividades donde se fortalezca la identidad cultural, recreativa de los jóvenes, las mujeres y la familia.

Que el Título Décimo Cuarto “De las Infracciones y Sanciones Administrativas” establece la competencia de las autoridades municipales para conocer de las infracciones al presente Reglamento, a los Reglamentos y las Disposiciones Administrativas Municipales, así como para la imposición de sanciones, las visitas de inspección y proporciona las medidas para su cumplimiento.

Que el Título Décimo Quinto “De los Actos Administrativos” Establece los mecanismos para la

realización de inspecciones administrativas, así como las formas y tiempos para la emisión de notificaciones.

Que el título Décimo Sexto “De los Recursos Administrativos” establece que los órganos municipales podrán ser impugnados por la parte afectada mediante la interposición de los recursos de reconsideración y revisión.

Que el Título Décimo Séptimo “De las Responsabilidades del Municipio, sus Autoridades y los Servidores Públicos Municipales” concede acción popular para denunciar ante el Ayuntamiento actos contrarios a la Ley de los Servidores Públicos Municipales.

Que el Título Décimo Octavo “De la Promulgación de Ordenamientos Municipales y el Procedimiento para su Reforma” establece el procedimiento para la promulgación del Reglamento de Policía y Gobierno Municipal y demás Reglamentos Municipales.

Que el Título Décimo Noveno “Del Cronista Municipal y de la Fundación del Municipio” Establece el mecanismo para el nombramiento del Cronista, tiempo en su cargo y atribuciones para la conservación, exposición y promoción de la cultura municipal y disposiciones para conmemorar el aniversario de la fundación de la ciudad de Tequisquiapan.

Por lo expuesto el Ayuntamiento de Tequisquiapan, en sesión ordinaria de cabildo de fecha 29 de noviembre del año dos mil uno, tuvo a bien aprobar y expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE POLICÍA Y GOBIERNO MUNICIPAL DE TEQUISQUIAPAN

Título Primero Del Municipio

Capítulo I Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento de Policía y Gobierno Municipal es de interés público y de observancia general en todo el territorio del Municipio de Tequisquiapan, Querétaro.

Tiene por objeto determinar las bases de la división territorial, la organización política y administrativa del Municipio de Tequisquiapan, los derechos y obligaciones de sus habitantes en materia

de Policía y Gobierno Municipal, así como la prestación de los servicios públicos y de las actividades económicas de los particulares: de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 78 y 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro de Arteaga y los artículos 146, 147 y 148 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro.

ARTÍCULO 2.- Las disposiciones de este reglamento son obligatorias tanto para los vecinos y residentes del Municipio, como para sus visitantes, sean nacionales o extranjeros.

ARTÍCULO 3. Para los efectos de este reglamento, se entenderá por:

Municipio.- El Municipio de Tequisquiapan, Querétaro.

Territorio: El territorio del Municipio de Tequisquiapan, Querétaro.

Municipio: La entidad gubernativa con personalidad jurídica y patrimonio propio que crea el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ayuntamiento.- Órgano colegiado de gobierno en el Municipio, que incluye Presidente Municipal, Síndicos y Regidores.

Presidente: El Presidente Municipal

Administración Pública Municipal; Las dependencias y Unidades Administrativas del Municipio de Tequisquiapan.

Autoridad Municipal: Indistintamente el Gobierno y la Administración Pública Municipal y los Servidores Públicos investidos como tales.

Centro de Población: Indistintamente los mencionados en el Artículo 7 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro.

Capítulo II Del Territorio

ARTÍCULO 4. El municipio de Tequisquiapan es parte integrante del Estado de Querétaro, Se localiza al sureste del Estado entre los municipios de Colón, Ezequiel Montes y San Juan del Río, Qro. Conservará sus límites en términos de los dispuesto por la Ley Orgánica Municipal del Estado.

ARTÍCULO 5. El Ayuntamiento establecerá la nomenclatura de los centros de población del municipio, previa consulta a sus pobladores, la cual queda impuesta a través del presente reglamento.

ARTÍCULO 6. El territorio municipal se integra por una cabecera municipal denominada Tequisquiapan y los centros de población siguientes:

San Nicolás
Santillán
Col. Lic. Adolfo López Mateos
El Tejocote
La Fuente
Barrio de la Magdalena
Barrio de San Juan
Barrio de los Tepetates
Bordo Blanco
El Cerrito
Los Cerritos
Fuentezuelas
Hacienda Grande
La Laja
San José La Laja
El Sauz
La Tortuga
La Trinidad.

ARTÍCULO 7. Los límites de los centros de población comprendidos dentro del territorio municipal, sólo podrán ser alterados, por las causas siguientes:

- I. Por fusión de uno o más centros de población entre sí, para crear uno nuevo.
- II. Por incorporación de uno o más centros de población, y
- III. Por segregación de parte de un centro de población o de varios para construir otro.

ARTÍCULO 8. La alteración de los límites a que se refiere el artículo anterior, procederá exclusivamente cuando los propios habitantes afectados, hagan la propuesta al Ayuntamiento, éste la apruebe y se corran los trámites de Ley para que la H. Legislatura del Estado, emita en su caso el decreto correspondiente.

ARTÍCULO 9. Los centros de población cuya categoría de ciudad, villa, ranchería o caserío, en el futuro sean declarados por el Ayuntamiento, se tendrán por incluidos en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 10. En cualquier tiempo, el Ayuntamiento podrá hacer las adiciones y modificaciones que estime convenientes en cuanto al número, delimitación y circunscripción de los centros de población, con aprobación de los vecinos.

Capítulo III

De los Símbolos e identidad del Municipio

ARTÍCULO 11. El nombre oficial del Municipio es Tequisquiapan y, solamente podrá ser alterado o cambiado por acuerdo del Ayuntamiento y por aprobación de la H. Legislatura del Estado.

El municipio conserva su Escudo Heráldico que lo identifica con su origen histórico, sus recursos, las tradiciones de su pueblo y no podrá ser alterado o cambiado sino por acuerdo del Ayuntamiento y por medio de una amplia consulta popular.

ARTÍCULO 12. La descripción del Escudo de Armas del Municipio se compone de cuatro partes de acuerdo con la siguiente descripción.

- I. En la parte superior del escudo se presenta el Sol.- Como símbolo de la vida
- II. En el cuartel superior se presenta el cuerno de la abundancia, con la uva como fruta distintiva de la región
- III. En el cuartel central transversal, la leyenda "TEQUISQUIAPAN".
- IV. En el cuartel inferior izquierdo el Río San Juan y el Puente Juárez.
- V. En el cuartel inferior derecho se presenta el Templo de Santa María de la Asunción.

ARTÍCULO 13. El nombre y escudo del municipio deben ser utilizados como identificación por las entidades de la Administración Pública Municipal. Todos los edificios, instalaciones, documentación, vehículos y uniformes del personal, deben exhibir el nombre y escudo oficiales y es responsabilidad de los funcionarios a cargo cumplir con la presente disposición.

ARTÍCULO 14. El uso de los símbolos de identidad del Municipio con fines publicitarios o de explotación comercial sólo podrá hacerse previo permiso expedido por el Ayuntamiento.

Título Segundo De la Población Municipal

Capítulo I Disposiciones Generales

ARTÍCULO 15. Se consideran residentes:

- I. Todas las personas nacidas en el municipio y radicadas en su territorio;
- II. Las personas que habiten en el municipio por más seis meses de residencia permanente y

que estén inscritos en el padrón electoral correspondiente.

- III. Los ciudadanos con menos de seis meses de residencia y soliciten la calidad de vecinos, podrán adquirirla mediante autorización del Ayuntamiento y previa presentación escrita de la renuncia de vecindad expedida por el Municipio, objeto de la renuncia,

ARTÍCULO 16. La calidad de residente se pierde por:

- I. Por dejar de residir habitualmente en su territorio por más de seis meses.
- II. Por renuncia expresa ante las autoridades municipales
- III. Por desempeñar cargos de elección popular de carácter municipal, en otro municipio distinto al de su vecindad originaria.
- IV. Por cambio de domicilio fuera del territorio municipal, si excede de seis meses; y
- V. Por pérdidas de la nacionalidad mexicana, o de la ciudadanía del Estado de Querétaro Arteaga.

ARTÍCULO 17. Para los efectos del artículo anterior, el Ayuntamiento hará la anotación respectiva en los padrones municipales y hará del conocimiento de las autoridades correspondientes, las circunstancias mencionadas, de conformidad con las disposiciones de la Legislación Electoral aplicables.

ARTÍCULO 18. La calidad de residente se conserva cuando la persona se traslade a residir en otro lugar para desempeñar una comisión de carácter oficial no permanente o cargo de elección popular, o por motivo de estudios científicos o artísticos, o actividades técnicas, científicas o artísticas y de trabajo, cuando éstos no impliquen la intención de radicar en el lugar en donde se desempeñen.

Capítulo II De los Derechos y Obligaciones de los residentes del Municipio

ARTÍCULO 19. Los residentes del Municipio tendrán los siguientes derechos:

- I. En igualdad de circunstancias, tendrán preferencia en toda clase de concesiones, empleos, cargos y comisiones de carácter público municipal.
- II. Votar y ser votado para los cargos de elección popular de carácter municipal.

- III. Presentar iniciativas de reglamentos de carácter municipal ante el Ayuntamiento por conducto de la comisión correspondiente.
- IV. Impugnar las decisiones de las autoridades municipales, mediante los recursos que prevean las leyes.
- V. Hacer uso de los servicios públicos municipales e instalaciones destinadas a los mismos, observando las disposiciones reglamentarias que en cada caso se prevean.
- VI. Exigir a los servidores públicos, ante los órganos administrativos y por los conductos legales, el cumplimiento de los planes, programas y actividades propias de sus funciones, en los términos del presente reglamento.
- VII. Inscribirse y participar activamente en los grupos sociales, culturales, deportivos y de promoción vecinal que en forma lícita funcionen en el municipio
- VIII. Colaborar en la realización de obras de servicio social; ya sea con trabajo, recursos materiales y/o dinero en efectivo o con recursos tecnológicos, en cantidades acordadas con Autoridades Municipales o de sus órganos auxiliares.
- IX. Denunciar preferentemente por escrito ante el Ayuntamiento, a través, de la Secretaría del mismo la mala conducta de los servidores públicos, para que la denuncia sea turnada a la instancia correspondiente.
- X. Los demás que conforme a las leyes estatales y federales les correspondan en el ámbito municipal.

ARTÍCULO 20. Los residentes del Municipio tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Registrarse en los padrones municipales y en los de carácter estatal y federal que operen en el municipio.
- II. Desempeñar las funciones declaradas obligatorias por las leyes para garantizar la seguridad y tranquilidad del municipio, de las personas y de su patrimonio, cuando para ello sean requeridos.
- III. Respetar, obedecer y cumplir las leyes, los reglamentos y las disposiciones del Ayuntamiento.
- IV. Contribuir para los gastos públicos del municipio, conforme a lo que se determine en las leyes fundamentales que rigen al municipio y sus reglamentos.
- V. Inscribir en la tesorería municipal, toda clase de giros mercantiles, industriales y de servicios a que se dediquen y cubrir los impues-

tos y derechos respectivos con base en la Ley de Ingresos municipal vigente

- VI. Atender los llamados que por escrito o por cualquier otro medio legal, haga la Autoridad Municipal competente.
- VII. Procurar la conservación y mejoramiento de los servicios públicos.
- VIII. Observar en todos sus actos, respeto a la dignidad humana, usos y buenas costumbres.
- IX. Conservar el medio ambiente y participar con las autoridades en el mejoramiento, para prevenir y controlar la contaminación ambiental, cumpliendo con lo establecido en la legislación vigente
- X. Cooperar conforme a las disposiciones legales aplicables en la realización de obras de beneficio colectivo.
- XI. Los padres, tutores y personas que por cualquier motivo tengan bajo su tutela a menores, tienen el deber de enviarlos a las escuelas de instrucción preescolar, primaria y secundaria y estar al cuidado de que asistan.
- XII. Evitar las fugas y desperdicio de agua potable en su domicilio y comunicar a las autoridades competentes las que existan en la vía pública.
- XIII. Conservar aseados los frentes de su domicilio, negociación o predios de su propiedad o posesión, así como las calles y banquetas y abstenerse de tirar basura o desecho alguno en la vía pública, lotes baldíos, ríos y cuerpos de agua.
- XIV. Garantizar que sus hijos reciban las dosis de vacunación en los periodos y etapas que para ello se determinen por la autoridad competente, llevando el registro correspondiente en la cartilla nacional de vacunación.
- XV. Vacunar a los animales domésticos de su propiedad o posesión, con la periodicidad y en los términos que señalan los reglamentos respectivos.
- XVI. Hacer del conocimiento inmediato de las autoridades municipales por los medios disponibles aquellos hechos y situaciones molestas, insalubres, peligrosas, nocivas y en general, todo aquello que altere el orden, la moral y la tranquilidad de los habitantes.
- XVII. Las demás que en ejercicio de sus atribuciones determine el Ayuntamiento en beneficio del interés general.

Capítulo III De los Habitantes y los Visitantes

ARTÍCULO 21. Son habitantes del municipio las personas que residan habitual o transitoriamente dentro de su territorio.

ARTÍCULO 22. Los visitantes tendrán las prerrogativas, derechos y obligaciones señalados en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en el presente reglamento. Con excepción de los que den preferencia para ocupar cargos municipales de elección popular.

ARTÍCULO 23. Todo extranjero que resida habitual o transitoriamente en el Municipio, deberá inscribirse en el "padrón de extranjería" del municipio, acreditando su legal ingreso y estancia en el país.

ARTÍCULO 24. Son visitantes o transeúntes todas aquellas personas que de una manera transitoria se encuentran dentro del territorio municipal, quedando sujetos a las disposiciones del presente Reglamento y las señaladas en la Constitución Política del Estado de Querétaro.

Capítulo IV De los Padrones Municipales

ARTÍCULO 25. Para la regulación de las actividades económicas de los particulares, la imposición de cargas fiscales, expedición de certificaciones y otras funciones que le sean propias, el Municipio, bajo el más estricto marco de su competencia y facultades legales, llevará los siguientes padrones o registros de población:

- I. Padrón de Usuarios de los servicios de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado;
- II. Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial;
- III. Padrón Municipal de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios;
- IV. Padrón de Contribuyentes del Derecho por Servicio de Alumbrado Público;
- V. Registro Municipal del Personal adscrito al Servicio Militar Nacional;
- VI. Registro Municipal de extranjería;
- VII. Padrón de Infractores de los diversos ordenamientos municipales;
- VIII. Padrón de Productores Agropecuarios.

ARTÍCULO 26. Los padrones o registros de población a que se refiere el artículo anterior son documentos de interés público; debiendo contener los datos necesarios para cumplir con la función para la cual se crean. Son responsabilidad de las áreas administrativas de la Administración Pública

Municipal, la conformación y actualización según el ámbito de su competencia.

Las autoridades y el público en general, podrán acceder al contenido de los padrones o registros previa solicitud a la Secretaría del Ayuntamiento, siempre y cuando la causa se justifique y la autoridad lo juzgue pertinente.

Título Tercero Del Gobierno y la Administración Municipal

Capítulo I Del Gobierno del Municipio

ARTÍCULO 27. Son fines del Gobierno Municipal:

- I. Salvaguardar y garantizar la integridad del territorio municipal.
- II. Prevenir, salvaguardar y garantizar a la población la seguridad y el orden público.
- III. Organizar, administrar y regular los servicios públicos municipales para satisfacción de las necesidades colectivas de la población.
- IV. Promover el desarrollo social, mediante acciones directas o de coordinación con autoridades estatales y federales, con la participación de los sectores social y privado, para garantizar a la población los mínimos de bienestar, salud, educación, cultura, trabajo, seguridad pública, abasto, vivienda, recreación, deporte y conservación del medio ambiente.
- V. Promover el desarrollo económico mediante acciones directas o en coordinación con autoridades de la federación y del estado, promoviendo la participación de los sectores social y privado para elevar los niveles de producción en actividades industriales, comerciales, turísticas, comunicaciones y transportes, agricultura, ganadería, recursos forestales y artesanías.
- VI. Coordinar acciones con autoridades federales, estatales y con la participación de los sectores social y privado para prevenir el deterioro ecológico, controlando y corrigiendo las causas de contaminación del medio ambiente mediante acciones propias para estos fines.
- VII. Organizar y administrar los registros de los padrones y catastros propios de la competencia municipal y los que le correspondan en jurisdicción estatal o federal, como autoridad auxiliar.
- VIII. Rescatar, conservar, incrementar, promover y administrar el patrimonio cultural del municipio.

pio, incluyendo las artes populares, la belleza natural, la arqueología e historia.

- IX. Fomentar y consolidar la participación ciudadana como instrumento democrático en los actos de gobierno y de la Administración Pública Municipal.
- X. Constituir el Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal con la participación de los sectores público, social y privado.
- XI. Organizar, administrar y disponer de los bienes muebles e inmuebles y derechos que le son propios y que constituyen el patrimonio municipal, con las limitaciones que las leyes estatales le imponen y de acuerdo a su capacidad plena de goce y ejercicio para adquirir, usar y disfrutar bienes patrimoniales.
- XII. Auxiliar en el desempeño de sus funciones a las autoridades estatales y federales, siempre que lo requieran en debida forma, en el territorio municipal.
- XIII. Las demás que determine el Ayuntamiento, conforme a sus facultades y atribuciones que respondan a un interés general de la población en el municipio.

ARTÍCULO 28. Para el cumplimiento de los fines a que se refiere el artículo anterior, las autoridades municipales tienen las siguientes funciones y atribuciones.

- I. De promulgación del presente Reglamento de Policía y Gobierno Municipal, los reglamentos, acuerdos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general para el régimen de gobierno y la administración del Municipio.
- II. De ejecución para el cumplimiento de los ordenamientos legales de competencia municipal.
- III. De inspección, vigilancia e imposición de sanciones y el uso de la fuerza pública para el cumplimiento de los ordenamientos municipales, y
- IV. De ordenamiento y ejecución de actos administrativos para el cumplimiento de las disposiciones que dicte;
- V. De iniciativa, ante el Congreso del Estado, de leyes y decretos en materia de administración municipal;
- VI. Las demás que estrictamente en forma expresa tengan atribuidas por la ley.

ARTÍCULO 29. El Ayuntamiento es el órgano colegiado de gobierno municipal de elección popular directa a través del que el pueblo ejerce su voluntad política y realiza sus gestiones en beneficio

de los intereses de la comunidad. No habrá autoridades intermedias entre el Ayuntamiento y los poderes del Estado.

ARTÍCULO 30. El Ayuntamiento se integrará por un Presidente Municipal y por ocho regidores de mayoría y cinco de representación proporcional, de conformidad con lo establecido por la Ley Electoral del Estado; designará, de entre los regidores propietarios, en la primera sesión después de la instalación, de uno a tres síndicos municipales quienes tendrán las atribuciones y obligaciones que establece la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro.

ARTÍCULO 31. Para examinar y proponer soluciones en el desahogo de los asuntos públicos de la municipalidad así como, vigilar que se ejecuten las resoluciones y acuerdos del Ayuntamiento, se formarán Comisiones permanentes integradas hasta por tres miembros.

ARTÍCULO 32. El Ayuntamiento se renovará en su totalidad cada tres años y entrará en funciones el primero de octubre, previa protesta que rendirán ante el Ayuntamiento saliente. Al término de su gestión, la Administración Pública Municipal saliente deberá entregar los recursos humanos, financieros y materiales a quienes los releven en sus cargos, en los términos de Ley.

ARTÍCULO 33. El Ayuntamiento para cumplir cabalmente con los fines y atribuciones que legalmente le corresponden, este órgano colegiado se sujetará a lo establecido en el reglamento del Ayuntamiento. Además de asumir sus responsabilidades legales y políticas con transparencia y solidez e impulsando una mística de servicio.

Capítulo II De la Administración Pública Municipal

ARTÍCULO 34. Las dependencias de la Administración Pública Municipal deberán conducir sus actividades en forma programada y con base en las políticas, prioridades y restricciones que establezca el Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal, para el logro de los objetivos y metas establecidas en el Plan de Desarrollo Municipal.

ARTÍCULO 35. El Presidente Municipal es el titular de la Administración Pública Municipal y el encargado de ejecutar los acuerdos y resoluciones que emanen del pleno del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 36. Para el despacho de los asuntos municipales, el Presidente Municipal se auxiliará cuando menos de las siguientes dependencias: Secretaría del Ayuntamiento, una dependencia encargada de las Finanzas Públicas Municipales, una dependencia encargada de la Administración de Servicios Internos, Recursos Humanos, Materiales y Técnicos del Municipio, una dependencia encargada de la Prestación de Servicios Públicos Municipales y otra de la Ejecución y Administración de Obras Públicas y una dependencia encargada de la Seguridad Pública, Policía Preventiva y el Tránsito Municipal; así como las demás que estime necesarias que se encuentren en el Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal que al efecto emita el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 37. Los titulares de las áreas administrativas a que se refiere el Artículo anterior serán propuestos o designados por el Presidente Municipal, según lo establecen los Artículos 31 Fracción IV y XXI y 44 Y 45 de la Ley Orgánica Municipal del Estado y entrarán en funciones sólo hasta la ratificación de su designación por acuerdo del Ayuntamiento; en caso de remoción de los funcionarios mencionados se dará aviso de inmediato al Ayuntamiento.

ARTÍCULO 38. El Ayuntamiento, para la ejecución de sus funciones, podrá crear, según las necesidades del Municipio y de conformidad con el Presupuesto de Egresos respectivo, dependencias y organismos descentralizados municipales y empresas de participación municipal, previa autorización que, para tal efecto expida el Congreso del Estado, que estarán dotadas de personalidad jurídica y patrimonio propio, indispensables para la debida atención de los servicios públicos a su cargo.

ARTÍCULO 39. Los organismos descentralizados municipales y las empresas de participación municipal, se regirán por lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal, en los reglamentos y demás disposiciones legales que expida el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 40. El Ayuntamiento por acuerdo de cabildo expedirá el Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de conformidad con el artículo 2° de la Ley Orgánica Municipal de Estado de Querétaro, para regular las funciones, atribuciones, responsabilidades, jurisdicción y límites de competencia de los órganos y dependencias que integre la administración pública municipal; así como los órganos y autoridades auxiliares a que se refiere el presente reglamento.

ARTÍCULO 41. Para el tratamiento de los asuntos públicos del Municipio, promoverá la integración de organismos de participación y colaboración, cuyas funciones serán de asesoría técnica, consulta y participación. Los organismos que se integren serán presididos por el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento actuará como Secretario Ejecutivo, la estructura organizacional y las funciones serán determinados por los reglamentos respectivos que al efecto se expidan.

Capítulo III

De Los Servidores Públicos Municipales

ARTÍCULO 42. Son Servidores Públicos Municipales sujetos de este reglamento, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública municipal.

ARTÍCULO 43. Los servidores públicos municipales a que se refiere el artículo anterior para el desempeño de sus funciones, atribuciones y las responsabilidades que les son propias, quedan sujetos en sus actos a las leyes, reglamentos y disposiciones de carácter municipal y las de carácter estatal o federal, aplicables.

ARTÍCULO 44. Todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las obligaciones que se establecen en la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado. Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión.

ARTÍCULO 45. Todos los servidores públicos municipales, con excepción de los Regidores, dependerán del Presidente Municipal. Quien tendrá la facultad de nombrarlos o removerlos libremente, salvo en los servidores por designación que serán promovidos o removidos por acuerdo del Ayuntamiento, según lo establece el Reglamento Interno de la Administración Municipal.

ARTÍCULO 46. El Ayuntamiento está obligado a garantizar a los servidores públicos municipales, su derecho al trabajo y a satisfacer las necesidades mínimas de salarios, prestaciones sociales, capacitación y desarrollo, y deberá expedir al respecto un reglamento de administración que regule las relaciones laborales de los servidores públicos municipales a que se refiere el presente Re-

glamento, conforme a las leyes estatales y federales en materia de trabajo.

Capítulo IV De las autoridades auxiliares

ARTÍCULO 47. Los Delegados y Subdelegados municipales son autoridades auxiliares del Ayuntamiento y del Presidente Municipal, en la demarcación territorial establecida, durarán en su cargo tres años y no podrán reelegirse en esta función para el período inmediato de administración municipal.

ARTÍCULO 48. Los Delegados y Subdelegados serán electos por votación directa mediante los procedimientos que emita el Ayuntamiento a través de la convocatoria respectiva; para ello se apoyará en lo dispuesto por el párrafo cuarto del Artículo 21 de la Ley Electoral del Estado y en los siguientes términos:

- I. Para la elección de Autoridades Auxiliares, el Ayuntamiento nombrará una Comisión Especial de Regidores, que organizará las elecciones de Delegados y Subdelegados.
- II. La elección se realizará durante los primeros treinta días siguientes a la instalación del Ayuntamiento y se hará por consulta directa a los ciudadanos de cada Delegación o Subdelegación.
- III. Una vez electos los Delegados y Subdelegados, éstos entrarán en funciones previa protesta de ley ante el Ayuntamiento y en un plazo no mayor de siete días de haber terminado el proceso de elección en el municipio.
- IV. Las Autoridades Auxiliares estarán obligadas a presentar un informe anual de actividades previo al informe anual que sobre el estado de la administración pública presente el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 49. Las autoridades auxiliares municipales actuarán en sus respectivas jurisdicciones como representantes de la Autoridad Municipal y tendrán las atribuciones necesarias para mantener el orden, la tranquilidad o seguridad de los vecinos del lugar donde actúen, conforme a lo que determine el presente reglamento.

Título Cuarto De la Participación Social

Capítulo I Disposiciones Generales

ARTÍCULO 50. Los vecinos del Municipio tienen el derecho de presentar ante la Autoridad Municipal las propuestas de obra y servicios públicos municipales, para que previo estudio y dictamen, y de acuerdo a las posibilidades presupuestales del Municipio, sean incluidos en el programa operativo anual de la administración pública.

Este derecho se ejercerá por los habitantes del Municipio, a través de los Consejos Municipales de Participación Social, asociaciones vecinales, partidos políticos, sindicatos y demás entidades legales, cuando actúen en defensa de los intereses de la comunidad.

ARTÍCULO 51. Los residentes del Municipio tienen derecho a presentar iniciativas de reforma al presente reglamento; de expedición o reforma de los demás reglamentos municipales; así como las leyes y decretos de carácter estatal que se refieran a la Administración Municipal; dichas iniciativas podrán ser presentadas de manera individual o colectiva.

Las iniciativas de expedición o reforma de ordenamiento de carácter municipal se sujetarán al procedimiento señalado en el Título Décimo Octavo del presente Reglamento de Policía y Gobierno Municipal.

Cuando se trate de leyes o decretos de carácter estatal que se refieran a la administración municipal, las iniciativas presentadas se sujetarán al mismo procedimiento de aprobación que las que se refieran a ordenamientos municipales; las que siendo aprobadas por el Ayuntamiento serán presentadas como propias ante el Congreso del Estado en los términos de la Fracción IV del Artículo 33 de la Constitución Política del Estado de Querétaro.

Capítulo II De los Consejos Municipales de Participación Social

ARTÍCULO 52. De acuerdo con lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, las autoridades municipales procurarán el mejoramiento de la calidad de vida en la comunidad, fomentando la participación ciudadana en la solución de problemas así como su intervención en la elaboración, implementación y evaluación de los distintos planes, programas y proyectos que se deriven de la planeación para el desarrollo municipi-

pal, en los términos que establezcan las leyes federales y estatales y los reglamentos municipales que expida el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 53. A los consejos municipales de participación social les corresponde promover, impulsar y canalizar la participación de los vecinos y de los diversos sectores de la sociedad, con el objeto de lograr el óptimo aprovechamiento de los recursos humanos y materiales que aporten para el cumplimiento de los fines del Municipio.

ARTÍCULO 54 En el Municipio de Tequisquiapan, las autoridades municipales procurarán la implementación y el funcionamiento de los siguientes organismos municipales auxiliares de participación social:

- I. Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEM)
- II. Consejo Municipal de Desarrollo Urbano
- III. Consejo Municipal de Protección Civil
- IV. Consejo Municipal de Protección al Medio Ambiente
- V. Consejo Municipal de Seguridad Pública
- VI. Consejo Municipal de Salud
- VII. Consejo Municipal del Deporte
- VIII. Consejo Municipal de Turismo
- IX. Consejo Municipal de Vialidad y Transporte
- X. Consejo Municipal para el Control de Drogas
- XI. Consejo Catastral Municipal
- XII. Los demás que determinen las autoridades municipales para atender las necesidades de la sociedad del Municipio.

ARTÍCULO 55 La estructura organizativa, integración, funciones, facultades y obligaciones de los organismos municipales auxiliares señalados en el artículo anterior se determinará en los reglamentos respectivos que al efecto expida el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 56. Dichos consejos se integrarán con vecinos de la comunidad o zona urbana respectiva; los cuales serán electos democráticamente y desempeñarán su cargo de manera honorífica, sus funciones no excederán del término del mandato de la gestión municipal en que fueron nombrados.

ARTÍCULO 57. Para promover la participación vecinal en la planeación, organización y ejecución de la obra pública y la prestación de servicios públicos determinados, el Municipio deberá convocar a los beneficiarios directos de los mismos a integrar los consejos municipales de participación

social que sean necesarios para la consecución de un fin específico.

ARTÍCULO 58 El Ayuntamiento hará la toma de protesta a los integrantes de los consejos municipales y podrá removerlos cuando no cumplan con sus obligaciones o dieran motivo para ello, en cuyo caso designará a los sustitutos.

Capítulo III De las Manifestaciones y Mítines

ARTÍCULO 59. En el Municipio de Tequisquiapan, las personas físicas y las personas morales legalmente constituidas, podrán realizar manifestaciones, mítines y reuniones en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley Electoral del Estado de Querétaro, el Presente Reglamento y demás disposiciones administrativas de observancia general que dicte el Municipio.

Título Quinto De la Planeación del Desarrollo Municipal

Capítulo Único Disposiciones Generales

ARTÍCULO 60. Para los efectos de este reglamento, se entiende por planeación del desarrollo, el medio para promover, coordinar, concertar y orientar la actividad económica y social al aprovechamiento de los recursos y potencialidades del municipio, atendiendo a la consecución de los fines y objetivos políticos, sociales, económicos y culturales, contenidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro de Arteaga.

ARTÍCULO 61. La planeación del desarrollo atenderá a los siguientes principios:

- I. El fortalecimiento del Municipio Libre, en lo político, económico y social;
- II. La preservación y el perfeccionamiento del régimen democrático, republicano, federal y representativo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado establecen;
- III. El fortalecimiento del estado de derecho y la consolidación de la democracia entendida como sistema de vida, fundada en el constante mejoramiento económico, social y cultural de la sociedad; y

- IV. El impulso al desarrollo municipal como una forma de garantizar la distribución equitativa de los beneficios, aprovechando los recursos locales en armonía con el medio ambiente, promoviendo las consideraciones para un desarrollo ambientalmente sustentable.

ARTÍCULO 62. La planeación municipal será democrática, integral, abierta, incluyente, sistemática y su ejercicio tendrá por objeto:

- I. Orientar los procesos económicos y sociales hacia el desarrollo;
- II. Promover la participación democrática de la sociedad civil en las acciones de planeación del Gobierno Municipal, y
- III. Realizar las acciones de planeación de manera constante y congruente con los niveles federal y estatal.

ARTÍCULO 63. La planeación del desarrollo del municipio se llevará a cabo a través de los siguientes instrumentos:

- I. Plan de Desarrollo Municipal,
- II. Programa Operativo Anual, y
- III. Proyectos específicos de desarrollo.

ARTÍCULO 64. Corresponde al Ayuntamiento la aprobación o en su caso modificación del proceso de planeación, ejecución y evaluación de las acciones gubernamentales, que contendrá políticas y directrices de los planes, programas y proyectos señalados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 65. Para el caso del Plan de Desarrollo Municipal, luego de su aprobación, el Presidente dispondrá lo necesario para su publicación y difusión entre la sociedad Tequisquiapense.

ARTÍCULO 66. El Plan de Desarrollo Municipal es el instrumento rector de las políticas de gobierno que ejecutará la Administración Pública Municipal durante el periodo de su mandato. Con base en él se elaborará y aprobará el Programa Operativo Anual de la Administración Pública Municipal, se autorizarán recursos y se establecerán responsabilidades en la ejecución de las acciones de gobierno.

ARTÍCULO 67. El Plan de Desarrollo Municipal tendrá una vigencia de tres años, el proyecto del mismo será elaborado por el Comité de Planeación de Desarrollo Municipal y su aprobación por el

Ayuntamiento deberá darse durante los primeros noventa días de iniciada su gestión administrativa constitucional.

ARTÍCULO 68. El Ayuntamiento podrá concertar previo acuerdo de cabildo y con las formalidades de Ley, toda clase de convenios con otros Ayuntamientos, con el Gobierno del Estado, con el Gobierno Federal y con los sectores social y privado de la población, a fin de consolidar el de Desarrollo Plan Municipal.

ARTÍCULO 69. Las obras públicas, servicios públicos y demás acciones de desarrollo social, urbano, económico y de apoyo administrativo, que contengan los planes operativos anuales, deberán sujetarse a las disposiciones legales y procedimientos expedidos por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 70. El Programa Operativo Anual de la Administración Pública Municipal será anual y su contenido se organizará por sectores de servicio.

Del primero de octubre al quince de noviembre de cada año, el Ayuntamiento, por conducto del Comité de Planeación de Desarrollo Municipal recibirá las propuestas de la comunidad, mismas que serán analizadas y priorizadas para la conformación del Programa Operativo Anual de la Administración Pública Municipal correspondiente al ejercicio anual siguiente.

ARTÍCULO 71. Para el control administrativo, seguimiento y evaluación de las acciones contenidas en el Programa Operativo Anual, cada área administrativa rendirá al Presidente Municipal un informe mensual y al Ayuntamiento de forma trimestral que contendrá los avances físicos y financieros, así como, las dificultades que se presentaron en el cumplimiento del programa de trabajo, dentro del rubro de su responsabilidad.

ARTÍCULO 72. Conforme a los lineamientos establecidos en el Plan de Desarrollo Municipal, se diseñarán proyectos específicos de programas federales y estatales dirigidos a hacer eficiente la Administración Pública Municipal, a fortalecer rubros de la obra pública, o la prestación de servicios públicos. Estos proyectos no podrán ejecutarse si antes no han sido aprobados por el Ayuntamiento y los correspondientes recursos financieros.

Título Sexto Del Desarrollo Urbano

Capítulo I Disposiciones Generales

ARTÍCULO 73. En materia de Desarrollo Urbano, el Ayuntamiento tiene las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar la observancia de la Ley General de Asentamientos Humanos y la correlativa del Estado para la ordenación y regulación de los asentamientos humanos;
- II. Elaborar, aprobar y ejecutar el Plan Municipal de Desarrollo Urbano del Municipio de Tequisquiapan, Qro., así como su inscripción en el registro público de la propiedad los que correspondan en relación de la materia
- III. Fomentar y promover la intervención de los Consejos Municipales de Participación Social, para que intervengan como órganos de asesoría y consulta en la elaboración y ejecución del Plan Municipal de Desarrollo y los programas respectivos que se implementen en el Municipio.
- IV. Proponer al Ejecutivo del Estado la expedición de declaraciones respecto a provisiones, reservas, destinos y usos que se relacionan con el desarrollo del Municipio.
- V. Participar, en los términos que establezcan las declaratorias respectivas en la planeación y regulación de las zonas conurbadas.
- VI. Empezar acciones que tiendan a conservar mejorar y regular el crecimiento de los centros de población.
- VII. Dar seguridad al Plan Municipal de Desarrollo Urbano, y a sus programas sectoriales, territoriales y especiales.
- VIII. Identificar, declarar y conservar, en coordinación con Gobierno del Estado, las zonas arqueológicas, sitios y edificaciones que signifiquen para la comunidad del Municipio un testimonio valioso de su historia y su cultura, y

Las demás que le asignen al municipio en los diversos ordenamientos federales, estatales y municipales”

ARTÍCULO 74. EL Ayuntamiento para el cumplimiento de sus fines y el aprovechamiento de sus recursos, formulará su respectivo Plan Municipal de Desarrollo Urbano, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Planeación, el Código Urbano y los demás ordenamientos estatales aplicables.

ARTÍCULO 75. El Ayuntamientos elaborará sus programas y proyectos por el tiempo que dure la administración pública municipal y se ejecutarán

con apego a la prioridad de las necesidades por satisfacer.

ARTÍCULO 76. Cuando se llegaren a afectar bienes inmuebles propiedad del municipio en la ejecución de planes y programas o se comprometa su erario por un término mayor al de la gestión constitucional de que se trate, se requerirá la aprobación de la Legislatura del Estado.

ARTÍCULO 77. La autoridad municipal podrá coordinarse en la orientación y asesoría necesaria con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Gobierno del Estado, para la aplicación de las normas y disposiciones del presente ordenamiento, respecto de las construcciones.

Capítulo II Del Desarrollo Urbano

ARTÍCULO 78. El Ayuntamiento concurrirá con los gobiernos federal y estatal en la ordenación y regulación de los asentamientos humanos, con base en los planes nacionales, estatales y municipales de desarrollo urbano y en el de ordenación de las zonas conurbadas, proveyendo en la esfera de su competencia lo necesario para la elaboración y cumplimiento de dichos planes, así como al cumplimiento de las disposiciones del Código Urbano para el Estado.

ARTÍCULO 79. Los convenios sobre planeación y desarrollo urbano que firme el Ayuntamiento con el Ejecutivo del Estado tenderán a fortalecer la capacidad administrativa y financiera del Municipio y a impulsar la capacidad, productividad y cultural de sus habitantes, de acuerdo con el desarrollo municipal.

ARTÍCULO 80. Son asuntos de la competencia y concurrencia del Municipio, aquellos donde se afecten los intereses, facultades o atribuciones de ambas entidades, así como aquellos donde expresamente lo establezcan las leyes.

ARTÍCULO 81. La autoridad municipal correspondiente otorgará las licencias de construcción y permisos necesarios, para lo que contarán con las facultades siguientes:

- I.- Fijar los requisitos técnicos a que deberán sujetarse las construcciones e instalaciones en predios y vías públicas, de conformidad con lo dispuesto en el Código Urbano y su reglamento, a fin de que cumplan con las

condiciones de habitabilidad, seguridad, higiene, comodidad y buen respeto.

- II.- Fijar las restricciones a que deberán sujetarse las edificaciones y los elementos tales como fuentes, esculturas, arcos, columnas, monumentos y similares, clasificadas o localizadas en zonas de patrimonio artístico y cultural atendiendo en lo conducente a las disposiciones de la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas, Arqueológicos, Artísticos e Históricos, y demás disposiciones que en materia de patrimonio cultural existan en el Estado.
- III.- Establecer los destinos para los que pueda autorizar el uso de los terrenos y determinar el tipo de construcciones que se puedan realizar en ellos.
- IV.- Otorgar o negar licencias y permisos para la ejecución de las obras y uso de edificaciones y predios.
- V.- Llevar un registro clasificado de directores de obra y corresponsables.
- VI.- Realizar inspecciones a las obras en proceso de ejecución o terminadas.
- VII.- Practicar inspecciones para verificar que el uso que se haga de un predio, estructura, instalación, edificio o construcción, se ajuste a las características previamente establecidas y registradas.
- VIII.- Acordar las medidas que procedan con relación a las edificaciones peligrosas, malsanas o que causen molestias.
- IX.- Autorizar o negar de acuerdo con lo dispuesto por el título concerniente o su Reglamento, la ocupación de una estructura, instalación, edificio o construcción.
- X.- Realizar a través del plan respectivo, los estudios para establecer o modificar las limitaciones respecto a los usos, destinos y reservas de construcción, tierras, aguas y bosques y determinar las densidades de población permisibles.
- XI.- Ordenar la suspensión temporal o la clausura de obra en ejecución o terminada y la desocupación en los casos previstos en el título correspondiente y su reglamento.

- XII.- Ordenar y ejecutar demoliciones de edificaciones en los casos previstos por el título respectivo y su reglamento.
- XIII.- Imponer las sanciones que correspondan en los términos de este reglamento.
- XIV.- Expedir y modificar cuando lo considere necesario las normas técnicas complementarias a través de instructivos, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas que procedan para su debido cumplimiento.
- XV.- Utilizar la fuerza pública cuando fuera necesario para hacer cumplir sus determinaciones, y
- XVI.- Las demás que le considere este reglamento, Código de Desarrollo Urbano del Estado y leyes relativas.

ARTÍCULO 82. El Ayuntamiento en materia de construcción, establecerá reglamentos municipales en dicha especialidad, a fin de que se regulen las construcciones del territorio municipal, atendiendo a criterios relativos a las tradiciones, costumbres y usos.

Capítulo III De la Planeación Urbana

ARTÍCULO 83. Para la planeación y ordenación de los asentamientos humanos, el Ayuntamiento tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Participar de manera coordinada con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, en materia de desarrollo urbano y asentamientos humanos;
- II. Participar en la planeación y regulación de las zonas conurbadas, en los términos que establezcan las declaratorias respectivas;
- III. Celebrar convenios con la Federación, Entidades Federativas y otros Municipios, para apoyar los objetivos y finalidades propuestas en los planes de desarrollo urbano, conurbación, asentamientos humanos y los demás que se realicen dentro de sus municipios;
- IV. Proponer a la Legislatura la creación de nuevos centros de población;

- V. Prever, en forma coordinada con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, lo relativo a inversiones y acciones tendientes a regular, conservar y mejorar el crecimiento y desarrollo de los centros de población;
- VI. Coadyuvar en la ejecución del Plan Estatal de Desarrollo Urbano;
- VII. Hacer del conocimiento de la comunidad a través de los consejos municipales de participación social, y del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal sobre los Planes de Desarrollo Urbano, Asentamiento Humanos y demás relacionados con la población;
- VIII. Expedir el reglamento y las disposiciones administrativas tendientes a regular la operatividad del Plan de Desarrollo Urbano Municipal;
- IX. Recibir de los Consejos de Participación Social las opiniones respecto a la elaboración del Plan de Desarrollo Urbano Municipal;
- X. Promover y, en su caso, reconocer a las asociaciones de colonos en los fraccionamientos, en los términos de lo dispuesto en el Código Urbano del Estado y sus reglamentos, y
- XI. Las demás que otorgue el Código Urbano del Estado y leyes relativas.

ARTÍCULO 84. El Plan de Desarrollo Urbano Municipal contendrá:

- I. Las provisiones, usos, destinos y reservas del territorio, para cuyo efecto se dividirá el municipio en zonas, de acuerdo con sus características, destino de los predios y condiciones ambientales;
- II. Las políticas y procedimientos tendientes a que la propiedad inmueble cumpla con su función social;
- III. Las políticas encaminadas a lograr una relación conveniente entre la oferta y la demanda de viviendas de interés social;
- IV. Los derechos de vía y de establecimientos correspondientes a los servicios públicos;
- V. Los espacios destinados a las vías públicas, jardines y zonas de esparcimiento, así como

las normas técnicas relativas a su diseño, operación y modificación;

- VI. Las características de los sistemas de transporte de pasajeros y de carga;
- VII. Las zonas, edificaciones o elementos que formen el patrimonio cultural urbano para preservarlo, restablecerlo y asignarle un uso conveniente;
- VIII. Las zonas y edificaciones que deban ser mejoradas;
- IX. Las características a que deba sujetarse las construcciones privadas y públicas, a fin de obtener su seguridad, buen funcionamiento, mejoramiento estético y preservar los perfiles arquitectónicos de las poblaciones;
- X. Las características de la construcción y distribución de la infraestructura, servicios y equipos urbanos;
- XI. Las características y especificaciones de las fusiones, subdivisiones, relotificaciones, fraccionamientos y demás modalidades de los terrenos;
- XII. La preservación, conservación, restablecimiento y mejoramiento del medio ambiente y erradicación de la contaminación del agua, suelo y atmósfera;
- XIII. La mejora del paisaje urbano;
- XIV. La rectificación de cauces o lechos de ríos, canales, vasos en servicio o secos, de jurisdicción estatal;
- XV. La localización y conservación de zonas históricas, arqueológicas y turísticas; y
- XVI. Las demás que establezca el Código Urbano del Estado.

ARTÍCULO 85. El Plan de Desarrollo Urbano Municipal tendrá como referencia la planeación nacional y estatal, y como elementos informativos complementarios los estudios concernientes a:

- I. Las estructuras, condiciones y procesos demográficos, sociales, económicos y políticos de la región;

- II. Las condiciones geofísicas, ecológicas y ambientales de la región;
- III. La tenencia y uso de bienes muebles e inmuebles; y
- IV. Los elementos de acondicionamiento del espacio urbano, principalmente de su infraestructura, equipo y servicios públicos.

ARTÍCULO 86. El Plan de Desarrollo Urbano Municipal contendrá los siguientes apartados:

- I. General, en el cual se determinen los objetivos, estrategias, procedimientos y programas a corto, mediano y largo plazos; y
- II. Especial, donde se determinen los programas específicos para la realización de alguno o varios de los objetivos generales del Plan;

Además, detallará el sistema considerado más adecuado para evaluar las acciones del Plan y Programas específicos, así como la incorporación de sus resultados al proceso de planeación. Respecto a la estructura, contenido y objetivos de los programas municipales, deberá sujetarse a lo dispuesto en el Código Urbano para el Estado de Querétaro y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 87. Para la formulación del Plan de Desarrollo Urbano Municipal, el Ayuntamiento podrá organizar los mecanismos de concertación que considere necesarios a efecto de incorporar las propuestas de la sociedad civil.

ARTÍCULO 88. La Autoridad Municipal expedirá licencias de construcción, reconstrucción, ampliación o cualquiera otra relacionada con las áreas y predios previstos en el Plan de Desarrollo Urbano Municipal, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 136 de la Ley Orgánica Municipal.

ARTÍCULO 89. El Plan de Desarrollo Urbano Municipal podrá ser modificado o cancelado por las siguientes causas:

- I. Variaciones substanciales en las condiciones o circunstancias que le dieron origen;
- II. Cambios en los aspectos financieros que los hagan irrealizables o incosteables;
- III. Aplicación de nuevas técnicas que permitan una realización más satisfactoria;

- IV. No iniciarse en la fecha señalada o no cumplir con las etapas de realización, salvo caso fortuito o fuerza mayor; y
- V. Sobrevenir alguna causa de interés público prioritaria.

ARTÍCULO 90. La modificación o cancelación que refiere el artículo anterior solo podrá realizarse mediante acuerdo de Cabildo y por voto calificado de las dos terceras partes de sus integrantes.

ARTÍCULO 91. Los programas de desarrollo urbano son instrumentos de ejecución de los planes para el logro de sus objetivos y metas; en ellos se precisan las acciones a realizar, se determinan los responsables y se establecen los plazos para su cumplimiento, de conformidad con los recursos y medios disponibles.

ARTÍCULO 92. Los programas a que se refiere el artículo anterior podrán ser generales, o referirse a una parte del territorio y versar sobre las materias siguientes:

- I.- Reservas territoriales y regularización de la tenencia de la tierra.
- II.- Vivienda;
- III.- Asentamientos Industriales;
- IV.- Turismo;
- V.- Preservación ecológica y conservación del patrimonio inmobiliario, histórico y cultural;
- VI.- Vialidad;
- VII.- Para la ejecución y operación de servicios públicos, y
- VIII.- Las demás que fueren necesarias.

ARTÍCULO 93. Los programas deberán contener:

- I.- La referencia del plan del que se desprenden;
- II.- Los objetivos y metas que se persiguen;
- III.- Las autoridades responsables que los ejecuten;

- IV.- La descripción y ubicación de las acciones, obras o servicios y la referencia a los recursos necesarios, y
- V.- Las etapas y tiempos para su cumplimiento.

Capítulo IV De los Predios Baldíos

ARTÍCULO 94. Es de interés público el aprovechamiento de los predios baldíos en los centros de población del municipio. En coordinación con las autoridades competentes, formularán el programa respectivo y lo someterán a la aprobación del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 95. Se declaran de utilidad pública el programa y las acciones del Municipio tendientes a ordenar, regular y aprovechar los predios baldíos para satisfacer las necesidades del suelo urbano, así como para la conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población. El programa de aprovechamiento de predios baldíos deberá sujetarse a lo estipulado en el Código Urbano del Estado.

ARTÍCULO 96. La adquisición de predios baldíos por parte del Municipio deberá estar fundada en el criterio de aprovechamiento de la infraestructura urbana y servicios públicos existentes en la zona de que se trate.

ARTÍCULO 97. Cuando se trate de expropiación de lotes baldíos para cumplir alguno de los fines de este capítulo, la indemnización que se pague será de acuerdo con el valor comercial de los predios, previo avalúo practicado por un perito autorizado, y el procedimiento expropiatorio se ajustará a las disposiciones de la ley de la materia.

ARTÍCULO 98. Corresponde al Municipio establecer las acciones y aplicar los mecanismos financieros necesarios para la adquisición de predios, incluyendo baldíos en las áreas urbanas y urbanizables, y constituir con ellos una reserva de suelo para el desarrollo urbano que permita regular el precio en el mercado inmobiliario, evitando la especulación y acaparamiento de terrenos, siendo objetivo primordial la satisfacción de las necesidades colectivos.

ARTICULO 99. Los propietarios o poseedores de fincas, terrenos o solares deberán de cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Arreglar por su cuenta las banquetas que correspondan al frente de los inmuebles de su propiedad o posesión;
- II. Mantener siempre aseadas y pintadas las fachadas de su propiedad, para el buen aspecto de la imagen urbana;
- III. Obtener de la Autoridad Municipal el número oficial que corresponda a cada finca o predio;
- IV. Tener siempre claro y descubiertos los números oficiales, con la obligación de reponerlos cuando falten o se destruyan;
- V. Cercar sus lotes baldíos y mantenerlos limpios, evitando la insalubridad y el mal aspecto; en la inteligencia que de no acatar esta disposición, la Dirección de Desarrollo Urbano y Vivienda, aplicará la sanción correspondiente.
- VI. Construir letrinas o fosas sépticas en los lugares que carezcan de drenaje y tratamiento de aguas residuales, a fin de no contaminar el agua o el suelo, y
- VII. Las demás que determine los reglamentos municipales que expida el Ayuntamiento.

ARTICULO 100. En los casos que se obtenga la autorización para dividir una propiedad, o se abran dos o más puertas de acceso al inmueble, los dueños o poseedores, solicitarán de inmediato a la Autoridad Municipal que se les otorgue el número o números oficiales que corresponda, a fin de colocarlo sin demora alguna al frente de cada predio que resulte.

Por subdivisión de predios, se causarán los derechos previstos en la Ley de Ingresos del Municipio.

ARTICULO 101. En cualquier obra de construcción o reconstrucción, los materiales que se empleen deberán ser colocados dentro de las casas o predios respectivos.

Cuando por cualquier causa, los materiales de construcción deban colocarse en la vía pública, los propietarios o responsables de los misma, deberán de recabar previamente el permiso correspondiente expedido por la Dirección de Desarrollo Urbano y Vivienda, cubriendo los derechos correspondientes.

ARTICULO 102. Terminada cualquier obra de construcción de una finca, o predio, el propietario o encargado de ella deberá de inmediato mandar limpiar, reparar y despejar la vía pública que haya empleado."

Capítulo V De las Obras Públicas

ARTÍCULO 103. Para los efectos de este reglamento se considera obra pública todo trabajo que tenga por objeto crear, construir, conservar, demoler o modificar bienes inmuebles que por su naturaleza o por disposición de la Ley, estén destinados a un servicio público o al uso común.

ARTÍCULO 104. Las obras públicas que el Municipio promueva en forma directa o en participación con los gobiernos estatales y federales o en cooperación con los vecinos, atenderán en forma prioritaria a la satisfacción de los servicios públicos municipales.

ARTÍCULO 105. Las obras publicas que conforme al artículo anterior promueva el Municipio, atenderán las prioridades siguientes:

- I. Conservación, mejoramiento y ampliación de los servicios públicos.
- II. Terminación de las obras inconclusas; ya sea de administraciones anteriores o de un año para otro y en el orden prioritario.
- III. Ejecución de obras nuevas, atendiendo las prioridades sociales y disponibilidades presupuestales.

ARTÍCULO 106. El Ayuntamiento elaborará su Programa de Obras Públicas y su respectivo presupuesto, con base en las políticas, objetivos y prioridades de la planeación del desarrollo del Municipio y del Estado considerando:

- I.- Los objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo.
- II.- Las acciones que se han de realizar y los resultados previsibles.
- III.- Los recursos necesarios para la ejecución, calendarización física y financiera y los gastos de operación.
- IV.- Las unidades responsables de su ejecución, y
- V.- Las demás previsiones que deban tomarse en consideración, según la naturaleza y características de las obras.

Asimismo, los programas y presupuestos deberán incluir las acciones y recursos para llevar a cabo el proceso de planeación, programación y

presupuestación de las obras a que se refiere este Capítulo.

ARTÍCULO 107. Las obras públicas de promoción directa del Municipio, se ejecutarán por administración propia o por contrato. En éste último caso, los contratos de obras se adjudicarán previo concurso que invariablemente deberá ser convocado por la Administración Pública Municipal, apegados a las leyes respectivas.

ARTÍCULO 108. Cuando por el volumen de obra, características, requerimientos de ingeniería, diseño y monto de la inversión sea conveniente otorgar contrato con dispensa de concurso, el Municipio emitirá el acuerdo correspondiente, haciendo constar las causas que lo motiven y de acuerdo con lo establecido en las leyes respectivas.

ARTÍCULO 109. Cuando alguna obra pública municipal deba suspenderse en forma definitiva o demolerse lo construido deberá tomarse en cuenta la opinión de los afectados, haciendo constar en acta, los hechos y circunstancias que motiven tal decisión, lo mismo, ocurrirá cuando la suspensión o demolición se origine por petición por escrito y firmada por la mayoría de los vecinos afectados.

ARTÍCULO 110. El Municipio cuidará de no iniciar ninguna obra si no se cuenta con la aprobación correspondiente, los recursos financieros y el expediente técnico, suficientes para su terminación y cuando ésta sea por cooperación, obtener el consentimiento y la aportación de los beneficiarios de la obra o del servicio. En casi de que la obra sea bajo la modalidad de contrato no se iniciará hasta que el contratista no presente la fianza que marque la ley.

Capítulo VI De la Ejecución de Obra Privada

ARTÍCULO 111. La construcción de obras por cuenta de los particulares, cualquiera que sea su naturaleza, quedará sujeta a las disposiciones que expida el Ayuntamiento en el reglamento de la construcción, sin perjuicio de las disposiciones de carácter estatal o federal aplicables.

ARTÍCULO 112. Corresponde al Ayuntamiento en materia de obras privadas:

- I. Expedir los permisos, licencias y autorizaciones para la construcción de obras privadas y marquesinas que invadan la vía pública, en

los términos que la faculden los reglamentos municipales y leyes estatales en la materia.

- II. Delimitar las zonas o regiones destinadas a la habitación, industria, comercio, explotación agrícola, ganadera y desarrollo turístico.
- III. Regular la nomenclatura urbana.
- IV. Inspeccionar y aprobar las adaptaciones o su demolición, previo estudio técnico de las edificaciones que pongan en peligro la vida de personas que las ocupen o la de los transeúntes.

ARTÍCULO 113. Corresponde a la Administración Pública Municipal en materia de obras privadas:

- I. Expedir los permisos, licencias y autorizaciones para la construcción de obras privadas y marquesinas que no invadan la vía pública, en los términos que la faculden los reglamentos municipales y leyes estatales en la materia.
- II. Alineamiento de predios y licencias para construcción
- III. Regular el transporte de materiales de construcción en zonas urbanas y los depósitos en la vía pública.
- IV. Vigilar el estado físico y seguridad en la construcción de edificaciones, adaptaciones y solicitar la aprobación al Ayuntamiento la demolición en caso de que ponga en peligro la vida de personas que las ocupen o la de los transeúntes.

ARTÍCULO 114. El Municipio será responsable de vigilar que en todo trabajo de construcción o reparación de obras públicas y privadas, que afecten a los transeúntes, se coloquen las señales debidas a fin de prevenir accidente a las personas y daños a sus pertenencias.

Capítulo VII

De los Fraccionamientos y condominios

ARTÍCULO 115. Las autorizaciones y licencias para fraccionamientos y condominios, incluidos los proyectos de urbanización que sobre los mismos se ejecuten, serán otorgadas mediante el resolutivo correspondiente que expida el Ayuntamiento en sesión de cabildo.

Para emitir su autorización, el cabildo tomará como base el dictamen técnico de validación del proyecto realizado por la Dirección de Desarrollo Urbano y Vivienda y deberá dar su resolución en un

plazo no mayor a 30 días a partir de la fecha de expedición de dicho dictamen.

ARTÍCULO 116. Ninguna obra podrá iniciarse previamente a la obtención de la licencia correspondiente, a pesar de que el constructor haya cubierto los créditos fiscales causados; se hubieran otorgado las garantías que exija la ley de la materia; hayan sido entregadas formalmente al Municipio las áreas de donación de terreno que señala el Código de Desarrollo Urbano para el Estado de Querétaro y el reglamento que en materia de construcciones expida el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 117. Los propietarios o promotores de fraccionamientos y condominios tienen la obligación de transmitir a favor del Municipio, la propiedad y el dominio del diez por ciento del área total del predio, destinado a la infraestructura y equipamiento para los servicios públicos municipales.

La transmisión de la propiedad deberá protocolizarse ante notario público e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en un plazo no mayor a 30 días después de haber autorizado la licencia de ejecución de obras de urbanización por parte del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 118. Para obtener la licencia de fraccionamiento o condominio el interesado deberá presentar la solicitud respectiva por escrito, dirigida al Ayuntamiento.

Al escrito de solicitud deberá acompañar el expediente técnico de la obra que se trata, debidamente validado por la Dirección de Desarrollo Urbano y Vivienda.

ARTÍCULO 119. Para la autorización de los proyectos de fraccionamiento o condominios, la Dirección de Desarrollo Urbano y Vivienda, cuidará que se cumplan las especificaciones normativas establecidas en la legislación de la materia e invariablemente recabará a su vez, en forma expresa, las validaciones técnicas de las dependencias del ramo o que posteriormente serán las prestadoras de los servicios públicos al desarrollo urbanístico que se autorice.

ARTÍCULO 120. Con cargo al responsable del desarrollo habitacional, las obras de construcción y urbanización de fraccionamientos y condominios serán supervisadas por personal designado por el Municipio.

ARTÍCULO 121. Concluidas totalmente las obras de urbanización, el fraccionador, con cargo al mismo, deberá entregar al Municipio la infraestructura y equipamiento que corresponda a los servicios públicos municipales.

El Municipio recibirá, para hacerse cargo de su operación y mantenimiento, las obras de infraestructura y equipamiento de los servicios públicos municipales, mediante el resolutivo correspondiente dado en sesión de cabildo.

ARTÍCULO 122. El resolutivo de municipalización de los fraccionamientos se fundamentará necesariamente en el dictamen que elabore la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología del Estado, la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal y la opinión de la asociación de colonos del centro habitacional de que se trate.

ARTÍCULO 123. El dictamen a que se refiere el artículo anterior, determinará si las obras de infraestructura y equipamiento urbano del fraccionamiento que se recibe son suficientes y fueron construidas con la calidad debida y se encuentran en condiciones de operación.

Para la elaboración de dicho dictamen, la Dirección de Ejecución y Administración de Obras Públicas Municipales recabará a su vez en forma expresa, la validación de las dependencias municipales del ramo o que posteriormente serán las prestadoras de los servicios públicos al desarrollo urbanístico respectivo.

Título Séptimo De los Servicios Públicos Municipales

Capítulo I Disposiciones Generales

ARTÍCULO 124. Para los efectos de este Reglamento se entiende por servicios públicos municipales aquellos a los que se refiere la fracción III del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los establecidos por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro.

ARTÍCULO 125. El Municipio tendrá a su cargo la prestación, organización, reglamentación, funcionamiento, conservación y explotación de los servicios públicos municipales, sin perjuicio de lo que disponen los artículos siguientes.

ARTÍCULO 126. Para la eficaz prestación de los servicios públicos a su cargo, el Ayuntamiento

podrá convenir con los gobiernos federal y estatal, con otros Ayuntamientos del Estado y con los particulares, las acciones para atender la prestación de los servicios públicos municipales siguientes:

- I. Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;
- II. Alumbrado público;
- III. Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de los residuos;
- IV. Mercados y centrales de abasto;
- V. Panteones Municipales;
- VI. Rastro o Casa de Matanza;
- VII. Mantenimiento y equipamiento de calles, parques, jardines y áreas verdes;
- VIII. Seguridad Pública en los términos del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Policía Preventiva Municipal y Tránsito.

ARTÍCULO 127. La prestación de cada uno de los servicios públicos señalados en el Artículo 110 del presente reglamento se dará en los términos y bajo las modalidades que precisen los ordenamientos federales y estatales aplicables y el reglamento que para tal efecto expida el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 128. Los servicios públicos municipales deberán prestarse a la comunidad en forma permanente, regular y general. Para garantizarlo podrán requerirse o intervenirse por la Autoridad Municipal, quien lo podrá hacer utilizando la fuerza pública.

ARTÍCULO 129. Los habitantes en general, deberán hacer uso racional y adecuado de todas las instalaciones y comunicar a la Autoridad Municipal aquellos desperfectos que sean de su conocimiento.

ARTÍCULO 130. En caso de destrucción o daños causados a la infraestructura de los servicios públicos municipales, la Autoridad Municipal deslindará la responsabilidad e impondrá las sanciones administrativas que correspondan al o los responsables por el daño causado sin perjuicio de ejercer las acciones civiles o penales que procedan.

Capítulo II Del Agua Potable, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales

ARTÍCULO 131. Los servicios públicos de agua potable, drenaje y alcantarillado se prestarán a quienes expresamente los contraten.

ARTÍCULO 132. Es obligatorio para los propietarios o poseedores de fincas la contratación de los servicios a que se refiere el artículo anterior, en las localidades que cuenten con la infraestructura de tales servicios.

ARTÍCULO 133. Queda prohibido arrojar a la red de drenaje todo tipo de sustancias u objetos que provoquen obstrucciones o reacciones de cualquier naturaleza que dañen las instalaciones y sean un peligro para la salud pública.

ARTÍCULO 134. En cuanto a su organización y funcionamiento se sujetará al reglamento que para el efecto expida el Ayuntamiento, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente las disposiciones que sobre el particular contenga las leyes, reglamentos y demás ordenamientos sanitarios o fiscales aplicables.

ARTÍCULO 135. En el Municipio de Tequisquiapan, los particulares contratarán el servicio de agua potable, teniendo la obligación de cubrir las cuotas que para tal efecto fije la autoridad competente, quienes incumplan con esa obligación se harán acreedores a las sanciones que determine la autoridad que preste el servicio.

ARTÍCULO 136. Los habitantes del Municipio, a través de los Consejos Municipales de Participación Social, podrán gestionar la instalación de la red de agua potable;

El Municipio, de acuerdo con su presupuesto de egresos y con los planes y programas respectivos, determinará la ampliación de la red de agua potable que requieran las comunidades.

ARTÍCULO 137. El Municipio tendrá a su cargo la prestación del servicio de alcantarillado público, para captar las aguas residuales que se generen por el uso doméstico.

Será obligación de quienes generen aguas residuales utilizar el sistema de drenaje implementado por el Municipio, donde se cuente con este servicio.

ARTÍCULO 138. La ampliación de la red de drenaje público se realizará de acuerdo al presupuesto de egresos del Municipio y de los planes y programas que para tal efecto apruebe el Ayuntamiento.

Los habitantes tendrán la obligación de participar en la ampliación de la red de drenaje, orga-

nizándose en los Consejos Municipales de Participación Social y aportando los recursos que para tal fin se hayan acordado.

ARTÍCULO 139. Los propietarios o poseedores de fincas ubicadas en las comunidades donde no se cuente con drenaje público, tendrán la obligación de construir fosas sépticas para captar las aguas residuales que generen.

Capítulo III Del Alumbrado Público

ARTÍCULO 140. El servicio de alumbrado público se prestará en las vialidades, plazas, monumentos, jardines y parques públicos de los centros de población del municipio.

ARTÍCULO 141. Es facultad y responsabilidad del Municipio la construcción de las redes del sistema de iluminación pública, su mantenimiento y operación. En concurrencia con los particulares, conforme lo disponen los ordenamientos en materia de desarrollo urbano y fiscales.

ARTÍCULO 142. En las localidades en que el sistema no cuente con mecanismos automáticos de encendido y apagado, los vecinos dispondrán lo necesario para hacerse cargo de activar y desactivar diariamente el servicio.

ARTÍCULO 143. En cuanto a su organización y funcionamiento se sujetará al reglamento que para el efecto expida el Ayuntamiento, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente las disposiciones que sobre el particular contenga las leyes, reglamentos y demás ordenamientos aplicables.

Capítulo IV De la Limpia, Traslado, Recolección, Tratamiento y Disposición de Desechos Sólidos

ARTÍCULO 144. Corresponde al Ayuntamiento determinar los lugares dentro del municipio en donde se ubicarán los centros de acopio y concentración de desechos sólidos para su tratamiento.

Queda prohibido depositar cualquier tipo de desperdicio en lugares no permitidos por la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 145. Es responsabilidad del Municipio la recolección y acopio de desechos sólidos y su tratamiento, quien promoverá y dará las facilidades necesarias para que los particulares participen en esta tarea.

Los desechos que se recolecten son propiedad del Municipio, quien podrá aprovecharlos industrializándolos o comercializándolos, directamente o mediante concesión a particulares.

ARTÍCULO 146. Al hacer uso de los sistemas de recolección y tratamiento de desechos sólidos, los usuarios del servicio tienen la obligación de hacer entrega de sus desperdicios, ya sea colocándola frente a sus domicilios o en las esquinas correspondientes al paso del camión recolector

ARTÍCULO 147. Para la eliminación de materiales que por su naturaleza o volumen generen malos olores, sean altamente infecciosos, tóxicos, inflamables o explosivos, y toda clase de materiales hospitalarios o radiactivos; para su manejo y eliminación se estará en lo dispuesto por los ordenamientos sanitarios expedidos para ello.

ARTÍCULO 148. Quienes generen desechos del tipo que describe el artículo anterior, ya sea en forma ocasional o habitualmente, deberá convenir con la Autoridad Municipal el procedimiento para su eliminación.

ARTÍCULO 149. El aseo de las arterias de gran volumen, calles, plazas, monumentos, jardines y parques públicos y demás espacios de uso común es responsabilidad del Municipio.

ARTÍCULO 150. Es responsabilidad del propietario o poseedor de propiedad, la limpieza del área correspondiente a banquetas y la mitad del arroyo de la vialidad.

Quedan excluidos de la responsabilidad de realizar la limpieza del arroyo de la vialidad aquellos propietarios cuyos inmuebles se ubiquen frente a arterias de gran volumen.

ARTÍCULO 151. En cuanto a su organización y funcionamiento se sujetará al reglamento que para el efecto expida el Ayuntamiento, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente las disposiciones que sobre el particular contenga las leyes, reglamentos y demás ordenamientos sanitarios o fiscales aplicables.

ARTÍCULO 152. Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por basura a los desechos orgánicos e inorgánicos que se generen en los domicilios particulares y por los habitantes del Municipio y que sea necesario recolectar para evitar que se afecte la salud de la población.

ARTÍCULO 153. El Municipio señalará los días y horas en los cuales se realizará la recolección y acopio de la basura que se genere en los domicilios particulares y por los habitantes del Municipio y que sea necesario recolectar para evitar que se afecte a la salud de la población.

ARTÍCULO 154. El Municipio señalará los días y horas en los cuales se realizará la recolección y acopio de la basura que se genere en territorio municipal, así como también fijará las rutas que seguirán los camiones recolectores, haciéndolas del conocimiento de la colectividad.

ARTÍCULO 155. Con el objeto de fomentar el reciclaje de la basura doméstica que se genere en el Municipio, la Autoridad Municipal realizará campañas ecológicas para que la basura sea clasificada de la siguiente forma:

- I. Materiales como vidrio, papel, cartón, metales y plásticos, en forma separada por tipo de material, lo más limpios y secos que sea posible para facilitar su reciclaje;
- II. Materia orgánica, separada en recipientes que la contengan;
- III. Materiales infecciosos, tóxicos, inflamables o explosivos, en forma separada en recipientes que los contengan; y
- IV. Materiales varios, lo más limpios y secos que sea posible.

Capítulo V De los Mercados

ARTÍCULO 156. La Autoridad Municipal regulará los mercados municipales que han obtenido licencia, concesión o permiso, por la naturaleza de su propiedad y el carácter del servicio.

ARTÍCULO 157. La Autoridad Municipal, regulará las actividades de abastecimiento y comercialización de los productos y mercancías que se realicen en los mercados públicos; teniendo amplias facultades para autorizar la ubicación o retirar a los vendedores de esos sitios para el buen uso de las instalaciones del mercado.

ARTÍCULO 158. Los concesionarios o propietarios de locales de los mercados tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones:

- I. Conservar en perfecto estado de aseo, el o los locales que ocupen y las áreas de uso común;

- II. Tener a la vista la licencia original o Declaratoria de Apertura que ampare su funcionamiento;
- III. Las autorizaciones que en materia de sanidad se establecen en la legislación aplicable, y
- IV. Las demás relativas a la materia

ARTÍCULO 159. Para los mercados temporales, como los tianguis, vendimias en romerías y fiestas cívicas y demás celebraciones cuya duración continua o a intervalos sea por más de un día, el Ayuntamiento expedirá la autorización correspondiente y fijará las reglas a que se sujeta esta actividad, de acuerdo a lo que establecen los Artículos 132, 133 y 134 de la Ley General de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro.

ARTÍCULO 160. En cuanto a su organización y funcionamiento se sujetará al reglamento que para el efecto expida el Ayuntamiento, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente las disposiciones que sobre el particular contenga las leyes, reglamentos y demás ordenamientos sanitarios o fiscales aplicables.

ARTÍCULO 161. Serán considerados como mercados públicos a los inmuebles en donde se realicen las actividades de abastecimiento y comercialización, al mayoreo o menudeo, de los artículos de primera necesidad y de consumo generalizado, en donde se cuenten con las instalaciones mínimas para facilitar el comercio de productos y mercancías.

ARTÍCULO 162. Los particulares que ejerzan sus actividades comerciales en algún espacio dentro de los límites del mercado, serán considerados como locatarios.

Para cualquier actividad comercial en el mercado, los locatarios deberán de contar con la licencia expedida por la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 163. Todos los locatarios tendrán la obligación de asear debidamente sus locales antes de expender sus mercancías, así como de conservarlos limpios durante y después de realizar sus actividades comerciales.

De igual forma, tendrán la obligación de recoger y almacenar la basura o desperdicios que generen con motivo de su actividad, colocándola en recipientes adecuados; la basura deberá de ser depositada en los lugares destinados por la autori-

dad competente, en los días y horas fijados para su recolección.

ARTÍCULO 164. En los mercados públicos, estará prohibida la realización de las siguientes actividades:

- I. Ejercer el comercio en los lugares que expresamente esté prohibido realizar dicha actividad.
- II. La venta de materiales explosivos o inflamables de cualquier naturaleza;
- III. La venta de alimentos en establecimientos que no cumplan con las condiciones mínimas de higiene;
- IV. La venta o ingestión de bebidas alcohólicas, en los locales o comercios que no cuenten con la licencia o permiso expedido por la autoridad competente;
- V. Concentrar o acaparar productos de primera necesidad con fines especulativos;
- VI. Realizar traspasos o cambios de giro, sin previa autorización y sin que se haya realizado el trámite respectivo ante la Tesorería Municipal, y
- VII. Las demás que establezca el presente reglamento, así como el reglamento que en materia de mercados expida el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 165. El traspaso de los derechos que ampare la licencia municipal respectiva, el cambio de giro mercantil y las altas y bajas de establecimientos comerciales, que se ubiquen dentro de las instalaciones del mercado municipal, deberá de solicitarse por escrito a la Tesorería Municipal, quien tendrá la facultad de autorizar o negar la solicitud correspondiente.

Capítulo VI De los Panteones

ARTÍCULO 166. El Ayuntamiento expedirá las autorizaciones de aquellos sitios destinados a la prestación del servicio para la inhumación de cadáveres en el panteón municipal.

ARTÍCULO 167. El traslado de cadáveres únicamente se hará en vehículos especiales destinados para tal fin, salvo el permiso que concedan las autoridades competentes.

ARTÍCULO 168. La inhumación no se hará antes de las veinticuatro horas, ni después de las treinta y seis horas, contadas desde el fallecimiento, salvo disposición emitida por autoridad competente.

ARTÍCULO 169. En los panteones administrados directamente por la Autoridad Municipal, los servicios no incluirán ningún tipo de ornamento en las fosas.

ARTÍCULO 170. Queda prohibido al personal en general de los panteones municipales, tener participación directa en la colocación de lápidas y demás ornamentos que los particulares realicen en las fosas.

ARTÍCULO 171. En cuanto a su organización y funcionamiento se sujetará al reglamento que para el efecto expida el Ayuntamiento, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente las disposiciones que sobre el particular contenga las leyes, reglamentos y demás ordenamientos sanitarios o fiscales aplicables.

ARTÍCULO 172. En el Municipio de Tequisquiapan, los panteones municipales serán el lugar destinado para la inhumación de cadáveres o restos humanos.

El Ayuntamiento tendrá la responsabilidad de expedir las autorizaciones de aquellos sitios que se destinarán para la prestación de este servicio público.

ARTÍCULO 173. Para llevar a cabo la inhumación de cadáveres o restos humanos, se requerirá de la presentación del acta de defunción respectiva, expedida por el Oficial del Registro Civil.

ARTÍCULO 174. Se requerirá del permiso que para tal efecto expida la autoridad competente, cuando el traslado de un cadáver se realice en cualquiera de los supuestos que se expresan a continuación:

- I. De una localidad a otra del mismo Municipio,
- II. Del Municipio hacia otro Municipio del mismo estado, y
- III. Del Municipio hacia cualquier otra entidad federativa.

En todos los casos, el traslado se realizará en vehículos debidamente acondicionados para ello, así como también cubrir los derechos correspondientes que determine la Ley de Ingresos Municipal.

ARTÍCULO 175. Todos los panteones establecidos o que se establezcan en el Municipio, deberán de cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Deberán de estar totalmente bardeados;
- II. Deberán de contar con un plano de nomenclatura, el cual deberá de estar colocado en lugares visibles para el público;
- III. Deberán de tener andadores en sus principales avenidas;
- IV. Contar con las vialidades que sean necesarias para el acceso de vehículos en los que se trasladen los cadáveres;
- V. Tener alumbrado en sus principales instalaciones;
- VI. Deberán contar con los servicios sanitarios que sean necesarios, y
- VII. Las demás que determinen los ordenamientos municipales que expida para tal efecto el Ayuntamiento.

Capítulo VII De los Rastros y Casas de Matanza

ARTÍCULO 176. Para los efectos del presente reglamento, se entiende por Rastro el lugar apropiado para la matanza de animales cuya carne se destinará al consumo humano

El sacrificio de cualquier especie de ganado deberá efectuarse en el Rastro Municipal.

ARTÍCULO 177. En cuanto a su organización y funcionamiento se sujetará al reglamento que para el efecto expida el Ayuntamiento, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente las disposiciones que sobre el particular contenga las leyes, reglamentos y demás ordenamientos sanitarios o fiscales aplicables.

ARTÍCULO 178. La Autoridad Municipal inspeccionará los animales sacrificados tanto en pie como en canal, de las que verificarán las condiciones de carne destinada al consumo humano, independientemente de las revisiones que haga la autoridad sanitaria.

ARTÍCULO 179. La matanza de ganado que se haga sin la autorización correspondiente se tendrá por clandestina y los productos de la matanza serán decomisados. Quienes la hubieren efectuado o permitido, serán sancionados.

ARTÍCULO 180. Para extraer la carne de los rastros municipales se deberá de cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Exhibir la factura o documentos similares que acrediten la legítima procedencia y propiedad de los animales que se sacrificuen.
- II. La autorización que para el sacrificio hayan expedido el personal de la coordinación y el responsable del rastro.
- III. Acreditar el pago de los derechos establecidos por la Ley General Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro.
- IV. Cubrir los derechos correspondientes a los servicios relativos al sacrificio.
- V. Que la carne en canal presente el sello impuesto por la Autoridad Municipal competente, y
- VI. Los otros requisitos que determina el presente reglamento, así como los demás reglamentos, disposiciones y circulares administrativas de observancia general que sobre este particular expida el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 181. La Autoridad Municipal será la encargada de transportar la carne destinada para el consumo humano, en los vehículos específicamente destinados para tal fin y que cumplan con las normas de higiene establecidas en la legislación, sanitaria estatal.

ARTÍCULO 182. Los productos cárnicos que se encuentren para su venta en establecimiento autorizado para ello, deberán presentar o conservar los sellos municipales y de las autoridades sanitarias respectivas.

La omisión a lo establecido en el presente artículo, hará suponer a la Autoridad Municipal que la venta recayó sobre productos provenientes de rastro clandestino, por lo que procederá a decomisar el producto y sancionar al dueño o encargado del expendio en los términos previstos por el presente reglamento y del reglamento que en materia de servicios de rastro expida el Ayuntamiento.

Capítulo VIII

De las Calles, Jardines y Parques Públicos

ARTÍCULO 183. Los bienes de uso común son propiedad del Municipio, por lo que son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La Autoridad Municipal emitirá los ordenamientos a que se sujetarán los particulares para su correcto uso y mantenimiento.

ARTÍCULO 184. Queda prohibido fijar propaganda política y publicidad comercial o de cualquier tipo, en calles, monumentos, postes, plazas y jardi-

nes públicos, fuera de los lugares permitidos o sin la autorización de la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 185. Queda prohibido pintar o destruir con cualquier medio las calles, monumentos, plazas, jardines, portales y parques públicos. El infractor será sancionado con el rigor de los ordenamientos legales y estas podrán ser acumulativas.

ARTÍCULO 186. En cuanto a su organización y funcionamiento se sujetará al reglamento que para el efecto expida el Ayuntamiento, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente las disposiciones que sobre el particular contenga las leyes, reglamentos y demás ordenamientos legales aplicables.

Capítulo IX

De la Prestación de los Servicios Públicos de manera Coordinada

ARTÍCULO 187. En el ámbito de su competencia y en coordinación con autoridades estatales y federales, el Ayuntamiento atenderá los siguientes servicios públicos que se especifican de manera enunciativa

- I. Educación en todos sus grados.
- II. Patrimonio Cultural del Municipio atendiendo a las funciones de administración, conservación y rescate de los bienes materiales e históricos,
- III. Fomento de sus recursos y actividades turísticas,
- IV. Prevención de la salud e higiene.
- V. Conservación y protección del medio ambiente
- VI. Atención a indigentes.
- VII. Conservación y mantenimiento de los servicios en los Centros de Población
- VIII. Transporte Urbano
- IX. Los demás que autoridades estatales y federales convengan con el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 188. El Ayuntamiento regulará en reglamentos específicos, todo lo concerniente a la organización, funcionamiento, administración, creación, conservación y explotación de los servicios públicos municipales contenidos en el artículo anterior.

ARTÍCULO 189. Las normas reglamentarias para la prestación de los servicios públicos municipales, podrán modificarse en cualquier momento,

cuando el interés general así lo requiera y lo determine el Ayuntamiento.

Capítulo X De la Educación Pública

ARTÍCULO 190. La educación es el medio fundamental para adquirir, transmitir, desarrollar y acrecentar la cultura, así como el proceso permanente que contribuye al desarrollo integral del individuo y de la sociedad, de acuerdo con las atribuciones que en materia educativa tiene conferidas.

En el proceso educativo el Municipio promoverá la participación activa del educando y los padres de familia o tutores, estimulando su iniciativa y su sentido de responsabilidad social.

ARTÍCULO 191. La educación que impartan el Municipio, en cualquiera de sus tipos y modalidades, se ajustará a lo establecido en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º de la Constitución Política del Estado, a la Ley General de Educación, a Ley de Educación del Estado y a los demás reglamentos y normas que emanen de ellas.

ARTÍCULO 192. La educación que impartan el Estado y los particulares, en los diferentes niveles de primaria, secundaria, medio superior, se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Cualquiera que sea su tipo y modalidad, promoverá el conocimiento de las tradiciones, lenguas geografía, cultura, valores arqueológicos, históricos y artísticos; así como la importancia que el Estado de Querétaro ha tenido en la configuración y desarrollo de la historia.

ARTÍCULO 193. Es obligación de los padres y tutores lograr que sus hijos, hombres y mujeres, y pupilos cursen en igualdad de oportunidades los niveles de este tipo de educación. Todos los habitantes del Municipio deberán cursar la educación básica.

ARTÍCULO 194. De conformidad con el Artículo 15 de la Ley de Educación del Estado, el Municipio sin perjuicio de la concurrencia de las autoridades educativas federal y estatal, podrá:

I.- Promover y prestar servicios educativos de cualquier tipo o modalidad, previo convenio

con la autoridad educativa competente y de conformidad con sus propios recursos;

- II.- Editar libros que impulsen la educación bilingüe y bicultural de los pueblos indígenas y producir otros materiales didácticos distintos a los libros de texto gratuitos;
- III.- Prestar servicios bibliotecarios a fin de apoyar al Sistema Educativo Nacional, a la innovación educativa, así como a la investigación científica, tecnológica y humanística;
- IV.- Promover permanentemente la investigación que sirva como base para la innovación educativa;
- V.- Impulsar el desarrollo de la enseñanza e investigación científica, tecnológica y humanística;
- VI.- Dar mantenimiento y proveer de equipo necesario a las escuelas públicas;
- VII.- Integrar un Consejo Municipal de Participación Social, que contribuya a elevar la calidad y cobertura de la educación; y
- VIII.- Las demás que las leyes en la materia establezcan.

Capítulo XI De la Salud Pública

ARTÍCULO 195. Para los efectos de este Reglamento, se entiende por servicios de salud todas aquellas acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud del individuo y de la población del Municipio,

ARTÍCULO 196. En concurrencia con el Estado, el Municipio proporcionará la protección de la salud que toda persona tiene, de acuerdo con el Artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la correspondiente Ley de Salud del Estado.

ARTÍCULO 197. El Sistema Municipal de Salud estará constituido por personas físicas y morales de los sectores social y privado que presten servicios de salud en el municipio, a fin de dar cumplimiento al derecho a la protección de la salud en el territorio municipal.

ARTÍCULO 198. Para la protección de la salud en el territorio municipal a que se refiere el artí-

culo anterior, se creará el Consejo Municipal de Protección a la Salud, como un instrumento de participación social que establecen los artículos 54 y 55 de este ordenamiento.

ARTÍCULO 199. Conforme con las prioridades del Sistema Municipal de Salud, se garantizará la extensión cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud, preferentemente a los grupos vulnerables.

ARTÍCULO 200. Para preservar la salud pública, los propietarios de establecimientos que expendan alimentos y bebidas al público, están obligados a cuidar la higiene, pureza y calidad de sus productos.

La Autoridad Municipal practicará las visitas de inspección y revisión necesarias para garantizar la presente disposición.

ARTÍCULO 201. Para preservar la salud pública, queda prohibido el funcionamiento de establecimientos que expendan alimentos y bebidas al público, cuyas instalaciones no cuenten con servicios de agua potable, un sanitario que deberá mantenerse limpio, y accesible para el personal y clientes.

El lugar destinado para la preparación de los alimentos deberá estar completamente limpio y con un lavabo adecuado para la limpieza de los útiles necesarios.

ARTÍCULO 202. Queda prohibido el establecimiento de apiarios dentro de los centros de poblaciones y en un radio de cuatro kilómetros fuera de dichas zonas.

ARTÍCULO 203. Dentro de la cabecera municipal, queda prohibida la explotación, crianza o posesión de animales que por su número o naturaleza constituyan un riesgo para la salud o integridad física de las personas, o que ocasionen molestia o malos olores.

ARTÍCULO 204. Para la organización y administración de los servicios de salud, el Ayuntamiento elaborará el reglamento respectivo para garantizar el derecho a la protección de la salud que tiene el individuo y de la población del Municipio.

ARTÍCULO 205. Queda prohibida la prostitución, entendida como la actividad que realizan per-

sonas de ambos sexos, utilizando la explotación sexual de su cuerpo con fines de lucro.

ARTÍCULO 206. Se sancionará a todo establecimiento, centro de reunión o de hospedaje que permita el acceso a quienes ejerzan la prostitución.

ARTÍCULO 207. Será responsabilidad del Municipio, establecer campañas de prevención, atención y control de la adicción a las drogas o enervantes, así como en contra del alcoholismo y el tabaquismo. De igual forma deberá dictar las medidas que estime convenientes para evitar la vagancia y mendicidad en el Municipio.

ARTÍCULO 208. Se prohíbe la entrada a menores de edad a los establecimientos tales como cantinas, bares, pulquerías y lugares análogos, en donde se vendan bebidas embriagantes al copeo.

Estará prohibido vender a los menores de edad bebidas embriagantes, ya sea en envase cerrado o abierto.

En los establecimientos comerciales, estará estrictamente prohibido vender a los menores inhalantes, pegamentos de contacto, solventes y sustancias tóxicas.

ARTÍCULO 209. Previo los estudios socioeconómicos que con auxilio de trabajadores sociales realice, la Autoridad Municipal canalizará a las instituciones de asistencia social a las personas que con base a dichos estudios sean calificadas de indigentes por no contar con el apoyo económico de familiares y que por su edad o por otras condiciones estén impedidos física o mentalmente para procurarse los medios de subsistencia con el fin de que se proporcione a los indigentes la asistencia social que requiera.

ARTÍCULO 210. Es atribución del Ayuntamiento, prevenir, controlar y combatir la prostitución, adicción al alcoholismo, drogadicción y vagancia, por parte de los habitantes y vecinos del municipio, para tal efecto se dictarán todas las medidas que conforme a la Ley, se considere convenientes.

ARTÍCULO 211. Para los efectos del presente capítulo se entiende por prostitución, la actividad encaminada al comercio carnal por interés de pago respectivo haciendo uso de las funciones sexuales.

ARTÍCULO 212.- Toda persona que ejerza la prostitución en forma clandestina será sancionada conforme a las disposiciones del presente regla-

mento y en caso de que su conducta constituya la posible comisión de un delito, será consignada ante el Ministerio Público para los efectos legales correspondientes, sin perjuicio de que se le aplique sanciones administrativas correspondientes, a juicio de la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 213. Queda estrictamente prohibido a quien ejerza la prostitución, deambular o situarse en las calles con la finalidad de procurarse clientes para el ejercicio de sus actividades.

ARTÍCULO 214. Toda persona que se dedique a la prostitución estará sujeta a lo que establece la Ley Estatal de Salud y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 215. La vagancia se considera como una actitud nociva para la familia y la sociedad en su conjunto; partiendo del hecho de que la persona que vive de tales condiciones, no aporta ningún beneficio para sí o para su familia y mantienen una conducta carente de responsabilidad y de valores morales, con la cual tienden a caer en la adicción al alcoholismo, drogadicción y demás hábitos considerados como nocivos y degradantes, que destruyen la integridad física y emocional de las personas y que por consiguiente lo orillan a la delincuencia.

ARTÍCULO 216. Se considera como vago a toda persona que sin tener algún impedimento físico o mental viva permanente deambulando y evadiendo la responsabilidad para sí mismo como ciudadano, con su familia y con la sociedad, absteniéndose de ejercer alguna ocupación, arte o profesión lícita para subsistir.

ARTÍCULO 217. La Autoridad Municipal dentro del ámbito de sus atribuciones y facultades, hará un asevera amonestación a la persona, sobre los cuales se tengan conocimiento que se dedique a la vagancia.

La Autoridad Municipal podrá proveer a los vagos de una orientación adecuada, para que modifique su conducta y actitudes que lo hagan llegar a un entendimiento y comprensión de sus obligaciones y deberes que corresponden a cada ciudadano.

ARTÍCULO 218. La Autoridad Municipal ordenara la inscripción en las escuelas oficiales, a los menores de edad que se encuentren vagando y hará un asevera amonestación a los padres y tutores.

ARTÍCULO 219. A la persona que se sorprenda en lugares públicos bebiendo bebidas alcohólicas, inhalando o ingiriendo estupefacientes, será detenida y consignada a las autoridades competentes, aplicándoles la sanción administrativa correspondiente.

Capítulo XII

De las Concesiones de los Servicios Públicos

ARTÍCULO 220. La prestación de los servicios públicos podrá concesionarse, por acuerdo del Ayuntamiento, a personas físicas o morales, siempre que ello no afecte la estructura y organización municipal, prefiriendo en igualdad de circunstancias a los residentes del Municipio.

ARTÍCULO 221. La Administración Pública Municipal podrá prestar algún servicio público de su competencia, en concurrencia con los particulares, con otro Municipio, con el estado o con la federación, previo acuerdo del Ayuntamiento. Cuando esta concurrencia se dé solamente con los particulares, la organización y dirección del servicio público de que se trate corresponderá la Administración Pública Municipal, previa la adhesión de los particulares al acuerdo que haga el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 222. No podrá ser motivo, de concesión a particulares, los servicios públicos siguientes:

- I. Seguridad Pública y Tránsito.
- II. Agua Potable y Alcantarillado.

ARTÍCULO 223. Toda concesión de servicio público, de aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público que sean otorgadas por el Municipio, deberán ser invariablemente por concurso y sujetas a las normas contenidas en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro y demás reglamentos y disposiciones administrativas que dicte el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 224. Para efectos del artículo anterior, el Ayuntamiento determinará las cláusulas del contrato de concesión que deberá contener como mínimo, las siguientes:

- I. El servicio de la concesión y las características del mismo.
- II. Las obras o instalaciones que hubiere de realizar el concesionario, sujetas a la restitución y las obras e instalación que por su naturaleza no están afectadas a dicha restitución.

- III. Las obras o instalaciones propiedad del Municipio que se otorguen en arrendamiento al concesionario.
- IV. El plazo de la concesión que no podrá exceder de tres años, según las características del servicio y las inversiones a realizar por el concesionario.
- V. Las tarifas que deberá pagar el público usuario, las aprobará el Ayuntamiento y se determinarán en base al costo-beneficio social.
- VI. El monto y formas de pago de las participaciones que el concesionario deberá entregar al Ayuntamiento, durante la vigencia de la concesión independientemente de los derechos que se deriven del otorgamiento de la concesión.
- VII. Los procedimientos de resolución, rescisión, revocación, cancelación y caducidad de los derechos que ampara la concesión respectiva.

ARTÍCULO 225. El Ayuntamiento en beneficio de la colectividad podrá en cualquier momento modificar, revocar o cancelar el funcionamiento del servicio público concesionado, así como, las cláusulas de la concesión, previa audiencia al concesionario.

ARTÍCULO 226. La Administración Pública Municipal vigilará e inspeccionará la forma en que el particular preste el servicio público concesionado, con todas las facultades y atribuciones para el cumplimiento de ésta función.

ARTÍCULO 227. Cuando así lo requiera el interés público el Ayuntamiento podrá ordenar la intervención del servicio público concesionado, con cargo al concesionario que no cumpla con su servicio y contra este acuerdo no se admite ningún recurso.

ARTÍCULO 228. La revocación de las concesiones podrá decretarse administrativamente y en cualquier tiempo por el Ayuntamiento, cuando el concesionario se coloque en alguno de los supuestos que se expresan a continuación:

- I. Cuando no se cumplan las obligaciones derivadas de la concesión correspondiente, causando perjuicio a los usuarios;
- II. Cuando el servicio concesionado no se preste de manera suficiente, regular y eficientemente, causando perjuicio a los usuarios;
- III. Cuando se demuestre que se ha dejado de prestar el servicio objeto de la concesión, o que éste se preste en forma distinta a lo es-

- tablecido; excepto que se trate de una causa derivada del caso fortuito o de fuerza mayor;
- IV. Cuando quien deba prestar el servicio o actividad concesionada, no esté capacitado o carezca de los elementos materiales, técnicos y financieros para su prestación;
- V. Cuando se demuestre que el concesionario no conserva ni mantiene los bienes e instalaciones en buen estado o cuando estos sufran deterioro y se impida la prestación normal del servicio o actividad de que se trate, por su negligencia, descuido o mala fe;
- VI. Cuando el particular interesado no otorgue la garantía o caución que le sea fijada con motivo de la prestación del servicio o actividad respectiva o incumplan con las obligaciones a su cargo;
- VII. Cuando se transmita por cualquier título la concesión otorgada, y
- VIII. Por cualquier otra causa similar a las anteriores.

ARTÍCULO 229. El procedimiento para la revocación de concesiones se llevará a cabo en los siguientes términos:

- I. La Autoridad Municipal, ordenará que se practiquen previamente los estudios respectivos para determinar la procedencia de la revocación correspondiente;
- II. La Dirección de Ejecución y Administración de Obras Públicas Municipales será la responsable de realizar los estudios y de formular el dictamen sobre la procedencia o improcedencia de la revocación de, la concesión;
- III. El concesionario tendrá el derecho de aportar los medios de prueba que estime convenientes y rendir los alegatos que su derecho con venga para desvirtuar las causas que dieron origen a dicho procedimiento, y
- IV. Concluido lo anterior, el Ayuntamiento dictará la declaratoria correspondiente debidamente fundada y motivada, notificándola en los términos previstos por el presente reglamento.

ARTÍCULO 230. Las concesiones para la explotación de los servicios públicos, caducan cuando no se haya iniciado la prestación del servicio dentro del plazo fijado para tal efecto.

ARTÍCULO 231. Las concesiones para la prestación de los servicios públicos municipales terminarán en los siguientes casos:

- I. Por mutuo acuerdo entre el Municipio y el concesionario;

- II. Por renuncia expresa del concesionario;
- III. Por expropiación de los bienes sujetos a la concesión;
- IV. Por la desaparición de los bienes destinados a la prestación del servicio público por caso fortuito o fuerza mayor, y
- V. Por cualquier otra causa similar a las anteriores.

ARTÍCULO 232. Antes de que expire el plazo por el que se otorgó la concesión, el concesionario podrá solicitar que la misma sea refrendada, previa autorización de la Legislatura del Estado, hasta por un término igual al que fue otorgada, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

- I. Cuando subsista la necesidad de prestar el servicio público respectivo;
- II. Cuando hayan sido renovadas las instalaciones o el equipamiento para satisfacer la prestación del servicio durante la prórroga, y
- III. Cuando a juicio del Ayuntamiento, el servicio público se haya prestado en forma eficiente,

ARTÍCULO 233. Cuando se decrete la revocación o caducidad de la concesión, por parte del Ayuntamiento, los bienes mediante los cuales se prestaba el servicio público pasarán a ser propiedad del Municipio.

ARTÍCULO 234. El concesionario tendrá derecho a mantener la propiedad de aquellos bienes que por su naturaleza no estén incorporados de manera directa al propio servicio.

El ayuntamiento, si lo estima conveniente, procederá a expropiarlos en los términos fijados por la Ley respectiva.

Capítulo XIII De la Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal

ARTÍCULO 235. Para salvaguardar la tranquilidad, seguridad, la paz, el Estado de Derecho y el orden público de los habitantes, vecinos y visitantes del Municipio así como la intervención en cualquier tipo de contingencia, se contará con una Policía Preventiva y Tránsito Municipal que dependerá directamente de la Dirección de Seguridad Pública Tránsito Municipal.

ARTÍCULO 236. El Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, desempeñará sus funciones de acuerdo a las leyes de la materia, su Jefe inmediato será el Presidente Municipal. En los

casos en que el Ejecutivo Federal o el Estatal se encuentren de manera transitoria en el Municipio, tendrán bajo su mando directo e inmediato a la fuerza pública municipal.

ARTÍCULO 237. Los elementos de la policía municipal ejercerán sus funciones en la vía pública y en los establecimientos que tenga acceso al público. En lo que respecta a las restricciones impuestas por la propiedad privada, los elementos de la corporación, solo podrán realizar sus funciones previa autorización de sus propietarios o caso de ejecución de un flagrante delito.

ARTÍCULO 238. Todos los elementos de la Corporación de la Policía Preventiva Municipal a que se refiere el presente capítulo, mando y subalternos, deberán portar el uniforme y la placa de identificación personal cuando se encuentren en servicio, y distinguir con los colores propios, logotipo y número de identificación grande y visible, los vehículos que utilicen en el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 239. Para realizar actos públicos religiosos de culto fuera de los templos, los organizadores de los mismos deberán dar aviso previo a la Autoridad Municipal, por lo menos ocho días antes de la fecha en que pretendan celebrarlo; el aviso deberá indicar el lugar, fecha, hora del acto, así como el motivo por el que éste se pretende celebrar.

ARTÍCULO 240. Queda prohibido obstruir por cualquier medio o a través de cualquier objeto, en forma parcial o total, la libre circulación peatonal y vehicular en las vialidades. Sólo por expresa autorización del Ayuntamiento, la Autoridad Municipal podrá cerrar total o parcialmente la libre circulación peatonal y vehicular en las vialidades, salvo en los casos de extrema urgencia.

ARTÍCULO 241. Son atribuciones de los elementos de la Policía Preventiva Municipal deberán:

- I. Atender los llamados de auxilio de los ciudadanos y llevar acabo las acciones pertinentes para proteger la vida, integridad física y la propiedad del individuo y su familia, el orden y la seguridad de los habitantes;
- II. Proteger las instituciones públicas y sus bienes;
- III. Auxiliar a las autoridades municipales, estatales y federales para el cumplimiento debido de sus funciones cuando así lo requieran.

- IV. Prevenir la comisión de delitos y faltas administrativas y hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes cuando ello se suscite;
- V. En su actuación, deberá hacer uso de la fuerza sólo en el caso que los hechos así lo ameriten.
- VI. Observar un trato respetuoso hacia las personas;
- VII. Observar y hacer cumplir las disposiciones establecidas en el presente reglamento, los reglamentos y las disposiciones administrativas municipales, y
- VIII. Las demás que expresamente le faculten los ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 242. La Policía Preventiva Municipal deberá en sus actuaciones sujetarse estrictamente al campo de acción que les corresponda, sin que puedan:

- I. Calificar las faltas administrativas o delitos presuntamente cometidos por las personas detenidas;
- II. Decretar la libertad de los detenidos;
- III. Invasión de la jurisdicción que conforme a las leyes corresponde a otra autoridad, a menos que sea a petición o en auxilio de ella;
- IV. Exigir o recibir de cualquier persona, ni a título de espontánea gratificación, dádiva alguna por los servicios que por obligación deben prestar;
- V. Cobrar multas, pedir fianzas o retener objetos recogidos a presuntos infractores;
- VI. Practicar cateos o visitas domiciliarias, sino en los casos que señalen y ordenen por escrito las autoridades competentes, cumpliéndose los requisitos de legalidad que previenen las leyes;
- VII. Cumplir enmiendas ajenas a su función institucional o someterse al mando de personas diversas a sus superiores en rango, y
- VIII. Ordenar o cumplir servicios fuera del Municipio que invadan cualquier otra esfera competencia.

ARTÍCULO 243. Cuando la Policía Preventiva tenga conocimiento de la comisión de un delito, procederá a comunicarlo inmediatamente al Ministerio Público, para que éste intervenga.

ARTÍCULO 244. En el caso del artículo anterior, la Policía Preventiva cuidará que los instrumentos u objetos de cualquier clase que pudieran tener relación con el delito para que permanezcan en su sitio, ya sea que se encuentren en el lugar en que

se hubiere cometido o en sus inmediaciones, hasta en tanto se apersona el representante del Ministerio Público que intervenga en el esclarecimiento de los hechos.

ARTÍCULO 245. Al ser detenida una persona o personas, cualquiera que sea el motivo de la detención, la misma deberá ser inmediata y directamente trasladada a la cárcel municipal; donde será registrado su ingreso por el oficial de guardia en el libro de arrestados y puesta a disposición del Juez Cívico Municipal para que se defina su situación jurídica en los términos que establezca la ley.

ARTÍCULO 246. Los elementos de la Policía Preventiva podrán aprehender sin previa orden judicial a toda persona sorprendida en flagrante delito, la que deberá ser puesta sin demora a disposición del Agente del Ministerio Público Investigador en turno, mediante escrito que señale las circunstancias de su detención y citando en su caso los nombres y domicilios de los testigos presenciales para que comparezcan ante la autoridad competente para el exacto esclarecimiento de los hechos ocurridos.

ARTÍCULO 247. Tratándose de infractores al reglamento y demás disposiciones administrativas, bajo ninguna circunstancia podrá permanecer una persona detenida en la cárcel municipal por más de 24 horas, sin que se le haya calificado la infracción cometida e impuesto la sanción que corresponda, corriendo dicho término a partir del momento de su detención.

ARTÍCULO 248. La Policía Preventiva Municipal en todo caso respetará la inviolabilidad del domicilio privado, al cual sólo podrá penetrar en virtud del mandamiento escrito de la autoridad competente. En caso de flagrante delito que deba perseguirse de oficio, la Policía Preventiva puede actuar aún sin consentimiento y sin orden, en virtud del espíritu del Artículo 25 Fracciones IV y VI del Código Penal para el Estado de Querétaro que establece que si para salvaguardar un interés jurídico mayor debe violarse uno de menor jerarquía, este hecho constituye inexistencia de delito.

ARTÍCULO 249. El oficial de guardia en turno de la Cárcel Municipal será el responsable de la custodia, la salud y la seguridad de los detenidos, así como, de su persona y de sus bienes debidamente inventariados una vez que hayan ingresado

ARTÍCULO 250. Serán sancionados los individuos sorprendidos en flagrancia por la Autoridad

Municipal. También se recibirán denuncias de infracciones a las que se les dará el trámite correspondiente.

Cuando el infractor no acuda voluntariamente después de haber sido citado por escrito, el Secretario del Ayuntamiento deberá ordenar su presentación fundando y motivando el acto, pormenorizado los datos sobre ofendidos tiempo y lugar, y demás circunstancias de la comisión de la infracción.

ARTÍCULO 251. De las novedades ocurridas, detenciones, hechos, omisiones, actos o infracciones levantadas en el día por elementos de la policía, el Director o el comandante de ésta rendirá un informe pormenorizado al Presidente Municipal, en las primeras horas de oficina del día siguiente, haciendo una relación detallada del contenido de las boletas utilizadas de que se hizo mención en artículos precedentes.

ARTÍCULO 252. El jefe de la guardia correspondiente, al recibir de los agentes de policía a cualquier detenido, hará constar de inmediato en el libro de detenidos, el nombre de la persona, su domicilio, y demás generales, cuando esto fuera posible, así como la hora y el lugar en que fuere detenido, la infracción que se le imputa, el número y nombre de la policía que lo remitió y cualquier observación que estime conveniente; una vez hecho esto, lo pondrá de inmediato a disposición del Juez Cívico Municipal, quien impondrá la sanción que haya lugar.

ARTÍCULO 253. Hecha la calificación que proceda, el Juez Cívico Municipal tiene la obligación de hacerlo saber a los detenidos, quienes en cada caso optarán por pagar la multa que se les haya impuesto y recoger el recibo correspondiente o cumplir con el arresto que se les haya fijado.

ARTÍCULO 254. El jefe de la guardia correspondiente deberá presentar a primera hora al Presidente Municipal, un informe de los remitidos y detenidos en el día, liberados en su turno y los que, aún permanecen bajo arresto por no haber efectuado el pago de su multa, girando copia a la Secretaría del Ayuntamiento y a la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 255. Cuando el infractor solicite su libertad antes de ser calificado, ésta le será concedida siempre que otorgue fianza en efectivo a satisfacción de la Presidencia Municipal, por la que se entregará el recibo correspondiente. En los siguientes diez días naturales deberá presentar en horas hábiles a la oficina respectiva para que se le

dé a conocer el importe de la multa, la que cubrirá en la Tesorería Municipal y ésta le devolverá el importe de la fianza que hubiere depositado, a la presentación del recibo de pago. En caso de que el infractor no se presente en el plazo señalado, el Municipio hará efectivo en su favor el importe de la fianza.

ARTÍCULO 256. Son obligaciones de los guardias las siguientes:

- I. Recibir en calidad de detenidos a los individuos que estén puestos a disposición de autoridades judiciales o administrativas, para lo cual exigirán que se exhiba la orden escrita de detención o el informe correspondiente.
- II. Vigilar la seguridad del centro de reclusión y evitar evasiones, realizando visitas periódicas en el interior y evitando que existan bebidas embriagantes, drogas o enervantes y cualquier tipo de arma en posesión de los detenidos.
- III. En caso de enfermedad de algún detenido, hacerlo del conocimiento del Presidente para que éste tome la decisión correspondiente.
- IV. Las demás que señalen los ordenamientos municipales de observancia general.

ARTÍCULO 256-BIS. Cuando una infracción administrativa sea cometida por una persona menor de dieciocho años, el infractor permanecerá bajo custodia del Juez Cívico Municipal hasta en tanto persona mayor de edad se responsabilice de la reparación del daño si este es el caso o para responsabilizarse solidariamente del hecho motivo de la infracción, independientemente de que sea quien esté legalmente facultado para ejercer la patria potestad sobre el menor o persona ajena. Para los efectos de este artículo se deberá acreditar la minoría de edad con la copia certificada del acta de nacimiento.

ARTÍCULO 257. El Municipio podrá celebrar convenios de asociación con otros Municipios para la prestación de Servicios de Seguridad Pública y Tránsito; teniendo en todo tiempo, la obligación de auxiliarse en el desempeño de dichos servicios.

El Municipio, en los términos establecidos en la Fracción III inciso h) del Artículo 115 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y Artículo 85 de la Constitución Política del Estado, asume la administración, organización, dirección, control y vigilancia del tránsito en las vialidades municipales de su circunscripción territorial, así como en los tramos 18+000 al 22+500 de la carretera federal

120 San Juan del Río-Xilitla y, del km 55+00 al 60+00 de la carretera estatal 200 Querétaro-Huichapan.

El Gobierno del Estado conservará la administración, organización, dirección, control y vigilancia del tránsito en las vialidades estatales que se encuentran dentro del territorio del "Municipio", salvo los tramos señalados anteriormente.

El Municipio se compromete a implementar las acciones necesarias para atender con eficiencia cada una de las áreas y servicios que constitucionalmente le corresponden en materia de tránsito, quedando facultado para:

- a) determinar y calificar las infracciones de tránsito que cometan los conductores, observando para ello lo previsto en el reglamento de tránsito del Estado de Querétaro.
- b) imponer las sanciones previstas en el artículo 109 fracción II incisos a) y b) de la ley de tránsito y transporte del Estado de Querétaro, y
- c) Realizar a través de sus agentes de tránsito, los procedimientos establecidos en el artículo 85 del reglamento de tránsito del estado de Querétaro y los demás actos que le correspondan de conformidad con las disposiciones aplicables

ARTÍCULO 258. El Municipio, para la prestación del servicio público de tránsito, dispondrá:

- I. La planeación y ejecución de obras de vialidad conforme los Planes y Programas de Desarrollo Urbano que apruebe el Ayuntamiento;
- II. La instalación y operación de la señalización vial;
- III. La vigilancia del tránsito en las vialidades de los centros de población del municipio y los caminos y carreteras de interconexión de dichos centros de población que no estén bajo el cuidado del gobierno federal;
- IV. El auxilio y orientación a peatones y conductores de vehículos que hagan uso de las vialidades y;
- V. Las demás que señalen las leyes.

ARTÍCULO 259. Los elementos de tránsito deberán en sus actuaciones sujetarse estrictamente al campo de acción que les corresponda, además del cumplimiento de sus funciones, los elementos de tránsito en el municipio deberán:

- I. Atender los llamados de auxilio de los ciudadanos y llevar a cabo las acciones pertinentes para proteger la vida, integridad física y la propiedad del individuo y su familia, el orden y la seguridad de los habitantes;
- II. Auxiliar a las Autoridades Municipales, estatales y federales para el cumplimiento debido de sus funciones;
- III. Auxiliar a en el cumplimiento de sus funciones a la Policía Municipal, cuando le sea expresamente solicitado;
- IV. Observar en sus actuaciones un trato respetuoso hacia las personas;
- V. Las demás que expresamente les faculten los ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 260. Es obligación de los peatones y los conductores de vehículos observar las disposiciones para la circulación vial y tránsito de vehículos contenidas en los ordenamientos legales de la materia.

Capítulo XIV Del Estacionamiento de Vehículos en la Vía Pública

ARTÍCULO 261. Para facilitar el estacionamiento de vehículos en la vía pública, el Municipio definirá y en su caso habilitará cajones de estacionamiento a lo largo de las calles en donde se requiera este servicio.

ARTÍCULO 262. El servicio se prestará sin obstaculizar la libre circulación de peatones y vehículos y proporcionando protección y vigilancia a los vehículos cuyos conductores hagan uso de dicho servicio.

ARTÍCULO 263. La Autoridad Municipal podrá retener dinero, objetos, documentos del presunto infractor, placas u otros documentos del vehículo, o el propio vehículo con motivo de la comisión de la infracción, siempre y cuando se realice el soporte en la boleta de infracción correspondiente.

Título Octavo De la Protección al Medio Ambiente

Capítulo único Disposiciones Generales

ARTÍCULO 264. La Autoridad Municipal tendrá a su cargo la formulación, conducción y evaluación de la política ambiental municipal, para lo cual podrá realizar convenios de coordinación con el

Estado, la Federación y otros Municipios a fin de mantener el equilibrio ecológico.

ARTÍCULO 265. Corresponde al Ayuntamiento, dentro de su respectiva jurisdicción;

- I. La formulación del Reglamento de Ecología y Gestión Ambiental del Municipio y la conducción de la política y de los criterios ecológicos en congruencia con los que en su caso hubiere en la federación y el gobierno de la entidad;
- II. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en su respectiva circunscripción territorial, salvo cuando se refieran a asuntos reservados a la federación o al gobierno del estado;
- III. Participar en emergencias y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan.
- IV. La creación y administración de zonas de preservación ecológica, de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas que tiendan a desarrollar el equilibrio ecológico del Municipio.
- V. La prevención y control de la contaminación de la atmósfera, generada por fuentes fijas de giros menores, fuentes naturales, quemas y fuentes móviles, excepto el transporte federal;
- VI. La puesta en práctica de medidas de tránsito y vialidad para evitar que los niveles de concentración de contaminantes en la atmósfera emitidos por los vehículos automotores, rebasen los límites máximos permisibles que determinen los reglamentos y las normas técnicas ecológicas aplicables;
- VII. El condicionamiento de las autorizaciones para el uso del suelo o de las licencias de construcción u operación, al resultado satisfactorio de la evaluación de impacto ambiental, en el caso de proyectos de obras, acciones y servicios que se mencionan en la Ley respectiva;
- VIII. La prevención y control de la contaminación de aguas nacionales que tengan asignadas o concesionadas para la prestación de servi-

cios públicos y de las que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, sin perjuicio de las facultades de la federación en materia de descarga, infiltración y rehuso de aguas residuales;

- IX. La regulación de la imagen de los centros de población para protegerlos de la contaminación visual;
- X. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección ambiental en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados centrales de abastos, panteones, rastros, calles, parques urbanos y jardines, tránsito y transporte local;
- XI. El manejo y disposición final de los residuos sólidos que no sean peligrosos, así como la vigilancia del manejo de los residuos sólidos industriales no peligrosos;
- XII. Fomentar las diversas formas de captación de agua pluvial, para propósitos productivos y evitar la erosión de suelos;
- XIII. El establecimiento de las medidas necesarias en el ámbito de su competencia, para imponer las sanciones correspondientes por infracciones al presente Reglamento o a las ordenanzas de Ley;
- XIV. Los demás que conforme a la Ley les corresponda.

ARTÍCULO 266. Para la protección, mejoramiento y restauración del ambiente en el territorio municipal a que se refiere el artículo anterior, se creará el Consejo Municipal de Protección al Ambiente, como un instrumento de participación social que establecen los artículos 68 y 69 de este ordenamiento.

ARTÍCULO 267. Para las actuaciones del Consejo Municipal de Protección al Ambiente, serán de colaboración y coordinación con las Autoridades Municipales, Estatales y federales en materia ecológica.

ARTÍCULO 268. Se establece la acción popular para denunciar actos que generen daños al ambiente.

Todo ciudadano podrá denunciar ante el Ayuntamiento hechos que considere atentan contra la ecología, sin más formalidad que hacerlo por escrito y manifestar sus generales.

ARTÍCULO 269. Cuando alguna persona de manera intencional o accidental, provoque un deterioro grave en el equilibrio ecológico o al ambiente, la Autoridad Municipal deberá de llevar a cabo las acciones necesarias para intentar minimizar los daños causados y aplicar las medidas de seguridad que sean procedentes.

ARTÍCULO 270. La Autoridad Municipal, tendrá la obligación de informar a la brevedad posible a la autoridad estatal competente, cuando se presente alguna eventualidad que cause un daño grave al equilibrio ecológico o al ambiente, para que colabore en la aplicación de las medidas preventivas que proceden.

Título Noveno De la Protección Civil

Capítulo único Disposiciones Generales

ARTICULO 271. El Ayuntamiento y las autoridades municipales tienen la responsabilidad de proteger a la sociedad en casos de agentes destructivos o desastres. Para tal efecto, se implementarán las políticas y se llevarán a cabo las acciones que sean necesarias para reducir o eliminar los riesgos a los que pudiera estar expuesta la sociedad civil.

ARTÍCULO 272. Son auxiliares en materia de protección civil:

- I. Los funcionarios de las dependencias del Ayuntamiento, que por el ramo que atienden les corresponda participar en los programas de prevención, auxilio y apoyo en materia de desastre; como la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, Dirección de Servicios Municipales, Dirección de Obras Públicas y Dirección de Desarrollo Urbano y Vivienda.
- II. Las organizaciones, corporaciones y grupos de voluntarios que se encuentren inscritos en el Registro Municipal de Protección Civil.

ARTÍCULO 273. El Presidente Municipal a través de la Secretaría del Ayuntamiento, del Consejo Municipal y de la Unidad de Protección Civil,

desarrollará programas educativos e informativos sobre los problemas reales y potenciales de la protección civil en el Municipio, orientando a la población en esta materia.

ARTÍCULO 274. En el Municipio se establecerá Sistemas de Protección Civil, con la finalidad de organizar los planes y programas de prevención, auxilio y apoyo a la población ante situaciones de emergencia.

El Ayuntamiento deberá destinar una partida de su presupuesto anual de egresos para la Protección Civil, en la medida de sus propias necesidades y recursos.

ARTÍCULO 275. Corresponde al Municipio, dentro de su respectiva jurisdicción:

- I. Formular y conducir la política de protección civil municipal, de manera congruente con las políticas de la Federación y del Gobierno del Estado en esta materia;
- II. Prevenir y controlar en el ámbito municipal, las emergencias y contingencias que pudieran ser provocadas por diferentes tipos de agentes;
- III. Organizar un primer nivel de respuesta ante las situaciones de emergencia que se presenten en el Municipio;
- IV. Concertar acciones con los sectores social y privado en materia de protección civil, conforme a los preceptos de Ley y
- V. Establecer en el ámbito de su competencia, las medidas necesarias para imponer las sanciones a que se refiere el capítulo XI de la Ley de Protección Civil del Estado.

ARTÍCULO 276. Con base en las disposiciones contenidas en la Ley Estatal Protección Civil y sus Reglamentos. La Autoridad Municipal emitirá el Reglamento Municipal de Protección Civil, para proveer su debida observancia y cumplimiento.

ARTÍCULO 277. El Sistema Municipal estudiará las formas para prevenir los desastres y aminsonar sus efectos en cada una de sus localidades y establecerán modelos alternativos de protección civil.

ARTÍCULO 278. Los grupos voluntarios de protección civil se formarán con personas debida-

mente organizadas y preparadas para participar de manera eficiente en la prevención, auxilio y apoyo a la población en caso de desastre.

ARTÍCULO 279. El Consejo Municipal de Protección Civil, promoverá la participación de los grupos voluntarios debidamente organizados, para que manifiesten sus propuestas y participen en la elaboración de los planes, programas y políticas en esta materia. Asimismo podrán celebrar convenios de concertación con los voluntarios organizados, a fin de prevenir y controlar situaciones de emergencia.

ARTÍCULO 280. Se establece la denuncia popular, por consiguiente cualquier persona tiene el derecho y la obligación de denunciar ante la autoridad municipal, todo hecho, acto u omisión que cause o pueda causar situaciones de peligro o emergencia para la población, por la inminencia o eventualidad de algún desastre o calamidad pública.

Para que la acción popular sea procedente, bastará que la persona que la ejercite aporte los datos necesarios para su identificación y una relación de los hechos que se denuncian.

ARTÍCULO 281. Recibida la denuncia, la autoridad ante quien se formuló, la turnará de inmediato a las autoridades del Sistema Municipal de Protección Civil, quiénes procederán a efectuar las diligencias necesarias para verificar los hechos y proceder en consecuencia.

ARTÍCULO 282. En casos de desastre o emergencias los vecinos deberán colaborar con la Policía Preventiva Municipal, para la organización de las acciones a emprender y enfrentar la contingencia, bajo la dirección del Ayuntamiento.

Título Décimo De las Actividades Económicas de los Particulares

Capítulo I Permisos y Licencias.

ARTÍCULO 283. La autorización, licencia o permiso para el ejercicio de cualquier actividad lícita tiene validez únicamente para las personas cuyo nombre se expida y por la actividad específicamente autorizada, por lo que no puede transmitirse, cambiarse o cederse sin el consentimiento de la Autoridad Municipal, establandose la obligación al titular, de tener dicha documentación a la vista.

ARTÍCULO 284. Para el otorgamiento de licencia permiso autorizaciones, la parte interesada deberá comprobar haber cumplido con los requisitos que exijan las autoridades municipales y demás leyes o reglamentos federales estatales y municipales.

ARTÍCULO 285. Las personas que se dediquen al comercio de artículos de primera necesidad están obligados a poner en los lugares visibles de sus respectivos establecimientos la lista de precios de todos los productos que expendan quedando prohibida el acaparamiento, ocultación y venta condicionada de dichos artículos.

ARTÍCULO 286. La Autoridad Municipal expedirá licencia o permiso correspondiente para la realización de actos de publicidad o propaganda a través de aparatos de sonido que dentro del municipio lo realicen y estarán sujetos:

- a. Los propietarios o encargados de vehículos con aparatos de sonido que dentro del municipio ejecuten actos de publicidad de cualquier índole, deberán obtener previamente a su funcionamiento la licencia municipal.
- b. Las casas comerciales que con fines de propaganda de sus mercancías, fijen amplificadores en sus establecimientos, debiendo señalarse en la licencia, el horario y la graduación que deberá observar para éste tipo de publicidad.
- c. Los particulares que con pretexto de cualquier conmemoración o celebración, instalen aparatos de sonido que afecten la tranquilidad de los vecinos circundantes, deberán obtener previo a su realización el permiso correspondiente.

ARTÍCULO 287. Todo trabajo no asalariado, como cargadores, papeleros, billetteros, aseadores de calzado, fotógrafos, músicos, cancioneros y otros no asalariados que trabajen en forma ambulante, deberán contar con la licencia respectiva de la Autoridad Municipal para el ejercicio de su oficio.

ARTÍCULO 288. Para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial, de servicios, espectáculos, diversiones publicas, centros nocturnos, cantinas, bares, hoteles-restaurant-bar, moteles, similares y otros servicios turísticos por parte de particulares, se requiere de autorización expresa de la Autoridad previo pago de los derechos de ley correspondiente; .

Las cantinas, bares, restaurante-bar, los centros de diversiones como juegos de videos, juegos electrónicos, electromecánicos, computarizados, futbolitos y otros análogos estarán sujetos a licencia o refrendo, en su caso a las siguientes prevenciones:

- I. No alterar el orden y la tranquilidad de los habitantes del municipio,
- II. Solo con el consumo de alimentos se podrá vender bebidas alcohólicas en cualquier grado de alcohol e incluyendo cerveza,
- III. No vender, ni servir bebidas alcohólicas a menores de edad,
- IV. Cumplir con las normas sanitarias establecidas por la Ley en la materia,
- V. No expender cigarrillos a menores de edad, ni ejercer ningún tipo de comercio diverso al autorizado,
- VI. Solicitar autorización, permiso o licencia para la realización de cualquier tipo de obra y maniobra que efectúe en la vía pública;
- VII. Otorgar las facilidades para la inspección y vigilancia que efectúe la Autoridades Municipales;
- VIII. Los negocios ubicados en el primer cuadro del jardín principal podrán ocupar un espacio en el andador bajo los portales, de hasta 1.50 metros en el caso de restaurantes y hasta 70 cm. Los demás locales comerciales previa autorización y pago del derecho correspondiente.

ARTÍCULOS 289. Los establecimientos comerciales, industriales y de servicios al público, en los términos que determine el presente Reglamento, funcionarán de lunes a domingo, excepto los días de cierre obligatorio que expresamente señalan las leyes estatales, federales y reglamentos municipales.

ARTÍCULOS 290. El Ayuntamiento no concederá el visto bueno para el trámite de nuevas licencias para negocios con venta de bebidas alcohólicas en cualquier modalidad, se podrá conceder con excepción a restaurante-bar u hotel-restaurant-bar, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo anterior y con las disposiciones de ley en la materia.

ARTÍCULOS 291. El Ayuntamiento podrá conceder por excepción cambios de domicilios de negociaciones con el giro de venta de bebidas alcohólicas, una vez cumplidos los requerimientos establecidos en el presente Reglamento.

La Autoridad Municipal podrá reubicar los giros de venta de bebidas alcohólicas que se encuentren próximos a centros educativos, religiosos, hospitales, parques, mercados, guarderías, oficinas públicas federales, estatales o municipales y otros centros similares, excepto los que se encuentren en el centro histórico establecido en la fracción I, del Artículo 225.

ARTÍCULOS 292. Los bares, cantinas y similares autorizados o por autorizar deberán estar provistos de persianas, cortinas, mamparas u otro material que impida la vista al interior de los mismos y todas las demás instalaciones y servicios en buenas condiciones de funcionamiento como lo establece la Ley que regula el almacenaje, venta y consumo de bebidas alcohólicas en el Estado de Querétaro y el reglamento municipal. De no cumplir con esta disposición será motivo de suspender o clausurar los establecimientos.

ARTÍCULOS 293. Se podrán realizar los trámites de apertura de establecimiento, cambio de domicilio o cambio de giro ante la Autoridad Municipal, quien podrá autorizar previa validación o inspección según corresponda a cada caso.

Los hoteleros, farmacias, hospitales, expendios de gasolina, agencias de viajes, transporte de personas y refaccionarias podrán funcionar de lunes a domingo 24:00 horas.

ARTÍCULO 294. Los particulares no podrán realizar una actividad mercantil industrial o de servicios, distinta a la convenida en la licencia, permiso o autorización respectiva.

Capítulo II De las Actividades Comerciales

ARTÍCULO 295. Las personas físicas o morales en el ejercicio de sus actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios, están obligados a dar cuenta a la Autoridad Municipal de la apertura o cierre de establecimientos de actividades comerciales permanentes a más tardar en treinta días ó, actividades comerciales temporales avisar de inmediato.

ARTÍCULO 296. Las personas físicas o morales en el ejercicio de sus actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios, están obligadas a respetar los bienes de derechos públicos, tales como: calles, avenidas, parques, portales, jardines, plazas cívicas, áreas de recreación y simi-

lares, en los términos que el presente Reglamento establece.

ARTÍCULO 297. Los anuncios publicitarios referidos a las actividades contenidas en el artículo anterior y todo lo relacionado en las mismas, se permitirán con autorización de las autoridades municipales, previo el pago de los derechos correspondientes, debiendo cumplir con las características y dimensiones que determine la Autoridad Municipal; pero en ningún caso invadirán la vía pública, ni contaminarán el ambiente, queda estrictamente prohibida la publicación o utilización de textos en idioma extranjero.

ARTÍCULO 298. Los comerciantes ambulantes expondrán sus mercancías, en los lugares o zonas que señale la Autoridad Municipal y permanecerán conforme al horario que se indique en el permiso correspondiente.

La Autoridad Municipal tiene en todo momento, la facultad de reubicar y organizar en zonas y lugares específicos, a las personas que practiquen el comercio ambulante o presten algún servicio en la vía pública.

ARTÍCULO 299. Los espectáculos y diversiones públicas deben presentarse en locales que ofrezcan seguridad contra el ruido, contra incendios, salidas de emergencia, señalización preventiva de accidentes, sujetándose estrictamente el pago de las tarifas en boletos autorizados, programación; propaganda, aforos y otras restricciones para garantizar la calidad de espectáculos o diversión y los derechos del público asistente.

ARTÍCULO 300. Toda actividad comercial, industrial o de servicio dentro del territorio del municipio, se sujetará a los horarios por ramo de actividades y días de cierre o suspensión, atendiendo a la comodidad de los compradores, las tradiciones, prácticas lícitas de comercio y restricciones que expresamente señalan las leyes estatales, federales y reglamentos municipales.

ARTÍCULO 301. En todo tiempo la Autoridad Municipal tendrá la facultad de promover la reubicación de los particulares que ostenten una licencia, concesión o permiso, respecto de los sitios, locales, planchas, tarimas o puestos fijos y semifijos en los mercados, tianguis y concentraciones que se ubiquen dentro del municipio, cuando así convenga al interés público.

ARTÍCULO 302. La falta de licencia injustificada en tiempo, permiso o autorización, será causa de suspensión o clausura temporal o definitiva.

ARTÍCULO 303. Es facultad de la Autoridad Municipal fijar horarios de funcionamiento para el desarrollo de las actividades económicas que las personas físicas o morales desarrollen dentro del Territorio.

ARTÍCULO 304. Las personas en el ejercicio de sus actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios, están obligadas a respetar los bienes de derecho público tales como calles, avenidas, parques, jardines, plazas cívicas, áreas de recreación y similares.

ARTÍCULO 305. Las actividades económicas que puedan afectar el equilibrio ecológico; poner en riesgo la seguridad pública o causar daños a la infraestructura urbana, antes de solicitar la licencia o permiso respectivo, deberán recabar un dictamen expedido por la Dirección de Desarrollo Urbano y Vivienda del Municipio, en el que se haga la evaluación técnica que tomará en cuenta la Tesorería Municipal a efecto de otorgar o negar el permiso o licencia correspondiente.

ARTÍCULO 306. Es competencia del Ayuntamiento, por conducto de la Tesorería Municipal llevar a cabo la expedición, control y cancelación o revocación de las licencias y permisos de funcionamiento de los establecimientos comerciales y de servicios que operen en el Municipio de Tequisquiapan.

ARTÍCULO 307. La Tesorería Municipal tendrá la facultad para ordenar y ejecutar, por conducto del personal autorizado para tal efecto, las inspecciones, auditorías y la ejecución fiscal que sean de su competencia, así como llevar a cabo todas las atribuciones que le correspondan de conformidad con las leyes y reglamentos municipales que dicte el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 308. El ejercicio de comercio, actividades profesionales o industriales, de espectáculos, bailes, diversiones y demás prestaciones de servicios efectuados por particulares dentro del Municipio, requiere de la expedición de la licencia o permiso correspondiente, el cual deberá constar siempre por escrito y que sea expedido por la Autoridad Municipal competente.

ARTÍCULO 309. El ejercicio de las actividades a que se refiere el presente capítulo, se suje-

tará a los horarios, tarifas y condiciones previstas por el presente reglamento y las demás disposiciones y circulares administrativas de observancia general que expida el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 310. Las actividades comerciales y de servicios que desempeñen los particulares, y que no se encuentren expresamente señaladas en el presente reglamento, serán determinadas y autorizadas mediante el acuerdo previo que para tal efecto dicte el Ayuntamiento.

Título Décimo Primero De las Finanzas Públicas del Municipio

Capítulo I De la Hacienda Pública Municipal

ARTÍCULO 311. La hacienda pública municipal se forma con los ingresos ordinarios y extraordinarios que determinen anualmente el Ayuntamiento con la aprobación de la Legislatura con base en los ordenamientos fiscales aplicables.

ARTÍCULO 312. Son autoridades hacendarias las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal, y
- III. El Tesorero Municipal.

ARTÍCULO 313. Los ingresos del Municipio se dividen en:

- I. Ordinarios: impuestos, derechos, productos, aprovechamientos contribuciones especiales y participaciones en ingresos que establezcan las leyes respectivas así como los sistemas y convenios de coordinación suscritos para tal efecto, y
- II. Extraordinarios: todos aquellos cuya percepción se autorice excepcionalmente para cubrir gastos eventuales o el importe de determinadas obras públicas, siempre y cuando estén previstas por la ley. Dentro de esta categoría quedan comprendidos los empréstitos o financiamientos adicionales.

ARTÍCULO 314. El Ayuntamiento, por conducto de la Tesorería Municipal, efectuará la determinación, liquidación y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica Municipal, el Código Fiscal del

Estado, la Ley General de Hacienda de los Municipios y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 315. La administración de la Hacienda Municipal se delega en la Tesorería Municipal, cuyo titular, para efectos de control, deberá rendir al Ayuntamiento en los primeros 20 días naturales del mes que corresponda, un informe contable del mes anterior.

ARTÍCULO 316. El informe a que se refiere el artículo anterior comprenderá, por lo menos:

- I. Un balance general y sus anexos
- II. Un estado de resultados
- III. Los estados de cuentas bancarias que se lleven incluyendo la cartera.

ARTÍCULO 317. La Sindicatura, los Regidores del Ayuntamiento y los funcionarios de la Administración Pública Municipal carecen en lo individual de facultades para exentar total o parcialmente la recaudación de ingresos, ejercer recursos o autorizar se disponga de los bienes que forman parte de la Hacienda Municipal.

Capítulo II De La Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos

ARTÍCULO 318. La Tesorería Municipal es el órgano responsable de los trabajos previos a la elaboración de los proyectos de iniciativa de Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos del Municipio.

ARTÍCULO 319. La Tesorería presentará al Ayuntamiento a más tardar el día primero de noviembre, un proyecto de iniciativa de Ley, en el cual hará acopio de la información económica y contable del ejercicio anterior, así como de los factores generales que reflejen la situación económica del Municipio y la región.

El Ayuntamiento, luego de recibir el proyecto de iniciativa de Ley de Ingresos, lo turnará a la Comisión de Hacienda para que, en un plazo no mayor de ocho días, lo estudie y dictamine.

ARTÍCULO 320. El Ayuntamiento a más tardar el día quince de noviembre, deberá formular la iniciativa de Ley de Ingresos correspondiente, la cual se turnará de inmediato a la Legislatura.

ARTÍCULO 321. La estructura de la iniciativa de Ley de Ingresos para el municipio, contendrá:

- I. Apartados, en los cuales se clasifiquen los ingresos municipales, siguiendo lo previsto en la Ley General de Hacienda de los Municipios;
- II. La determinación de la estimación de los ingresos por cada rubro y concepto en forma global;
- III. El sistema de clasificación decimal para los diversos rubros;
- IV. Los supuestos, claros y específicos de las fuentes de ingresos; y
- V. Las normas de tasación flexibles entre un mínimo y un máximo.

ARTÍCULO 322. La Tesorería Municipal solicitará a las diferentes dependencias y oficinas del gobierno municipal, sus propuestas del Proyecto de Presupuesto de Egresos, que deberán turnar a más tardar el día 28 de noviembre.

La Tesorería Municipal presentará al Ayuntamiento, a más tardar el día primero de diciembre, el Proyecto de Presupuesto de Egresos para su estudio, y en su caso aprobación, con base en la estimación de los ingresos contenidos en la iniciativa de Ley de Ingresos.

ARTÍCULO 323. El Ayuntamiento al recibir el Proyecto de Presupuesto de Egresos, lo turnará a la Comisión de Hacienda para que lo estudie y emita el dictamen respectivo, en un plazo de no mayor a ocho días.

ARTÍCULO 324. En la formulación del Presupuesto de Egresos podrán observarse, en lo aplicable, las normas relativas de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado, o los lineamientos siguientes:

- I. Sólo habrá un presupuesto, las modificaciones de partidas, una vez aprobado aquél, deberán sujetarse a la aprobación del Ayuntamiento.
- II. Todos los gastos públicos deberán consignarse en el presupuesto o en modificaciones al mismo;
- III. Las autorizaciones presupuestales del gasto no se formularán en forma general, sino por partidas detalladas y específicas, sin perjuicio de agruparlas en partidas globales;

IV. Se clasificarán los gastos públicos para facilitar su formulación, ejecución, contabilización y evaluación, y

V. Clasificará como grupos fundamentales de la autorización del gasto público los capítulos de servicios personales y generales; materiales y suministros; maquinaria, mobiliario y equipo; adquisición de muebles e inmuebles; construcciones; transferencias; deuda pública, y asignaciones globales suplementarias. Estos capítulos se agruparán en forma de gasto corriente, de inversión y deuda pública.

ARTÍCULO 325. Aprobada la Ley de Ingresos por la Legislatura, el Ayuntamiento aprobará su Presupuesto de Egresos, el cual será publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 326. Corresponde al Presidente y Tesorero Municipales la ejecución del Presupuesto de Egresos del Municipio.

ARTÍCULO 327. El control y evaluación del Presupuesto corresponde al Ayuntamiento y corresponde a la Legislatura la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública Municipal, con base en los informes de la Contaduría Mayor de Hacienda y en los términos de la Constitución Política del Estado de Querétaro y las leyes de la materia.

ARTÍCULO 328. Es responsabilidad del Tesorero Municipal, administrar la recaudación tributaria que incluye:

- I. Elaboración y actualización de los padrones fiscales.
- II. Vigilar que los causantes cumplan con sus obligaciones fiscales en términos de Ley.
- III. Elaborar y presentar al Ayuntamiento para su aprobación el anteproyecto de Ley de Ingresos para el siguiente ejercicio fiscal en los términos que previene la Ley Orgánica Municipal.

ARTÍCULO 329. Conforme a las disposiciones que dicte el Ayuntamiento, el Tesorero Municipal con la aprobación del Presidente Municipal, refrendará toda clase de convenios fiscales con los particulares a fin de regularizar el cumplimiento de sus obligaciones a que están sujetos.

ARTÍCULO 330. Los ingresos que rebasen las proyecciones de recaudación establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio sólo podrán ser ejercidos previa la aprobación mediante el Acuerdo correspondiente del Ayuntamiento. Para los efectos de la presente disposición, deberán remitirse al Ayuntamiento el informe que dé cuenta de los ingresos adicionales obtenidos y el o los proyectos de inversión de dichos recursos.

Capítulo III
De la Adquisición de Bienes y Servicios
y Adjudicación de la Obra Pública

ARTÍCULO 331. Corresponde al Presidente Municipal por conducto de la Oficialía Mayor, autorizar la adquisición de bienes o servicios o adjudicación de la obra pública contemplados en el Presupuesto anual de Egresos del Municipio. De acuerdo a lo establecido por las leyes en la materia tanto federal como estatal.

ARTÍCULO 332. A fin de cumplir lo dispuesto en el artículo anterior, la Oficialía Mayor tendrá las siguientes facultades:

- I. Fijar las normas conforme a las cuales, se deberá adquirir y enajenar las mercancías, materias primas, bienes muebles e inmuebles.
- II. Sentar las bases para contratar el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y la prestación de servicios que se requieran, cualquiera que sea la modalidad y forma que se adopte para dichos fines.
- III. Dictar las bases y normas generales para la celebración de concursos para la adquisición de mercancías, materias primas y bienes muebles.
- IV. Dictar normas conforme a las cuales deberán operar los almacenes.
- V. Solicitar a las Dependencias de Administración Municipal la presentación de proyectos de programas y presupuesto de adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y contratación de servicios y, en su oportunidad, la entrega de los programas, presupuestos y modificaciones autorizadas por las autoridades competentes.
- VI. Encabezar el Comité de Adquisiciones, propuesto por el Presidente Municipal y aproba-

do por el Ayuntamiento, para que contribuyan en la elaboración y vigilancia del cumplimiento de las normas que regulan las adquisiciones, arrendamientos y almacenes.

- VII. Llevar el padrón de proveedores de la administración pública municipal así como el registro de los precios e importes máximos de las mercancías, materias primas, bienes muebles, arrendamientos y servicios.
- VIII. Solicitar a los proveedores de la administración pública municipal los precios, calidades y especificaciones de su producto y requerirles la información necesaria sobre solvencia, capacidad de producción y abastecimiento, cuya veracidad deberá comprobar.
- IX. Convocar a los concursos e intervenir en ellos en relación con los actos regulados por Ley.
- X. Revisar los pedidos o contratos de adquisición y enajenación de mercancías, materias primas, bienes muebles e inmuebles, así como los contratos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, con el objeto de verificar el cumplimiento, las disposiciones que de ella emanen y las bases, reglas o normas que dicten la Ley federal o estatal.
- XI. Levantar y tener actualizado el inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Gobierno Municipal.
- XII. En general, las necesarias para lograr el cumplimiento de lo dispuesto por Ley y disposiciones derivadas de la misma.

ARTÍCULO 333. Las Dependencias de la Administración Municipal, en relación con la adquisición de mercancías, materias primas y bienes muebles, arrendamiento, contratación de servicios y almacenes, deberán:

- I. Programar las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios, en razón de sus necesidades reales;
- II. Presentar a la Oficialía Mayor sus programas y presupuestos aprobados;
- III. Observar las recomendaciones que les haga la Oficialía Mayor para mejorar los sistemas y procedimientos de adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, con-

tratación de servicios y manejo de almacenes;

- IV. Comunicar de inmediato a la Oficialía Mayor las irregularidades que adviertan en relación con las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles, contratación de servicios y manejo de almacenes;
- V. En general, cumplir con las resoluciones y normas que emita la Oficialía Mayor conforme a este reglamento o a la ley respectiva

Capítulo IV De la Contraloría Municipal

ARTÍCULO 334. La Contraloría Municipal verificará permanentemente que las acciones de la Administración Pública Municipal se realicen de conformidad a los planes y programas de trabajo aprobados por el Ayuntamiento y vigilar que la aplicación de los recursos financieros se lleve a cabo conforme al presupuesto Anual de Egresos aprobado.

ARTÍCULO 335. La Contraloría Municipal es una unidad administrativa cuyo titular será nombrado por acuerdo del Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal.

El titular de la Contraloría Municipal será designado mediante el voto mayoritario de los integrantes del Ayuntamiento, presentes en la sesión a la que se convoque para llevar a cabo dicha designación.

ARTÍCULO 336. Son funciones de la Contraloría Municipal:

- I. Planear, programar, organizar y coordinar el Sistema de control y Evaluación Municipal
- II. Fiscalizar el ingreso y el Ejercicio del gasto público municipal y su congruencia con el Presupuesto Anual de Egresos.
- III. Establecer las bases generales y realizar en forma programada auditorías integrales, inspecciones y evaluaciones, informando del resultado al Ayuntamiento;
- IV. Vigilar que los recursos federales y estatales se apliquen en los términos estipulados en las leyes, reglamentos y convenios respectivos;

- V. Vigilar el cumplimiento de obligaciones de proveedores y contratistas de la Administración Pública Municipal
- VI. Procurar la coordinación con la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado y la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, para el mejor cumplimiento de sus funciones.
- VII. Establecer y operar un sistema de quejas, denuncias y sugerencias de la ciudadanía,
- VIII. Intervenir en la entrega y recepción de las unidades administrativas del Municipio cuando éstas cambien de titular;
- IX. Auxiliar al Cabildo en la revisión de los informes de la Tesorería Municipal y verificar que se rindan oportunamente y en forma debida los informes correspondientes al Congreso del Estado;
- X. Vigilar que los ingresos Municipales se enteren a la Tesorería Municipal, conforme a los procedimientos contables y disposiciones legales aplicables;
- XI. Auxiliar al Cabildo en la revisión del inventario de Bienes Muebles e Inmuebles propiedad del Municipio;
- XII. Verificar que los Servidores Públicos Municipales cumplan con sus obligaciones de realizar su declaración patrimonial;
- XIII. Auxiliar a la Comisión de Hacienda en el cumplimiento de sus funciones; y
- XIV. Las demás funciones relativas.

ARTÍCULO 337. El Ayuntamiento aprobará dentro del Presupuesto Anual de Egresos del Municipio, las partidas presupuestales propias para sufragar los fastos de la Contraloría Municipal, quien tendrá facultad para su ejercicio autónomo. Previa presentación oportuna de sus programas y proyectos de trabajo al Cabildo.

ARTÍCULO 338. Se concede acción popular para denunciar hechos que se considere sean en menoscabo del patrimonio municipal.

La denuncia la podrá presentar cualquier ciudadano ante el Ayuntamiento, sin más formalidades que hacerlo por escrito y manifestar sus generales.

Título Décimo Segundo Del Patrimonio Cultural Municipal

Capítulo único

ARTÍCULO 339. Es de utilidad pública, la recuperación, remodelación, protección y reglamentación de las Zonas y Monumentos Arqueológicos,

Históricos y Artísticos, así como los documentos históricos. En coordinación con las autoridades federales, estatales, y los particulares, la Autoridad Municipal realizará campañas permanentes de difusión para fomentar el conocimiento y respeto del patrimonio cultural.

ARTÍCULO 340. Para los efectos de este reglamento se tendrá por:

Zona de Monumentos Arqueológicos: es el área que comprende varios Monumentos Arqueológicos inmuebles, o en que se presume su existencia.

Zona de Monumentos Históricos: es el área que comprende varios monumentos históricos relacionados con el suceso nacional, o la que se encuentre vinculada a hechos pretéritos de relevancia para el país.

Zona de Monumentos Artísticos es el área que comprende varios monumentos artísticos asociados entre sí, con espacios abiertos o elementos topográficos cuyo conjunto revista valor estético en forma relevante.

ARTÍCULO 341. En las Zonas de Monumentos, todo anuncio, avisos y carteles; cocheras, sitios de vehículos, expendios de gasolina o lubricantes; postes e hilos telegráficos y telefónicos; transformadores y conductores de energía eléctrica, instalaciones de alumbrado público; así como kioscos, templetos, puestos o cualesquiera otras construcciones permanentes o provisionales, se sujetarán a las disposiciones que al respecto fije la Ley respectiva.

ARTÍCULO 342. Corresponde al Oficial Mayor y al Cronista Municipal las siguientes competencias y obligaciones:

- I. Elaborar el Catálogo de Monumentos del municipio de acuerdo a la siguiente clasificación:
 - a) Monumentos Arqueológicos.
 - b) Monumentos Históricos.
 - c) Monumentos Artísticos.
 - d) Edificios con Valor de Contexto Antiguo.
 - e) Edificios con Valor de Contexto Moderno.

- II. Hacer la delimitación de la Zona de Monumentos Históricos y Artísticos.
- III. Promover la integración de agrupaciones o sociedades civiles que auxilien a las autoridades competentes en la vigilancia y mantenimiento de las Zonas y Monumentos.
- IV. Determinar el o los procedimientos convenientes a fin de conservar y preservar los sitios y monumentos catalogados.

ARTÍCULO 343. Para efectos de revisión y control, el Oficial Mayor de manera conjunta con el Cronista Municipal deberán rendir al Ayuntamiento, dentro de los primeros 15 (quince) días del mes de enero de cada año, un informe que describa y señale el estado en que se encuentra el Patrimonio Cultural Municipal.

ARTÍCULO 344. Para todo lo no previsto por el presente reglamento y los ordenamientos municipales relativos al Patrimonio Cultural Municipal se estará conforme a lo dispuesto por la legislación estatal o federal de la materia.

Título Décimo Tercero Del Desarrollo Social

Capítulo I De la Asistencia Social

ARTÍCULO 345. El Ayuntamiento, procurando respetar las normas y lineamientos de los Sistemas Nacional y Estatal de salud, en las actas de la sesión de Cabildo en que apruebe la creación de los Sistema Municipal de Asistencia Social, deberá hacer constar:

- I. Los objetivos que en materia de asistencia social se fije el Ayuntamiento.
- II. Los Órganos del Sistema Municipal que lo integren, sus facultades y obligaciones.
- III. Los bienes que integran el patrimonio del sistema.
- IV. Las facultades que se concede al Sistema Municipal para que celebren convenios con el Sistema Estatal y con las Instituciones Públicas o Privadas, que auxilien al Municipio en sus objetivos.

ARTÍCULO 346. Son facultades y obligaciones del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF):

- I.- Promover el bienestar social y prestar tanto en forma directa como coordinada con los Sistemas Estatal DIF, servicios de asistencia social, con apoyo en las normas que dicta la Secretaría de Salud, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.
- II.- Apoyar el desarrollo de la familia y la comunidad.
- III.- Impulsar el sano crecimiento físico y mental de la niñez.
- IV.- Coordinar y apoyar las actividades del Sistema Estatal DIF, tomando en cuenta los convenios que celebre con el municipio.
- V.- Fomentar la educación que propicie la integración social.
- VI.- Operar establecimientos de asistencia social en beneficio de menores en estado de abandono, de ancianos y minusválidos.
- VII.- Realizar estudios e investigaciones sobre los problemas de la familia, de los menores, de los ancianos y de los minusválidos.
- VIII.- Otorgar las funciones de auxilio a las instituciones de asistencia privada que le confiere, con sujeción a lo que disponga la Ley relativa.
- IX.- Prestar gratuitamente, servicios de asistencia jurídica y de orientación social a los menores, ancianos y minusválidos sin recursos y en estado de abandono.
- X.- Auxiliar al Ministerio Público en la protección de los incapaces, ancianos y minusválidos abandonados.
- XI.- Procurar permanentemente la adecuación y cumplimiento de los objetivos y programas del sistema municipal,
- XII.- Actuar con interés jurídico ante los tribunales del Estado, en todo juicio en que, a criterio discrecional del propio sistema, se vean afectados los derechos de menores, ancianos y minusválidos, respetando las Leyes aplicables.

XIII.- Las demás que le asigne la Ley.

ARTÍCULO 347. El Director del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, será nombrado y removido de su cargo libremente por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal.

Para ser Director deberá ser ciudadano mexicano por nacimiento, con experiencia en materia administrativa y de asistencia social, y tener residencia de 5 años en el Municipio y las demás que le asigne la Ley respectiva.

ARTÍCULO 348. El Ayuntamiento deberá incluir en su Presupuesto anual de Egresos, la Partida destinada a los Servicios de Asistencia Social.

ARTÍCULO 349. El Ayuntamiento, respetando las normas y lineamientos nacionales y estatales, aprobará la creación de Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia cuyas facultades y obligaciones serán:

- I.- Proporcionar orientación y asistencia jurídica a las personas de escasos recursos en materia de derecho familiar.
- II.- Actuar con interés jurídico ante las autoridades y tribunales competentes, cuando discrecionalmente considere afectados los derechos de menores, mayores incapaces, ancianos y minusválidos, respetando siempre las atribuciones y funciones que las leyes encomiendan a otras autoridades.
- III.- Ejercer la defensa de los menores infractores.
- IV.- Representar legalmente a los menores, en materia de derecho familiar, sin que sea necesario el otorgamiento de poder de parte de quién ejerza la patria potestad, la tutela o custodia.
- V.- Promover todo juicio tendiente a lograr la adopción de menores que están bajo tutela y custodia del Instituto de Desarrollo Estatal para la Acción Social.
- VI.- Las demás que establezca la Ley respectiva.

ARTÍCULO 350. Se establece la denuncia popular, por consiguiente cualquier persona tiene el derecho y la obligación de denunciar ante la autoridad municipal, todo hecho, acto que considere

afectados los derechos de menores, mayores incapaces, ancianos y minusválidos.

Para que la acción popular sea procedente, bastará que la persona que la ejercite aporte los datos necesarios para su identificación y una relación de los hechos que se denuncian.

ARTÍCULO 351. El Ayuntamiento prevendrá y sancionará la conducta de violencia intrafamiliar dentro de su territorio municipal, de manera coordinada con instituciones estatales, con la sociedad y la familia para que la violencia tanto social como intrafamiliar sea erradicada de la vida colectiva y del hogar.

ARTÍCULO 352. El término "intrafamiliar" se refiere concretamente a las relaciones que se dan en el interior de una familia, es decir entre personas vinculadas por algún tipo de parentesco, consanguinidad, afinidad, unidad o relación de hecho.

ARTÍCULO 353. Para los efectos del presente reglamento se tendrá por violencia intrafamiliar

Por violencia física cualquier acción que produzca alguna lesión interna o externa a la persona.

Por violencia psicológica cualquier acción u omisión que produzca deshonra, descrédito o menosprecio a la dignidad de la persona y tenga como consecuencia la alteración grave, en la conducta de la víctima, sobre todo cuando se ocasionen trastornos sexuales.

ARTÍCULO 354. En todo caso habrá violencia intrafamiliar, en cualquier acción u omisión que cause un daño, perjuicio o menoscabo a la integridad física o psicológica de la víctima y el agresor se encuentra en alguna de las situaciones siguientes:

- I. Si están o han estado unidas en matrimonio, independientemente de que compartan o no la casa habitación.
- II. Si viven o han vivido en concubinato o amasiato.
- III. Si han procreado hijos en común.
- IV. Si están vinculadas por parentesco consanguíneo hasta el tercer grado en línea recta y cuarto grado en línea colateral, independientemente de que compartan o no la casa habitación.

- V. Si la víctima está bajo adopción, tutela, custodia o protección del agresor, aunque no exista parentesco alguno.

ARTÍCULO 355. Las partes en conflicto intrafamiliar podrán resolver sus diferencias ante el Centro de Atención de Violencia Intrafamiliar mediante los procedimientos, de conciliación o de amigable composición según el caso.

Quedan exceptuadas aquellas controversias que versen sobre acciones o derechos del Estado Civil irrenunciables o delitos que se persigan de oficio.

ARTÍCULO 356. El Ayuntamiento a través del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) desarrollará acciones concretas a fin de prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar dentro de su respectiva competencia, en las que se comprenderán las siguientes tareas:

- I. Incorporar en los procesos de enseñanza-aprendizaje, principios éticos de respeto a la integridad y dignidad de la persona, sin distinción de ninguna índole.
- II. Difundir los derechos de la mujer, del niño y del anciano, dentro de la familia, el matrimonio, las uniones de hecho y la sociedad en conjunto.
- III. Realizar campañas de concientización a la población en general, sobre el impacto de la violencia intrafamiliar y sus efectos en las víctimas y demás integrantes del núcleo de convivencia.
- IV. Capacitar en coordinación y apoyo de la Procuraduría General de Justicia y del Tribunal Superior de Justicia, al personal de procuración e impartición de justicia, sobre las causas y efectos de la violencia intrafamiliar en el corto, mediano y largo plazo, a fin de que presten un servicio profesional y especializado, privilegiando en todo caso, la atención integral a las víctimas y respetando siempre su privacidad y dignidad.
- V. Sancionar cualquier mensaje publicitario o de cualquier otra índole que presente estereotipos o imágenes degradantes de las personas y que contenga algún elemento implícito o explícito de justificación o apología de la violencia intrafamiliar.

- VI. Promover el estudio e investigación sobre la violencia intrafamiliar y difundir los resultados y propuestas que deriven de tales estudios.
- VII. Promover la creación y funcionamiento de albergues temporales para víctimas de violencia intrafamiliar, así como centros especializados para el tratamiento de los agresores.
- VIII. Todo aquello que le permita la ley en la materia y sus reglamentos.

Capítulo II
De la Promoción, Fomento y Organización del Deporte

ARTÍCULO 357. Es facultad del Municipio organizar y promover dentro de su territorio el deporte, entendido éste como la actividad y ejercicios físicos, individuales o de conjunto, que con fines competitivos o recreativos se sujeten a reglas previamente establecidas y coadyuven a la formación integral de las personas y al desarrollo armónico y conservación de sus facultades físicas y mentales.

Para lograr una amplia participación de los habitantes en las actividades deportivas deberá coordinarse con las organizaciones y asociaciones deportivas de la localidad.

ARTÍCULO 358. El Ayuntamiento deberá destinar una partida de su presupuesto anual de egresos para la promoción, fomento y organización del deporte, en la medida de sus propias necesidades y recursos.

ARTÍCULO 359. Además de las atribuciones que la Ley le otorga, el Municipio tendrá las siguientes:

- I. Desarrollar la política que oriente el desarrollo deportivo y vigilar la correcta utilización de las instalaciones deportivas municipales.
- II. Llevar un censo de las instalaciones deportivas de su territorio, así como su estado de conservación, dotando a éstas del personal adecuado para su utilización y mantenimiento, dándose participación a los deportistas cuando exista interés.
- III. Celebrar convenios con organismos e instituciones públicas, privadas y sociales con el objeto de dar cumplimiento a los fines del presente reglamento.

- IV. Las demás que les asignen las leyes y sus reglamentos.

ARTÍCULO 360. Las entidades sociales y privadas pueden promover libremente las actividades relacionadas con la promoción y práctica del deporte, así como construir asociaciones para la organización de estas actividades, siempre que no contravengan el espíritu del presente Reglamento y las disposiciones de Ley.

ARTÍCULO 361. Los planes de desarrollo urbano que se aprueben para el Municipio deberán considerar la reserva de espacios que se destinen a la práctica del deporte, estableciéndose la obligación a cargo de los fraccionadores de terrenos de reservar un espacio determinado para este mismo objeto en los términos que señalen el reglamento respectivo u otras legislaciones aplicables.

ARTÍCULO 362. El Ayuntamiento creará el Consejo Municipal del Deporte como un órgano de carácter consultivo en materia de promoción y práctica del deporte y su función primordial consistirá en asesorar a las entidades de los sectores Público, Social y Privado que fomenten u organicen actividades deportivas de cualquier índole, con el objeto de que un mayor número de Tequisquiapenses alcancen los beneficios de dichas actividades, y promover la calidad de las mismas.

ARTÍCULO 363. Además de las atribuciones que le otorga la Ley, el Consejo Municipal del Deporte tendrá las siguientes:

- I. Planear, programar, encauzar, promover y organizar la práctica del deporte no profesional entre los habitantes del Municipio.
- II. Expedir los lineamientos a partir de los cuales se deberá practicar el deporte, teniendo como base la coordinación de esfuerzos y recursos de los sectores público, social y privado.
- III. Vigilar el buen uso de las instalaciones deportivas que sean patrimonio del Municipio.
- IV. Promover entre los habitantes del Municipio la práctica del deporte, especialmente entre los escolares y a personas con capacidades diferentes.
- V. Contribuir al fomento de la educación física no escolar y del deporte a fin de que se alcance la máxima difusión y mejora de su nivel técnico.

- VI. Cooperar en el desarrollo de la educación física y del deporte para minusválidos.
- VII. Coordinar y supervisar la preparación y avalar la participación de deportistas representativos del Municipio en competencias y campeonatos regionales y nacionales.

Capítulo III De la Participación de la Mujer

ARTÍCULO 364. El Ayuntamiento dentro de su territorio municipal establecerá mecanismos de coordinación, para la incorporación de la población femenil a las tareas políticas y a los esfuerzos por el desarrollo municipal.

ARTÍCULO 365. El Ayuntamiento en coordinación de con las dependencias federales y estatales y los sectores sociales y privados, promoverá que todas las acciones a las que tenga injerencia la mujer se contemple su participación activa. Con el objeto de hacer efectiva la incorporación de la mujer a la vida económica, política y social

ARTÍCULO 366. El Ayuntamiento deberá destinar una partida de su presupuesto anual de egresos para la hacer efectiva la incorporación de la mujer a la vida económica, política y social, en la medida de sus propias necesidades y recursos.

ARTÍCULO 367. El Ayuntamiento creara el Consejo Municipal de la Mujer como un órgano de carácter consultivo y su función primordial consistirá hacer efectiva la incorporación de la mujer a la vida económica, política y social en actividades que beneficien a un mayor número de mujeres Tequisquiapenses.

ARTÍCULO 368. La Autoridad Municipal dispondrá lo necesario para que el Consejo Municipal de la Mujer difunda los derechos y obligaciones de la mujer con base en los principios de igualdad señalado en la Constitución General de la República.

Capítulo IV De la Participación de la Juventud

ARTÍCULO 369. El Ayuntamiento y los sectores público y privado fomentarán la organización juvenil para rescatar y vigorizar actividades culturales, recreativas, y políticas, donde se fortalezca su identidad como Tequisquiapenses.

ARTÍCULO 370. El Ayuntamiento creara el Consejo Municipal de la Juventud como un órgano de carácter consultivo y su función primordial consistirá hacer efectiva la incorporación de los jóvenes a la vida económica, política, social y cultural en actividades que beneficien a un mayor número de jóvenes Tequisquiapenses.

ARTÍCULO 371. La Autoridad Municipal informará y orientará a los jóvenes sobre los programas y los servicios que para ellos se proyecten y se realicen por parte de las instituciones del Estado y la Federación y del propio Municipio.

Título Décimo Cuarto De las Infracciones y Sanciones Administrativas

Capítulo I Disposiciones Generales

ARTÍCULO 372. Para los efectos del presente Reglamento de Policía y Gobierno Municipal, se considerarán como infracciones administrativas los hechos, actos u omisiones que se cometan violando las normas jurídicas contenidas en los reglamentos, disposiciones y circulares de observancia general que emita el Ayuntamiento.

Los particulares que comentan alguna infracción administrativa serán sancionados en los términos previstos por el presente título.

ARTÍCULO 373. Son autoridades competentes para conocer de las infracciones al presente reglamento, los reglamentos y las disposiciones administrativas municipales, así como para la imposición de sanciones y las medidas para su cumplimiento, las siguientes:

- I.- Con el carácter de Autoridades Ordenadoras:
 - a. El Ayuntamiento;
 - b. El Presidente Municipal;
 - c. El Secretario del Ayuntamiento;
 - d. El Tesorero Municipal;
 - e. El Director de Desarrollo Urbano;
 - f. El Director de Obras Públicas;
 - g. El Director de Servicios Municipales;
 - h. El Juez Cívico Municipal.
- II.- Con el carácter de Autoridades Ejecutoras:
 - a. Los elementos de las corporaciones de Policía Preventiva, Tránsito y Protección Civil;

b. Los Inspectores Municipales,

ARTÍCULO 374. Son sujetos de responsabilidad y podrán ser sancionados por las infracciones administrativas establecidas en el presente Reglamento de Policía y Gobierno Municipal, así como los demás reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general que dicte el Ayuntamiento, las personas mayores de dieciocho años y que no se encuentren privadas de su capacidad de discernimiento.

Las personas discapacitadas sólo serán sancionadas por las infracciones que cometan, si su insuficiencia no influyó de manera determinante sobre la responsabilidad de los hechos.

Quienes ejerzan la patria potestad, custodia o tutoría sobre un menor de edad, son solidariamente responsables de los actos u omisiones que cometan sus pupilos.

ARTÍCULO 375. Cuando una infracción se ejecute por dos o más personas y no constare la forma en que dichas personas actuaron, pero sí su participación en el hecho, a cada una se le aplicará la sanción que para la infracción señale este reglamento o los reglamentos aplicables.

El Juez Cívico Municipal podrá aumentar la sanción, sin rebasar el límite máximo señalado en este reglamento, si apareciera que los infractores se ampararon en la fuerza o anonimato del grupo para cometer la infracción.

ARTÍCULO 376. El derecho de los ciudadanos a formular ante la Autoridad Municipal denuncia de una infracción prescribe en 6 meses, contados a partir de la comisión de la presunta infracción.

ARTÍCULO 377. La facultad para la imposición de sanciones del Juez Cívico Municipal por infracciones prescribe por el transcurso de 6 meses, contados a partir de la comisión de la infracción o de la presentación de la denuncia.

Para el caso de la sanción consistente en arresto administrativo, la facultad para ejecutarlo prescribe a los 3 meses, contados a partir de la fecha de la resolución del Juez Cívico.

ARTÍCULO 378. La prescripción se interrumpirá por la formulación de la denuncia, en el caso señalado en el primer párrafo del artículo anterior o por las diligencias que ordene o practique la Autori-

dad Municipal, en el caso señalado en el segundo párrafo de dicho artículo.

Los plazos para el cómputo de la prescripción se podrán interrumpir por una sola vez, la prescripción será hecha valer de oficio por el Juez Cívico Municipal, quien dictará la resolución correspondiente,

Capítulo II De las Infracciones

ARTÍCULO 379. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones expresamente contenidas en el Reglamento de Policía y Gobierno Municipal y las demás disposiciones administrativas que dicte el Ayuntamiento o la realización de los actos u omisiones considerados como contravenciones en el presente capítulo por parte de los particulares, se calificarán y sancionarán como faltas administrativas o infracciones.

ARTÍCULO 380. Son faltas administrativas o infracciones todas aquellas acciones u omisiones que atenten contra el bienestar colectivo y la seguridad pública, la moral pública, la integridad física del individuo y su familia y la seguridad de sus bienes, realizadas en lugares de uso común, acceso al público o libre tránsito, o que tengan efecto en estos lugares.

Asimismo, aquellas conductas que lesionen el ambiente, pongan en peligro la salud pública, afecten negativamente la prestación de los servicios públicos o produzcan daño en los bienes de propiedad pública municipal; igualmente, cuando impidan el buen ejercicio de la función pública municipal o contravengan las disposiciones municipales reguladoras de la actividad económica de los particulares.

ARTÍCULO 381. La aplicación de las sanciones administrativas contenidas en el presente capítulo serán aplicadas por el Presidente Municipal, quien podrá delegar esta función en el Juez Cívico Municipal.

ARTÍCULO 382. Son faltas administrativas o infracciones contra el bienestar colectivo y la seguridad pública, las siguientes:

- I. Causar escándalos o participar en ellos, en lugares públicos;
- II. Alterar el orden, arrojar objetos o líquidos, provocar riñas y participar en ellas en reuniones o espectáculos públicos;

- III. Consumir bebidas con contenido alcohólico o estupefacientes en la vía pública;
- IV. Ocasionar molestias al vecindario con ruidos molestos o sonidos estruendosos;
- V. Arrojar a la vía pública cualquier objeto que pueda ocasionar molestias o daños;
- VI. Causar falsas alarmas o asumir actitudes en lugares obstáculos públicos que infundan o tengan por objeto crear pánico entre los presentes;
- VII. Detonar cohetes, encender fuegos artificiales o usar explosivos en la vía pública sin el permiso de la Autoridad Municipal;
- VIII. Hacer fogatas o utilizar sustancias combustibles en la vía pública sin tomar las precauciones necesarias;
- IX. Fumar en edificios públicos, locales, salas de espectáculos y otros lugares en los que por razones de seguridad se prohíba hacerlo;
- X. Poseer animales peligrosos sin tomar las medidas de seguridad necesarias;
- XI. Disparar armas de fuego sin un fin plenamente justificado;
- XII. Organizar o tomar parte en juegos de cualquier índole o celebraciones en lugares públicos, que pongan en peligro a las personas que ahí transiten o que causen molestias a las familias que habiten en o cerca del lugar en que se desarrollen los juegos, a los peatones o a las personas que conduzca cualquier clase de vehículo;
- XIII. Conducir vehículos los menores de edad sin permiso correspondiente, sin la licencia o placa de circulación correspondiente o no respetar los señalamientos viales y de tránsito, y;
- XIV. Conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga o enervante;
- XV. Permitir que cualquier tipo de ganado circule en el derecho de vía de los caminos y carreteras dentro del Municipio.
- XVI. Permitir, promover u organizar peleas de perros.
- XVII. Permitir, promover u organizar peleas de gallos, rifas y sorteos sin la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 383. Son faltas administrativas o infracciones que atentan contra la moral pública:

- I. Expresarse con palabras o hacer señas o gestos obscenos o indecorosos en lugares públicos;
- II. Incitar a la prostitución;

- III. Faltar en lugares públicos al respeto o consideración que se debe a las mujeres, niños, ancianos o minusválidos,
- IV. Corregir con escándalo a los hijos o pupilos en lugar público, vejar o maltratar en la misma forma a los ascendientes o cónyuge;
- V. Sostener relaciones sexuales o actos de exhibicionismo obsceno en la vía o lugares públicos o en sitios de propiedad privada con vista al público o realizar prácticas públicas que impliquen una vida sexual anormal;
- VI. Asediar impertinentemente a cualquier persona, causándole con ello molestia;
- VII. Inducir, obligar o permitir que una persona menor de edad o privada de su capacidad de discernimiento ejerza la prostitución, la mendicidad o la vagancia, e;
- VIII. Inducir a menores de edad a cometer faltas en contra de la moral pública; asimismo, embriagarlos o drogarlos.

ARTÍCULO 384. Son faltas contra el bienestar individual y la integridad física de las personas y sus bienes, las siguientes:

- I. Azuzar a un animal para que ataque a alguna persona;
- II. Causar molestias por cualquier medio, que impidan el legítimo uso y disfrute de un bien,
- III. Arrojar contra alguna persona objetos o sustancias que le causen daño o molestia;
- IV. Dirigirse a alguna persona con frases o ademanes groseros, asediarle o impedir su libertad de acción en cualquier forma;
- V. Practicar cualquier tipo de juego en la vía pública sin la autorización municipal correspondiente, y
- VI. Causar daño a toda clase de bienes de propiedad privada sin la autorización del dueño o encargado.

ARTÍCULO 385. Son faltas o infracciones que atentan contra la salud pública o causan daño al ambiente:

- I. Poseer plantas o animales que por su naturaleza o número constituyan un riesgo para la salud o la seguridad públicas;
- II. Arrojar a la vía pública, redes de drenaje o a cualquier lugar no autorizado, materia o sustancias fétidas, corrosivas, contagiosas, inflamables, explosivas o radiactivas;
- III. Orinar o defecar en la vía o lugares públicos;
- IV. Contaminar el agua de pozos de extracción, tanques de almacenamiento de agua, fuentes públicas o tuberías;

- V. No mantener limpio el área correspondiente al frente de su propiedad;
- VI. Verter en la vía pública aguas residuales;
- VII. Incinerar materiales de hule o plásticos y similares, cuyo humo cause molestias, altere la salud o trastorne el ambiente;
- VIII. Tolerar o permitir los propietarios de lotes baldíos que éstos sean utilizados como tiraderos de basura.
- IX. Vender o proporcionar a menores de edad, pegamentos de contacto, solventes o cualquier otro producto que en su fórmula contenga productos tóxicos o los induzcan o auxilien en su uso;
- X. Fumar en lugares prohibidos por razones de salud pública;
- XI. Derribar cualquier tipo de árbol sin la autorización correspondiente expedida por la Autoridad Municipal, y
- XII. Realizar actos u omisiones, intencionalmente, por negligencia o falta de cuidado que causen daño a la salud pública o al ambiente o pongan en inminente peligro la seguridad de la colectividad.
- XIII. Permitir que los animales domésticos defecuen en lugares públicos, además de que no cuenten con collar de identificación; de encontrarse en esta circunstancia en la vía pública, se considerarán perros callejeros y serán retirados por la Autoridad Municipal, aplicando al propietario la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 386. Son faltas o infracciones contra las normas que regulan las actividades económicas de los particulares:

- I. Permitir a menores de edad la entrada a bares, centros nocturnos o negocios cuyo acceso esté vedado por la reglamentación municipal;
- II. Vender bebidas alcohólicas o inhalantes a menores de edad;
- III. Realizar en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, cualquier actividad que requiera trato directo con el público;
- IV. Vender o consumir cualquier tipo de bebidas embriagantes o sustancias tóxicas en unidades deportivas, campos deportivos o cualquier área de recreación en el Municipio.
- V. Comercializar material gráfico que atenté contra la moral pública. Los negocios autorizados para vender o rentar material gráfico clasificado para los adultos deberán con-

- tar con un área reservada para exhibir este tipo de mercancía, de manera que no tenga acceso ella los menores de edad;
- VI. Permitir los dueños de los establecimientos de diversiones o lugares de reunión que se juegue con apuestas;
- VII. No sujetar los anuncios de diversiones públicas a las condiciones aplicables;
- VIII. Ejercer actos de comercio dentro de cementerios, monumentos o lugares que por la tradición impongan respeto;
- IX. Ocupar la vía pública o los lugares de uso común para la realización de actividades económicas, sin la licencia expedida por la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 387. Son faltas administrativas o infracciones que atentan contra el ejercicio debido de la función pública municipal, la prestación de los servicios públicos y la propiedad pública:

- I. Arrancar césped, flores, árboles u objetos de ornamento en sitios públicos;
- II. Dañar monumentos, arbotantes, fachadas de edificios públicos; causar deterioro en plazas, parques, jardines u otros bienes del dominio público;
- III. Dañar, destruir o remover señales de tránsito o cualquier otro señalamiento vial oficial;
- IV. Dañar o hacer uso indebido del mobiliario y equipamiento urbanos;
- V. Fijar propaganda política, comercial, de espectáculos públicos o de cualquier tipo, sin el permiso correspondiente;
- VI. Causar cualquier tipo de daño a bienes de propiedad pública;
- VII. Impedir, dificultar o entorpecer la correcta prestación de los servicios públicos municipales;
- VIII. Solicitar los servicios de la policía, tránsito, protección civil, inspectores, instituciones médicas o asistenciales, invocando hechos falsos.

ARTÍCULO 388. Se considera también como faltas administrativas o infracciones los hechos y acciones que se realicen transgrediendo las disposiciones contenidas en los reglamentos municipales no previstas en los artículos anteriores y que de alguna manera alteren el orden, ofendan al público en general, el pudor o la moral pública, así como los que lesionen los intereses de la sociedad y los particulares.

ARTÍCULO 389. Los daños y prejuicios que se causen en la comisión de cualquiera de las faltas

administrativas o infracciones señaladas en este capítulo y en los demás a que se refiere el artículo anterior, deberán ser resarcidos por los responsables a los afectados.

Capítulo III De las Sanciones

ARTÍCULO 390. La contravención a las disposiciones del presente reglamento, los reglamentos municipales y las disposiciones administrativas, dará lugar a la imposición de sanciones por la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 391. Las infracciones administrativas que establezcan los municipios en sus reglamentos, bandos y demás disposiciones municipales de observancia general, se limitarán a las siguientes sanciones:

- I. Amonestación;
- II. Multa que se establecerá en días de salario mínimo general vigente al día de la infracción;
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas;
- IV. Suspensión temporal;
- V. Clausura;
- VI. Revocación de la concesión, la licencia o permiso; y
- VII. Inhabilitación temporal o definitiva para ejercer licencia, permiso o concesión similar.

La aplicación de la sanción se hará en función de la gravedad de la infracción cometida conforme, lo establezca el reglamento respectivo.

Las sanciones a que se refiere el artículo anterior son las siguientes:

- I. Amonestación, que es la reconvención pública o privada que la Autoridad Municipal hace por escrito o de forma verbal al infractor y de la que conserva antecedente;
- II. Multa, que es el pago de una cantidad de dinero que el infractor hace al Municipio, y que será calificada por la Autoridad Municipal Competente.
- III. Clausura, que es el cierre temporal o definitivo del lugar cerrado o delimitado en donde tiene lugar la contravención a los ordenamientos municipales y cuyos accesos se aseguran mediante la colocación de sellos oficiales, a fin de impedir que la infracción que se persigue se continúe cometiendo;
- IV. Suspensión de Evento Social o Espectáculo Público, que es el impedimento por la Autoridad Municipal para que un evento social o

espectáculo público iniciado se siga realizando;

- V. Revocación de la concesión, la licencia o permiso, que es la resolución administrativa que establece la pérdida del derecho contenido en la licencia, concesión o permiso previamente obtenido de la Autoridad Municipal para realizar la actividad que en dichos documentos se establezca;
- VI. Arresto Administrativo, que es la privación de la libertad del infractor hasta por treinta y seis horas, que se cumplirá únicamente en la cárcel municipal, y en el lugar que se encuentre separado de los condenados por la comisión de un delito.
- VII. Inhabilitación temporal o definitiva para ejercer licencia, concesión o permiso similar.

ARTÍCULO 392. El Juez Cívico Municipal, determinará la sanción en cada caso concreto, tomando en cuenta para el ejercicio de su función, la naturaleza y las consecuencias individuales y sociales de la falta, las condiciones en que ésta se hubiere cometido, las circunstancias personales del infractor y los antecedentes de éste.

ARTÍCULO 393. Cuando con una sola conducta el infractor transgreda varios preceptos, o con diversas conductas infrinja varias disposiciones, la Autoridad Municipal podrá acumular las sanciones aplicables.

ARTÍCULO 394. Cuando de la falta cometida se deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil, la Autoridad Municipal se limitará a imponer las sanciones administrativas que corresponda, procurando en forma conciliatoria obtener la reparación de los daños y perjuicios causados. La disposición para la reparación de daños por parte del infractor, se deberá tomar en cuenta para la aplicación de la sanción administrativa que proceda.

ARTÍCULO 395. Las infracciones o faltas administrativas señaladas en el artículo 382 del presente reglamento, que actúen contra el bienestar colectivo y la seguridad pública, se sancionarán con:

- I. Se sancionará con multa equivalente a tres días de salario mínimo general vigente en el municipio o hasta 2 horas de arresto, las fracciones I, IV, IX.
- II. Se sancionará con multa equivalente a cinco días de salario mínimo general vigente en el Municipio o hasta 15 horas de arresto, las fracciones V, VII, VIII.

- III. Se sancionará con multa equivalente a ocho días de salario mínimo general vigente en el Municipio o hasta 18 horas de arresto, la fracción II, III.
- IV. Se sancionará con multa equivalente a quince días de salario mínimo general vigente en el municipio o hasta 24 horas de arresto, la fracción XIII, XIV
- V. Se sancionará con multa equivalente a sesenta días de salario mínimo general vigente en el municipio o hasta 36 horas de arresto, las fracciones VI, X, XI, XII.

ARTÍCULO 396. Las infracciones o faltas administrativas señaladas en el artículo 383 del presente reglamento, que atenta contra la moral pública, se sancionará con:

- I. Se sancionara con multa equivalente a tres días de salario mínimo general vigente en el municipio o hasta 15 horas de arresto, fracción I.
- II. Se sancionará con multa equivalente a cinco días de salario mínimo general vigente en el Municipio o hasta 15 horas de arresto, la fracción VII.
- III. Se sancionará con multa equivalente a ocho días de salario mínimo general vigente en el Municipio o hasta 18 horas de arresto, las fracciones III, IV.
- IV. Se sancionará con multa equivalente a quince días de salario mínimo general vigente en el Municipio o hasta 24 horas de arresto, la fracción VI.
- V. Se sancionará con multa equivalente a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Municipio o hasta 30 horas de arresto, la fracción V.
- VI. Se sancionará con multa equivalente a sesenta días de salario mínimo general vigente en el municipio o hasta 36 horas de arresto, Las fracciones II, VIII,

ARTÍCULO 397. Las infracciones o faltas administrativas señaladas en el artículo 384 del presente reglamento, que atenta con el bienestar individual y la integridad física de las personas y sus bienes, se sancionarán con:

- I. Se sancionará con multa equivalente a tres días de salario mínimo general vigente en el Municipio o hasta 12 horas de arresto, la fracción II.
- II. Se sancionará con multa equivalente a cinco días de salario mínimo general vigente en el Municipio o hasta 15 horas de arresto, las fracciones IV, V,

- III. Se sancionará con multa equivalente a ocho días de salario mínimo general vigente en el Municipio o hasta 18 horas de arresto, la fracción III.
- IV. Se sancionará con multa equivalente a quince días de salario mínimo general vigente en el Municipio o hasta 24 horas de arresto, la fracción I.
- V. Se sancionará con multa equivalente a veinticinco días de salario mínimo general vigente en el Municipio o hasta 30 horas de arresto, la fracción VI.

ARTÍCULO 398. Las infracciones o faltas administrativas señaladas en el artículo 385 del presente reglamento, que atentan contra la salud pública o causen daño al ambiente, se sancionarán con:

- I. Se sancionará con multa equivalente a tres días de salario mínimo general vigente en el Municipio o hasta 12 horas de arresto, las fracciones I, V, X
- II. Se sancionará con multa equivalente a cinco días de salario mínimo general vigente en el Municipio o hasta 15 horas de arresto, las fracciones III
- III. Se sancionará con multa equivalente a ocho días de salario mínimo general vigente en el Municipio o hasta 18 horas de arresto, las fracciones VI
- IV. Se sancionará con multa equivalente a quince días de salario mínimo general vigente en el Municipio o hasta 24 horas de arresto, las fracciones VIII, IX
- V. Se sancionará con multa equivalente a veinticinco días de salario mínimo general vigente en el Municipio o hasta 30 horas de arresto, la fracciones II, XI
- VI. Se sancionará con multa equivalente a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Municipio o hasta 36 horas de arresto, las fracciones IV, VII, XIII

ARTÍCULO 399. Las infracciones o faltas administrativas señaladas en el artículo 386 del presente reglamento, que atentan contra las normas que regulan las actividades económicas de los particulares, se sancionarán con:

- I. Se sancionará con multa equivalente a tres días de salario mínimo general vigente en el Municipio o hasta 12 horas de arresto, las fracciones VIII.
- II. Se sancionará con multa equivalente a cinco días de salario mínimo general vigente en el

Municipio o hasta 15 horas de arresto, las fracciones VII.

- III. Se sancionará con multa equivalente a ocho días de salario mínimo general vigente en el Municipio o hasta 18 horas de arresto, las fracciones V, VI.
- IV. Se sancionará con multa equivalente a quince días de salario mínimo general vigente en el Municipio o hasta 24 horas de arresto, las fracciones III, IV,
- V. Se sancionará con multa equivalente a veinticinco días de salario mínimo general vigente en el Municipio o hasta 30 horas de arresto, la fracción I.
- VI. Se sancionará con multa equivalente a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Municipio o hasta 36 horas de arresto, las fracciones II, IX.

ARTÍCULO 400. Las infracciones o faltas administrativas señaladas en el artículo 387 del presente reglamento, que atenta contra el ejercicio debido de la función pública municipal la prestación de servicios públicos y la propiedad pública, se sancionarán con:

- I. Se sancionará con multa equivalente a tres días de salario mínimo general vigente en el Municipio o hasta 12 horas de arresto, la fracción I.
- II. Se sancionará con multa equivalente a cinco días de salario mínimo general vigente en el Municipio o hasta 15 horas de arresto, las fracciones V, VIII.
- III. Se sancionará con multa equivalente a ocho días de salario mínimo general vigente en el Municipio o hasta 18 horas de arresto, las fracciones IV, VII.
- IV. Se sancionará con multa equivalente a quince días de salario mínimo general vigente en el Municipio o hasta 24 horas de arresto, las fracciones II, III.
- V. Se sancionará con multa equivalente a veinticinco días de salario mínimo general vigente en el Municipio o hasta 30 horas de arresto, la fracción VI

Capítulo IV Del Juez Cívico Municipal

ARTÍCULO 401. El Juez Cívico Municipal será la autoridad competente para conocer las conductas que presuntivamente constituyan faltas o infracciones a las normas contenidas en los reglamentos, disposiciones y circulares administrativas de observancia general que dicte el Ayuntamiento, Así como imponer las sanciones corres-

pondientes, mediante un procedimiento breve y simple para calificar la infracción o la falta de que se trate.

ARTÍCULO 402. La designación del Juez Cívico Municipal será facultad exclusiva del Presidente Municipal, quien podrá nombrarlo y removerlo libremente.

El Juez Cívico, dependerá administrativamente da la Secretaria del Ayuntamiento y entrará en funciones a partir del momento en que se efectúe su designación.

ARTÍCULO 403. El juez cívico dependerá directamente del presidente municipal, quien lo nombrará y removerá libremente.

ARTÍCULO 404. El Juez Cívico tendrá competencia para conocer y resolver los siguientes asuntos:

- I. Conocer las infracciones establecidas en el presente Reglamento de Policía y Gobierno Municipal y demás ordenamientos de observancia general que expida el Ayuntamiento, en los cuales se le otorgue competencia expresa.
- II. Resolver sobre la responsabilidad o la no responsabilidad de los presuntos infractores.
- III. Aplicar las sanciones establecidas en el presente reglamento, así como en los demás reglamentos y disposiciones administrativas que dicte el Ayuntamiento, cuya aplicación no corresponda a otra autoridad administrativa.
- IV. Ejercer a petición de parte las funciones conciliatorias, cuando de la infracción cometida se deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por vía civil y, en su caso, obtener la reparación del daño o dejar a salvo los derechos del ofendido.
- V. Intervenir en materia del presente reglamento en conflictos vecinales o familiares, con el único fin de avenir a las partes.
- VI. Expedir constancia únicamente sobre hechos asentados en los libros de infracciones, cuando lo soliciten las partes que intervinieron en ellas o quien acredite tener interés legítimo.
- VII. Las demás atribuciones que le confiere el presente reglamento y demás disposiciones de carácter municipal.

ARTÍCULO 405. Las resoluciones o determinaciones que realice el Juez Calificador deberán apegarse a estricto derecho, debiendo fundar y

motivar las sanciones impuestas a los infractores, precisando la falta o infracción cometida, la sanción impuestas y la forma en la cual se deberá cumplir por parte del infractor.

ARTÍCULO 406. El Juez Cívico rendirá al Presidente del Municipio un informe mensual de sus labores y llevará una estadística de las infracciones y faltas administrativas ocurridas en el municipio, su incidencia, frecuencia y las constantes en su realización.

ARTÍCULO 407. - Se entenderá que el presunto infractor en flagrancia es sorprendido en flagrancia, cuando el elemento de la policía presencie la comisión de la infracción o cuando inmediatamente después de ejecutada ésta, lo persiga materialmente y lo detenga.

ARTÍCULO 408. Cuando un elemento de la policía preventiva presencia la comisión de una infracción, procederá a la detención del presunto infractor. El infractor detenido será presentado al Juez Cívico, con la boleta de remisión que deberá contener siguientes datos:

- I. Datos generales del infractor.
- II. Relación sucinta de la infracción cometida
- III. Datos de los testigos si los hubiere
- IV. Lista de objetos recogidos en su caso
- V. Nombre y número de placa del policía que realizo la detención.

ARTÍCULO 409. En caso de denuncia de hechos constitutivos de presuntas infracciones no flagrantes, el juez considerará personales del denunciante y de los elementos probatorios que los presente y, de estimarlo fundado, girara citatorio al denunciante y al posible infractor con apercibimiento. Dicho citatorio será entregado por un elemento de policía.

ARTÍCULO 410. - En caso de que el presunto infractor no cumpla con el citatorio que le hubiere sido notificado, el juez sancionará en su caso con multa y arresto.

ARTÍCULO 411. - El procedimiento en las audiencias será oral y publico, o privado cuando el juez, por motivo graves a sí lo determine, se realizará en forma rápida y expedita sin más formalidades que las establecidas en este reglamento.

ARTÍCULO 412. - Para iniciar la audiencia, el Juez verificara que las personas citadas se encuentren presentes, si lo considera necesario podrá solicitar la intervención de un facultativo quien de-

terminará el estado físico y en su caso mental de aquellas.

ARTÍCULO 413. Concluida la audiencia, el Juez valorará las pruebas presentadas y resolverá si el presunto infractor es o no responsable de las infracciones que se le imputan, y la sanción que, en su caso imponga, debiendo fundar y motivar su determinación.

ARTÍCULO 414. Cuando de la infracción cometida deriven daños y perjuicios que deben reclamarse por la vía civil, el juez, en funciones de conciliador, procurará su satisfacción inmediata o el aseguramiento de su reparación que tomará en cuenta a favor del infractor, par los fines de individualización de la sanción o de conmutación.

ARTÍCULO 415. Si el presunto infractor resulta no ser responsable, el juez, resolverá en ese sentido y autorizará que se retire. Si resulta responsable, procederá con forme al artículo anterior o cumplir con el arresto que le corresponda. De no tener la posibilidad de pagar la multa impuesta el infractor, podrá hacer un pago parcial, y el juez le podrá permutar la diferencia por un arresto.

ARTÍCULO 416. De lo no previsto en el presente capítulo, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro y leyes relativas.

Título Décimo Quinto De los actos administrativos

Capítulo I De las Inspecciones

ARTÍCULO 417. La Autoridad Municipal ejercerá las funciones de vigilancia e inspección que corresponden para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente reglamento y las disposiciones administrativas municipales y aplicará las sanciones que se establecen, sin perjuicio de las facultades que confieren a otras dependencias, los ordenamientos federales y estatales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 418. Las inspecciones se sujetarán, dentro de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a las siguientes bases:

- I. El Inspector Municipal deberá contar con mandamiento escrito en papel oficial, emitido por la autoridad competente, que contendrá

- la fecha en que se instruye realizar la inspección; la ubicación del local cerrado o establecimiento por inspeccionar; objeto y aspectos de la visita; el fundamento legal y la motivación de la misma; el nombre, la firma y el sello de la autoridad que expida la orden y el nombre del inspector encargado de ejecutar dicha orden;
- II. El inspector deberá identificarse ante el propietario, poseedor o responsable del lugar por inspeccionar, con credencial con fotografía vigente, que para tal efecto expida la Autoridad Municipal, y entregarle copia legible de la orden de inspección;
 - III. Inspector practicará la visita el día señalado en la orden de inspección o dentro de las 24 (veinticuatro) horas siguientes en horario hábil; excepción hecha de aquellos establecimientos que expendan bebidas con contenido alcohólico, para los que queda habilitado cualquier día del año y cualquier hora;
 - IV. Cuando el propietario o encargado del establecimiento o lugar a inspeccionar se rehuse a permitir el acceso a la autoridad ejecutara, esta levantará acta circunstanciada de tales hechos y ocurrirá ante el Juez Municipal para que, tomando en consideración el grado de oposición presentado, autorice el uso de la fuerza pública y, en su caso, el rompimiento de cerraduras para realizar la inspección;
 - V. Al inicio de la visita de inspección, el inspector – deberá requerir al visitado, para que designe por lo menos dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en el caso de no hacerlo, el mismo será propuesto y nombrado por el propio inspector;
 - VI. De toda visita se llevará acta circunstanciada por triplicado, en formas oficiales foliadas, en la que se expresará: lugar, fecha de la visita de inspección; nombre de la persona con quien se atiende la diligencia; así como las incidencias y el resultado de la misma. El acta deberá ser firmada por el inspector, por la persona con quien se entendió la diligencia y por lo menos dos testigos de asistencia propuesto por el visitado o nombrado por el inspector. Si alguna persona se niega a firmar, el inspector lo hará constar en el acta sin que situación altere el valor del documento.
 - VII. El Inspector consignará con toda claridad en el acta si existen omisiones en el cumplimiento de cualquier obligación a cargo del visitado ordenada por la reglamentación municipal, haciendo constar en dicha acta que cuenta con 10 (diez) días hábiles para impugnarla

por escrito ante la Autoridad Municipal y exhibir las pruebas y alegatos que a su derecho convenga, y

- VIII. Uno de los ejemplares legibles del acta quedará en poder de la persona con quien se entendió la diligencia; el original y la copia restante, quedarán en poder de la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 419. Transcurrido el plazo a que se refiere la Fracción VII del artículo anterior, la Autoridad Municipal calificará los hechos consignados en el acta de inspección, dentro de un término de 3 (tres) días hábiles.

La calificación consiste en determinar si los hechos consignados en el Acta de Inspección constituyen una infracción o falta administrativa que compete a la Autoridad Municipal perseguir; la gravedad de la infracción; si existe reincidencia; las circunstancias que hubieren concurrido; las pruebas aportadas y los alegatos formulados por el presunto infractor; las circunstancias personales del infractor; así como la sanción que corresponda. Notificándosele al infractor la resolución que proceda debidamente fundamentada.

Capítulo II De las Notificaciones

ARTÍCULO 420. La notificación de las resoluciones administrativas emitidas por la Autoridad Municipal en términos del presente reglamento y los reglamentos municipales, será de carácter personal; excepto cuando se desconozca el domicilio de la persona a quien deba notificarse, será mediante edicto publicado por una sola vez en uno de los diarios de mayor circulación de la localidad.

ARTÍCULO 421. Cuando la persona a quien deba hacerse la notificación no se encontrara en su domicilio, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día hábil siguiente, apercibiéndola que de no encontrarse, se entenderá la diligencia con quien se encuentre presente.

ARTÍCULO 422. Si habiendo dejado citatorio el interesado no se encuentra presente en la fecha y hora indicadas, se entenderá la diligencia con quien se halle en el domicilio. Si no se encontrara persona alguna que reciba la notificación, esta se considerará dada. De cualquiera de estas circunstancias, el notificador levantará un acta circunstanciada que dé fe de los hechos.

ARTÍCULO 423. Las notificaciones se harán en días y horas hábiles. Las notificaciones personales surtirán efecto a partir del día siguiente hábil al de aquel en que se hayan efectuado, y las que se hagan por edicto tendrán efectos a partir del octavo día posterior al de su publicación.

ARTÍCULO 424. Son días hábiles para ejecutar notificaciones y cualquier otra diligencia administrativa, todos los días del año, con excepción del día domingo, son horas hábiles para este mismo propósito, el espacio de tiempo comprendido entre las 8:00 (ocho) y las 19:00 (diecinueve) horas del día.

Título Décimo Sexto De los Recursos Administrativos

Capítulo I Disposiciones Generales

ARTÍCULO 425. De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todos los habitantes del Municipio tendrán el derecho de acudir ante las Autoridades Municipales para formular las peticiones que estimen pertinentes.

Dichas peticiones deberán presentarse por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

ARTÍCULO 426. La autoridad Municipal tendrá la obligación de dar contestación a lo solicitado en un plazo breve y que en ningún caso podrá exceder de 30 días naturales, mismos que se computarán a partir de la fecha en que se presentó la solicitud por parte del peticionario.

Si transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, la autoridad no notifica al peticionario su respuesta, ésta se tendrá como negativa al peticionario.

ARTÍCULO 427. La Autoridad Municipal que reciba cualquier escrito, promoción, recurso o petición presentada por el particular, que no se encuentre debidamente firmada, se tendrá por no presentada y la autoridad que la recibió la desechará de plano.

ARTÍCULO 428. Los actos, acuerdos o resoluciones que dicte la Autoridad Municipal serán de acuerdo a la letra de la ley y, en su caso, conforme a la interpretación jurídica de la misma.

La Autoridad Municipal tendrá la obligación de notificar a los particulares todas las resoluciones y determinaciones que dicte, en los términos previstos por el presente reglamento.

ARTÍCULO 429. Los actos, acuerdos o resoluciones que dicte el Presidente Municipal o cualquier otra Autoridad Municipal, que se deriven de la aplicación del presente reglamento y de los demás ordenamientos legales de carácter municipal, podrán ser impugnados por los particulares mediante la interposición de los recursos administrativos señalados en el presente título.

ARTÍCULO 430. Los particulares tendrán el derecho de recurrir los actos, acuerdos o resoluciones dictadas por el Presidente Municipal o por cualquier otra Autoridad Municipal, cuando concurren circunstancias expresadas a continuación:

- I. Cuando carezcan de competencia para dictar los actos, acuerdos o resoluciones de que se trate.
- II. Cuando se incumpla con las formalidades legales establecidas en las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter federal, estatal o municipal, y
- III. Cuando el acto, acuerdo o resolución hayan sido dictados dejando de aplicar o aplicando inexactamente la o las disposiciones en que se fundamenten.

ARTÍCULO 431. Los particulares tendrán el derecho de impugnar los actos, acuerdos o resoluciones mediante la interposición de los recursos de reconsideración y de revocación que señala el artículo 35 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, en los términos previstos por los capítulos segundo y tercero del presente título.

ARTÍCULO 432. El particular, cuando lo estime pertinente, podrá optar en interponer los recursos administrativos señalados en el presente reglamento o hacer valer cualquier otro medio de defensa previsto en las demás leyes aplicables a la materia de donde se derive el acto, acuerdo o resolución que se impugna.

ARTÍCULO 433. Los recursos administrativos se deberán de interponer cumpliendo con los requisitos, términos y condiciones que se expresan en el presente título.

ARTÍCULO 434. El escrito por medio del cual se interponga cualquier recurso administrativo, deberá contener los siguientes requisitos:

- I. La autoridad ante la que se promueva el recurso administrativo;
- II. Señalar el nombre, domicilio procesal en el Municipio y en su caso autorizar personas para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentación;
- III. Acompañar los documentos que acrediten su personalidad o interés jurídico en la interposición del recurso;
- IV. Mencionar con toda precisión la Autoridad Municipal o dependencia que dictó el acto, acuerdo o resolución que se impugna, precisando con claridad los datos que permitan identificar el oficio o documento en donde conste el acto, acuerdo o resolución que se recurre;
- V. Exponer en forma sucinta los hechos que motivaron la impugnación;
- VI. Anexar las pruebas que a su derecho convengan para acreditar los extremos de su inconformidad, las cuales deberán de relacionarse con cada uno de los puntos controvertidos.
- VII. Expresar los agravios que le cause el acto, acuerdo o resolución que se impugna, y
- VIII. Exponer los fundamentos legales en que apoye el recurso administrativo respectivo.

ARTÍCULO 435. Si el escrito mediante el cual se interpone algún recurso administrativo fuere oscuro o carece de alguno de los requisitos expresados en el artículo que antecede. La autoridad que conozca del recurso, prevendrá por una sola vez al recurrente, para que lo aclare, corrija o complete, señalándole las deficiencias en que hubiere incurrido, apercibiéndolo que de no subsanarlas dentro del término de tres días contados a partir de la notificación correspondiente, el recurso se desechará de plano.

ARTÍCULO 436. La autoridad que sea competente para conocer y resolver los recursos administrativos que interpongan los particulares, podrá tenerlos por no interpuestos en los siguientes casos:

- I. Cuando el recurso administrativo respectivo, se interponga fuera del término previsto en el presente título;
- II. Cuando el particular que lo interponga no acredite su personalidad o el interés jurídico para recurrir al acto, acuerdo o resolución correspondiente, y
- III. Cuando el escrito mediante el cual se interpone el recurso administrativo no esté firmado por el recurrente, excepto cuando se sub-

sane dicha anomalía hasta antes de que fenezca el término finado en el presente reglamento para su interposición.

ARTÍCULO 437. A petición expresa de la parte recurrente, se podrá solicitar la suspensión del acto, acuerdo o resolución que se impugna.

La Autoridad Municipal que conozca del recurso administrativo, podrá decretar la suspensión solicitada, siempre y cuando se cumpla lo siguiente:

- I. Lo solicite el agraviado.
- II. Los daños y perjuicios que pudieran causarse con motivo de la aplicación de la resolución sean de difícil reparación.
- III. No causen daños y perjuicios a terceros, a juicio del Ayuntamiento, a menos que se garanticen éstos por el monto que fije la autoridad administrativa.
- IV. En los casos de multa se garantice el pago o asegure el interés fiscal ante la Tesorería Municipal, conforme a la Ley General de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro y del Código fiscal del Estado.

Capítulo II Del Recurso de Reconsideración

ARTÍCULO 438. En contra de los actos, acuerdos o resoluciones que dicte el Presidente Municipal o cualquier otra Autoridad Municipal, los particulares podrán interponer el recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 439. El recurso de reconsideración deberá de interponerse dentro del término de diez días, contados a partir de la fecha en que surta sus efectos la notificación del acto, acuerdo o resolución que se impugna a partir del día siguiente en que se haya ejecutado o se tenga conocimiento del hecho por parte del recurrente.

ARTÍCULO 440. En el escrito mediante el cual se interponga el recurso de reconsideración el recurrente deberá de ofrecer los medios de prueba que a su derecho convengan; las pruebas deberán relacionarse directa y expresamente con los hechos que originaron la interposición del recurso administrativo.

ARTÍCULO 441. El recurrente podrá ofrecer todos los medios de prueba establecidos por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro, excepción hecha de la prueba confesional a cargo de la Autoridad Municipal.

Para el ofrecimiento, admisión y desahogo de las pruebas que proponga el recurrente, se aplicará de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro, en todo aquello que no se contraponga a lo establecido en el presente título.

ARTÍCULO 442. La autoridad competente tendrá la obligación de fijar en autos, día y hora para el desahogo de las pruebas que así lo requieran, procediendo a notificar al oferente del día y hora fijado para el desahogo de las probanzas admitidas para tal efecto en autos.

Tratándose de la prueba testimonial, el oferente tendrá la obligación de presentar a los testigos propuestos, que en ningún caso podrán exceder de dos; si el día fijado para el desahogo de esta prueba no se encuentran presentes los testigos propuestos, la prueba será declarada desierta.

ARTÍCULO 443. Terminando el desahogo de las pruebas fijadas en autos, el recurrente podrá rendir los alegatos que a su derecho convengan, dentro de un término de tres días, contados a partir de la fecha en que concluyó el desahogo de las pruebas.

ARTÍCULO 444. Concluido el desahogo de las pruebas y formulados los alegatos, en su caso, la autoridad que conoce del recurso de reconsideración, dentro de los diez días hábiles siguientes, dictará la resolución respectiva, debidamente fundada y motivada, misma que se notificará al recurrente en los términos previstos en este reglamento.

Capítulo III Del Recurso de Revisión

ARTÍCULO 445. En contra de las resoluciones dictadas con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, será procedente interponer el recurso de revisión.

ARTÍCULO 446. El recurso de revisión deberá interponerse por escrito, por conducto del particular que esté inconforme con la resolución que recabó al recurso de reconsideración.

Deberá de presentarlo dentro del término de diez días hábiles, computados a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación de la resolución dictada en el recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 447. La autoridad competente para conocer y resolver el recurso de revisión será el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 448. El ayuntamiento deberá de tomar en cuenta, para dictar la resolución del recurso de revisión, las pruebas aportadas y los alegatos formulados por el recurrente.

ARTÍCULO 449. El ayuntamiento deberá de resolver el recurso de revisión en un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se promovió el recurso administrativo. Dictada la resolución respectiva, el Ayuntamiento tendrá la obligación de ordenar la notificación de la misma al recurrente, en los términos previstos por este reglamento.

ARTÍCULO 450. Los actos o acuerdos de los órganos municipales podrán ser impugnados por la parte afectada, mediante la interposición de los recursos de revocación y revisión.

ARTÍCULO 451. El recurso de revocación se interpondrá contra los actos o acuerdos de cualquier Autoridad Municipal o servidor público municipal, debiendo interponerse ante la misma autoridad que realizó acto, dentro de un plazo máximo de 15 días contados a partir del día siguiente al de la notificación o ejecución del mismo.

ARTÍCULO 452. El recurso de revocación deberá presentarse ante el Ayuntamiento por conducto del Secretario de éste, dentro de un plazo máximo de 15 días contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución impugnada.

ARTÍCULO 453. La interposición de los recursos señalados, suspende la ejecución de acto impugnado hasta la resolución del mismo recurso, siempre y cuando se garantice el pago de posibles daños y perjuicios.

ARTÍCULO 454. Los recursos se deben interponer por escrito acompañándose el o los documentos que legitimen al promovente y contengan además:

La narración sucinta de los hechos en que se funda la petición y los preceptos legales que estima violados y las pruebas que considere pertinentes para acreditar su petición.

ARTÍCULO 455. Si el recurso fue interpuesto dentro del término de Ley, la Autoridad Municipal respectiva determinará si con los documentos y

pruebas aportadas se demuestra el interés jurídico y los conceptos de agravio, en caso contrario se desechará de plano el recurso.

ARTÍCULO 456. Las autoridades ante las que se presentó el recurso en los casos en que éste haya sido interpuesto dentro de los términos de 15 días, tomando en cuenta la consideración los fundamentos expuestos y las pruebas aportadas.

ARTÍCULO 457. La resolución que dicta la autoridad municipal, se notificará al particular en el domicilio que haya sido señalado, y si no lo hizo, la notificación se hará en lugar visible en las oficinas de la autoridad que conoció el recurso.

ARTÍCULO 458. Si la resolución favorece al particular, se dejará sin efecto el acuerdo o acto impugnado así como, el procedimiento de ejecución derivado del mismo. En éste caso se dictará el acuerdo de ley correspondiente.

ARTÍCULO 459. Contra las resoluciones o acuerdos del Ayuntamiento, los particulares promoverán su inconformidad ante el Tribunal el cual substanciará o resolverá con arreglo al procedimiento que señala la Ley del mismo Tribunal, a la falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto al procedimiento del Código de Procedimientos Civiles, en materia fiscal al código de la materia y a la Ley de Hacienda en que resulten aplicables, así como a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su caso, lo anterior de conformidad con la Ley que crea el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

Título Décimo Séptimo
De las Responsabilidades del Municipio, sus
Autoridades
y los Servidores Públicos Municipales

Capítulo Único
De las responsabilidades

ARTÍCULO 460. Los servidores públicos del Municipio son responsables de los delitos y faltas administrativas que incurran durante su cargo.

ARTÍCULO 461. Se concede acción popular para denunciar ante el Ayuntamiento actos contrarios a la ley de los servidores públicos municipales.

Los ciudadanos podrán presentar su denuncia ante el Ayuntamiento, quien para conocer de ella no exigirá mayores formalidades a que la mis-

ma sea por escrito y el denunciante manifieste sus generales.

ARTÍCULO 462. Por las infracciones y delitos cometidos, los servidores públicos municipales serán juzgados en términos de Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y demás leyes respectivas.

ARTÍCULO 463. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por el Municipio de toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, siempre que aquella lesión sea consecuencia del funcionamiento anormal de los servicios públicos o del ejercicio indebido de la función pública.

En todo caso, el daño alegado por los particulares habrá de ser objetivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

Título Décimo Octavo
De la Promulgación de los Ordenamientos
Municipales y del Procedimiento
para su Reforma

Capítulo I
De la Facultad Reglamentaria Municipal

ARTÍCULO 464. El Ayuntamiento posee facultades para expedir los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general y obligatoria en el territorio del Municipio. Facultad otorgada por la Fracción II del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y por el Capítulo Primero del Título Noveno de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Querétaro.

ARTÍCULO 465. Las normas jurídicas contenidas en los reglamentos, disposiciones y circulares administrativas de carácter general que expida el Ayuntamiento o el Presidente Municipal, deberán de ajustarse a lo establecido por la Constitución Política Federal y Estatal, así como de las leyes que de ellas emanan de acuerdo a la materia.

ARTÍCULO 466. Será obligación del Presidente Municipal promulgar los reglamentos, disposiciones y circulares administrativas municipales de observancia general que dicte el Ayuntamiento.

Para tal efecto, deberá de remitir copias debidamente certificadas al Poder Ejecutivo del Estado, con el objeto de que se lleve a cabo su publica-

ción en "La sombra de Arteaga", Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

De igual forma, tiene la obligación de mandarla publicar en la Gaceta Municipal.

ARTÍCULO 467. La Gaceta Municipal, será el órgano informativo oficial del Gobierno Municipal para dar a conocer a los gobernados los reglamentos, disposiciones y circulares administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento o el Presidente Municipal.

Capítulo II

De la promulgación y reforma de los reglamentos municipales

ARTÍCULO 468. El procedimiento para la promulgación del Reglamento de Policía y Gobierno Municipal y los Reglamentos Municipales, invariablemente contendrá:

- I. Iniciativa;
- II. Consulta Pública;
- III. Dictamen de la Comisión del Cabildo del ramo;
- IV. Discusión y aprobación, en sesión pública ordinaria de Cabildo, mediante el voto calificado de cuando menos dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, y
- V. Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Estado.

ARTÍCULO 469. El presente reglamento y los reglamentos municipales podrán ser reformados en todo momento por el Ayuntamiento, observándose las formalidades que establece artículo precedente.

ARTÍCULO 470. La facultad de presentar iniciativas para la reforma del presente reglamento y los reglamentos municipales en vigor o la expedición de nuevos ordenamientos, corresponde:

- I. Al Presidente Municipal;
- II. A los Regidores;
- III. A los Síndicos;
- IV. A los Consejos Municipales de Participación Social; y
- V. A los ciudadanos de conformidad con lo que establecen las leyes respectivas.

ARTÍCULO 471. La recepción de las Iniciativas de reforma o expedición relativas a la legislación municipal estará a cargo Secretario del Ayuntamiento, quien las turnará al Pleno del Ayuntamiento en la Sesión Pública inmediata posterior a su recepción.

ARTÍCULO 472. Recibida por el Pleno del Ayuntamiento, la Iniciativa a que se refiere el artículo anterior se encomendará para su análisis a la comisión del ramo del Ayuntamiento, quien emitirá un dictamen que establezca si se admite o se rechaza dicha iniciativa.

Para el caso de que el Ayuntamiento admita la referida iniciativa, ésta deberá someterse a un proceso de consulta a la comunidad del municipio.

Las iniciativas rechazadas no podrán ser nuevamente presentadas, sino transcurridos 180 (ciento ochenta) días naturales.

ARTÍCULO 473. Para que este reglamento y los reglamentos municipales que expida el Ayuntamiento cobren vigencia como ordenamientos de observancia general e interés público, se requiere su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

ARTÍCULO 474. Para que las circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general que no constituyan un reglamento, expedidas por el Presidente Municipal adquieran vigencia y sea obligatoria su observancia, deberán darse a conocer por medio de su publicación en la Gaceta Municipal y en lugares visibles del Palacio Municipal y demás oficinas en que se apliquen.

ARTÍCULO 475. Para el debido conocimiento por los gobernados de los resolutivos que emita el Ayuntamiento, así como las disposiciones administrativas que expida el Presidente Municipal, se creará la Gaceta Municipal.

Dicha publicación oficial del Gobierno del Municipio estará a cargo del Secretario del Ayuntamiento, será por lo menos mensual y saldrá a la circulación el primer viernes de cada mes.

Título Décimo Noveno Del Cronista Municipal y De la Conmemoración de la Fundación del Municipio

Capítulo I Del Cronista Municipal

ARTÍCULO 476. Para llevar a cabo la recopilación, custodia y difusión de la memoria histórica y cultural del Municipio; llevar un registro de los monumentos, obras y sitios arqueológicos, históricos o artísticos existentes en el territorio municipal, y promover la investigación, rescate, conservación y difusión de la cultura municipal, el Ayuntamiento nombrará al Cronista Municipal.

ARTÍCULO 477. En cada Municipio existirá un Cronista Municipal nombrado por el Ayuntamiento de conformidad con las disposiciones reglamentarias, quien tendrá como función la recopilación, custodia y difusión de la memoria histórica y cultural del municipio. Durará en su cargo tres años y podrá ser reelecto a juicio del ayuntamiento.

La designación del Cronista Municipal deberá recaer en una persona destacada por sus méritos y aportaciones a la cultura municipal.

ARTÍCULO 478. La propuesta a que refiere el artículo anterior para Cronista Municipal deberá ser una persona destacada por sus méritos y aportaciones a la cultura municipal, cuyas atribuciones son el registro de sucesos notables del municipio, así como la investigación, conservación, exposición y promoción de la cultura municipal.

ARTÍCULO 479. El cronista podrá ser removido por las siguientes causas:

- I. Por incumplimiento en lo señalado en el Artículo 393 de este reglamento
- II. Por conducta incompatible al cargo
- III. Por no divulgar, transmitir, registrar los acontecimientos trascendentales del municipio.

Una vez aprobado por el Ayuntamiento la remoción del cronista, se estará a lo dispuesto por el Artículo 394 de este reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 480. En el Presupuesto Anual de Egresos del Municipio se destinará una partida especial para sufragar los gastos que se deriven de las acciones que emprenda el cronista. El Cabildo autorizará las partidas necesarias para tal propósito, considerando los proyectos de programa de trabajo y presupuesto de gastos que le presente el cronista.

Capítulo II De la Fundación del Municipio

ARTÍCULO 481. El día 24 de julio de cada año se conmemorará el aniversario de la fundación de la ciudad de Tequisquiapan. Con tal motivo, el Ayuntamiento dispondrá la organización de eventos de carácter cultural, educativo, recreativo, comercial y de promoción de la actividad económica de la municipalidad.

Tales eventos tendrán como propósito afirmar la identidad cultural y las raíces históricas de los habitantes del municipio, propiciar la cohesión e

integración de los Tequisquiapenses y la promoción de los valores del municipio.

ARTÍCULO 482. Para la organización de los eventos a que se refiere el artículo precedente se creará el Comité de Conmemoración de la Fundación de Tequisquiapan. A propuesta del Presidente Municipal, el Ayuntamiento nombrará el Presidente, Secretario, Tesorero, Coordinador y Gerente que integren dicho comité, quienes a su vez designarán los vocales y demás personal que estimen necesario para la buena ejecución de su programa de actividades.

ARTÍCULO 483. Previamente a su realización, el Ayuntamiento deberá aprobar mediante el resolutivo correspondiente dado en sesión pública, el programa de eventos de cada aniversario que oportunamente le proponga el comité.

Al concluir dichos eventos conmemorativos, el comité informará pormenorizadamente al Ayuntamiento de los resultados obtenidos, dentro de los 30 (treinta) días naturales siguientes a su conclusión.

ARTÍCULO 484. De las utilidades que se recauden de las actividades del comité, el Ayuntamiento determinará las cantidades que se destinarán a la creación de un fondo para la construcción y mantenimiento de las instalaciones sede de los eventos, de un fondo para el financiamiento de los eventos del año siguiente y para el financiamiento de proyectos específicos de desarrollo para el fortalecimiento de los servicios públicos municipales o de obra pública.

ARTÍCULO 485. Mediante acuerdo dado en sesión pública, el Ayuntamiento podrá otorgar con la solemnidad debida, el reconocimiento público u homenaje a nombre del Pueblo y el Gobierno del Municipio a visitantes distinguidos o a aquellos ciudadanos vecinos de la municipalidad que se hagan acreedores a ello, por sus acciones dedicadas al bien común, por sus méritos personales o porque su trayectoria de vida sea ejemplar.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se abroga el Reglamento de Policía y Gobierno Municipal, que fuera dado por el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tequisquiapan, a los quince días del mes de julio de 1988, y que fuera publicado en el Periódico Oficial del Estado "La Sombra de Arteaga", el 18 de agosto de 1988.

SEGUNDO.- Los órganos y dependencias de la Presidencia Municipal conservarán su integración y facultades actuales hasta el término de la presente Administración. En caso de que integren órganos o dependencias de las contempladas en el presente reglamento, asumirán de inmediato las facultades que este reglamento les concede.

TERCERO.- Este reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "La Sombra de Arteaga".

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que sobre la materia hayan sido aprobadas con anterioridad a esta fecha y todas aquellas que se antepongan.

Dado en el Municipio de Tequisquiapan Estado de Querétaro en el Salón de Cabildo José Anaya Carvajal recinto oficial del Ayuntamiento de Tequisquiapan, a los treinta y un días del mes de agosto del año dos mil.

QUINTO.- Adicionado y reformado, por Acuerdo del H. Cabildo en la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del 29 de noviembre del 2001.

La interpretación del presente reglamento para su aplicación, se hará atendiendo en principio, al sentido gramatical, la interpretación por analogía, así como a los principios generales del derecho, buscando siempre la equidad en la aplicación de la norma; en materia de procedimiento y a falta de disposición expresa, se aplicarán en forma supletoria las leyes y ordenamientos estatales y federales, los convenios de coordinación y los acuerdos que en materia administrativa suscriba el Municipio de Tequisquiapan.

Contenido

Título	Capítulo	Artículos	
Primero			Del Municipio
	I	1 al 3	Disposiciones Generales
	II	4 al 10	Del Territorio
	III	11 al 14	De los símbolos e identidad del Municipio
Segundo			De la Población Municipal
	I	15 al 18	Disposiciones Generales
	II	19 al 20	De los derechos y obligaciones de los residentes
	III	21 al 24	De los habitantes y visitantes
	IV	25 al 26	De los Padrones Municipales
Tercero			Del Gobierno y la Administración Municipal
	I	27 al 33	Del Gobierno del Municipio
	II	34 al 41	De la Administración Pública Municipal
	III	42 al 46	De los Servidores Públicos Municipales

	IV	47 al 49	De las Autoridades Auxiliares
Cuarto			De la Participación Social
	I	50 al 51	Disposiciones Generales
	II	52 al 58	De los Consejos Municipales de participación Social
	III	59	De las Marchas y Mítines
Quinto			De la Planeación del Desarrollo Municipal
	Único	60 al 72	Disposiciones Generales
Sexto			Del Desarrollo Urbano
	I	73 al 77	Disposiciones Generales
	II	78 al 82	Del Desarrollo Urbano
	III	83 al 93	De la Planeación Urbana
	IV	94 al 102	De los Predios Baldíos
	V	103 al 110	De las Obras Públicas
	VI	111 al 114	De la ejecución de Obra Privada
	VII	115 al 123	De los Fraccionamientos y condominios
Séptimo			De los Servicios Públicos Municipales
	I	124 al 130	Disposiciones Generales
	II	131 al 139	Del Agua Potable, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales
	III	140 al 143	Del Alumbrado Público
	IV	144 al 155	De la Limpia, Traslado, Recolección, Tratamiento y Disposición de Desechos Sólidos
	V	156 al 165	De los Mercados
	VI	166 al 175	De los Panteones
	VII	176 al 182	De los Rastros y Casas de Matanza
	VIII	183 al 186	De las Calles, Jardines y Parques Públicos
	IX	187 al 189	De la Prestación de los Servicios Públicos de manera Coordinada
	X	190 al 194	De la Educación Pública
	XI	195 al 219	De la Salud Pública
	XII	220 al 234	De las Concesiones de los Servicios Públicos
	XIII	235 al 260	De la Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito
	XIV	261 al 263	Del Estacionamiento de Vehículos en la Vía Pública
Octavo			De la Protección al Medio Ambiente
	Unico	264 al 270	Disposiciones Generales
Noveno			De la Protección Civil
	Unico	271 al 282	Disposiciones Generales
Décimo			De las Actividades Económicas de los Particulares
	I	283 al 294	Permisos y Licencias
	II	295 al 310	De las Actividades Comerciales
Décimo primero			De las Finanzas Públicas del Municipio
	I	311 al 317	De la Hacienda Pública Municipal
	II	318 al 330	De La Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos
	III	331 al 333	De la Adquisición de Bienes y Servicios y la Adjudicación de la Obra Pública
	IV	334 al	De la Contraloría Municipal

		338	
Décimo segundo			Del Patrimonio Cultural Municipal
	Único	339 al 344	
Décimo tercero			Del Desarrollo Social
	I	345 al 356	De la Asistencia Social
	II	357 al 363	De la Promoción, Fomento y Organización del Deporte
	III	364 al 368	De la Participación de la Mujer
	IV	369 al 371	De la Participación de la Juventud
Décimo cuarto			De las Infracciones y Sanciones Administrativas
	I	372 al 378	Disposiciones Generales
	II	379 al 389	De las infracciones
	III	390 al 400	De las sanciones
	IV	401 al 416	Del Juez Cívico Municipal
Décimo quinto			De los Actos Administrativos
	I	417 al 419	De las inspecciones
	II	420 al 424	De las notificaciones
Décimo sexto			De los Recursos Administrativos
	I	425 al 437	Disposiciones Generales
	II	438 al 444	Del Recurso de Reconsideración
	III	445 al 459	Del Recurso de Revisión
Décimo séptimo			De las Responsabilidades del Municipio, sus Autoridades y los Servidores Públicos Municipales
	Único	460 al 463	De las Responsabilidades
Décimo octavo			De la Promulgación de los Ordenamientos Municipales y del Procedimiento para su Reforma

	I	464 al 467	De la Facultad Reglamentaria Municipal
	II	468 al 475	De la promulgación y reforma de los reglamentos municipales
Décimo Noveno			Del Cronista Municipal y De la Conmemoración de la Fundación del Municipio
	I	476 al 480	Del Cronista Municipal
		481 al 485	De la Fundación del Municipio

C. ANDRÉS TREJO VALENCIA
PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEQUISQUIAPAN,
QUERÉTARO

Rúbrica

LIC. GERARDO SOTO ESQUIVEL
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

Rúbrica

C. Andrés Trejo Valencia, Presidente Municipal de Tequisquiapan, Querétaro, en el ejercicio de lo dispuesto por el artículo 149 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro; promulgo el presente Reglamento de Policía y Gobierno Municipal en la sede oficial de la Presidencia Municipal, a los 25 días del mes de junio del año dos mil dos, para su publicación y debida observancia.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

C. ANDRÉS TREJO VALENCIA
PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEQUISQUIAPAN,
QUERÉTARO

Rúbrica

GOBIERNO MUNICIPAL

El Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tequisquiapan con fundamento en el artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 83, de la Constitución Política del Estado de Querétaro de Arteaga; artículos 146, 147, 148 y 150 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro; y

CONSIDERANDO

Que el hombre con su amplia capacidad de transformación, modifica de manera irracional la biosfera en distintos grados, siendo las actividades y asentamientos humanos grandes generadores de contaminación ambiental, lo que se traduce en desequilibrios en muchas especies de flora y fauna, así como en una disminución de la diversidad biológica del ecosistema.

Que prevalece en México una tendencia a considerar los principios de la Ecología en la toma de decisiones de los distintos niveles de gobierno con la finalidad de preservar una mejor calidad ambiental.

Que la preservación del medio ambiente en los municipios, jurídicamente definida en las reformas al artículo 115 constitucional, es una tarea que los Ayuntamientos no habían emprendido de manera sistemática y formal; sin embargo, se convierte en una gran tarea del gobierno municipal y de la comunidad de protección ecológica.

Que la actividad turística depende también de la conservación del medio ambiente, ya que si no se conservan los atractivos que el visitante des-

ea ver y disfrutar, el destino turístico deja de ser atractivo.

Que en el municipio Tequisquiapan, por sus características de polo de desarrollo turístico, está disminuyendo drásticamente y a corto plazo la diversidad biológica a causa de la deforestación y contaminación ambiental derivada de la deficiente zonificación de la ciudad, falta de criterios integrales en las construcciones, crecimiento acelerado de la ciudad y falta de educación ambiental de la población en general.

Que la participación ciudadana, a través de los diferentes grupos que se han integrado, ha sido dinámica y generadora de ideas para mejorar la actividad del gobierno municipal en la preservación del medio ambiente;

Que el presente Reglamento contribuirá a desarrollar una verdadera labor de prevención y planeación sobre el desarrollo urbano y turístico del Municipio, hará eficiente la operación de la Dirección de Ecología brindando soporte jurídico que proporcionará mayor celeridad a la resolución de la problemática ambiental, acorde a las exigencias de la comunidad y contribuirá a concientizar a la ciudadanía de los beneficios de preservar los recursos naturales;

Por lo anterior es de aprobarse por el H. Ayuntamiento de Tequisquiapan el

REGLAMENTO DE ECOLOGIA Y PROTECCIÓN AMBIENTAL DEL MUNICIPIO DE TEQUISQUIAPAN

Título Primero Disposiciones Generales

Artículo 1. - Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público y observancia general en todo el territorio del Municipio de Tequisquiapan y tienen por objeto establecer las normas para la gestión ambiental municipal y proveer al cumplimiento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Querétaro.

Artículo 2.- Se considera de orden público la protección, conservación, restauración, regeneración y preservación del medio ambiente, así como la prevención, control y corrección de los procesos de deterioro ambiental en el territorio municipal.

El Ayuntamiento procurará brindar un ambiente sano, que conserve su diversidad, riqueza y equilibrio natural, que permita alcanzar una mejor calidad de vida para todos los habitantes del municipio.

Artículo 3.- Serán motivo de prevención, control y corrección por parte del Ayuntamiento y en forma coordinada con los gobiernos estatal y federal, en sus respectivos ámbitos de competencia los factores causales del deterioro ambiental, cualquiera que sea su procedencia y origen que en forma directa o indirecta dañen o degraden los ecosistemas, la salud de la población y la calidad del medio ambiente.

Artículo 4.- Para los efectos del presente Reglamento se consideran reproducidos los términos que especifica el artículo 5 de la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente del Estado de Querétaro; además se entenderá por:

Área Natural Protegida: las zonas del territorio municipal que por sus características o por los elementos naturales que presenta han quedado bajo el régimen de protección establecido por las leyes federales y estatales aplicables.

Corrección: modificación de los procesos causales de deterioro ambiental para ajustarlos a la normatividad aplicable para cada caso en particular.

Criterios Ecológicos: lineamientos destinados a preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente sobre un área específica, emitidos por la Dirección de Ecología Municipal.

Deterioro Ambiental: la degradación de la calidad del ambiente en su conjunto o de los elementos que lo integran, la disminución de la diversidad biótica, así como la alteración de los procesos naturales en los sistemas ecológicos.

Gestión Ambiental: La totalidad de las acciones de las entidades de la administración pública y de los particulares, que se realizan o tienen efectos sobre el ambiente.

Ley Estatal: Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Querétaro.

Ley Federal: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Recursos Bióticos: la flora y la fauna silvestre, permanente y migratoria que existe y se desarrolla en el territorio municipal, susceptible de ser aprovechada.

Regeneración: Proceso natural de renovación del ambiente en su conjunto, posterior a un impacto ambiental significativo.

Residuos sólidos no peligrosos: Porciones que resultan de la descomposición o destrucción de artículos generados en actividades de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento, cuya calidad no permita usarlos nuevamente en forma directa, en el proceso que es generado que no están catalogados por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología como peligrosos.

Título Segundo

Capítulo I

De la Comisión Municipal de Ecología

Artículo 5.- La Comisión Municipal de Ecología de Tequisquiapan, es la encargada de coordinar a las dependencias, unidades y órganos municipales así como de concertar los esfuerzos de la sociedad civil en materia de gestión ambiental de competencia municipal.

Artículo 6.- La Comisión Municipal de Ecología de Tequisquiapan, estará integrada de la siguiente manera:

- I. Presidente.- C. Presidente Municipal;
- II. Secretario.- C. Regidor comisionado del área de ecología;
- III. Coordinador Ejecutivo.- El Secretario del Ayuntamiento;
- IV. Secretario Técnico.- El Director de Ecología;
- V. Dos representantes por el sector público, uno designado por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales del nivel federal y uno designado por la Secretaría de Desarrollo Sustentable del nivel estatal;
- VI. Un representante por cada uno de los sectores privado y social; y
- VII. Tres integrantes de apoyo que designe el Presidente Municipal.

Artículo 7.- La Comisión Municipal de Ecología tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Evaluar y actualizar el Programa Municipal de Ecología y Gestión Ambiental;
- II. Aprobar el ordenamiento ecológico del territorio municipal;
- III. Evaluar las manifestaciones de impacto ambiental de las obras y actividades públicas o privadas realizadas en el territorio municipal, que generen deterioro ambiental, que sean de competencia municipal y presentadas, a su consideración por la Dirección de Ecología Municipal;
- IV. Proponer la expedición o ampliación de declaratorias de áreas naturales protegidas de interés municipal;
- V. Coordinar la participación de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, en asuntos materia del presente Reglamento, particularmente en la atención de emergencias ecológicas y contingencias ambientales que correspondan al municipio;
- VI. Proponer las restricciones correspondientes para efectos de protección ambiental en zonas o planes de jurisdicción municipal;
- VII. Promover la participación organizada y corresponsable de los habitantes, así como de los grupos sociales privados del municipio, en las tareas de gestión ambiental municipal;
- VIII. Revisar y en su caso, aprobar los informes que presente el Secretario Técnico sobre el estado que guarda el medio ambiente en el municipio;
- IX. Solicitar a la instancia estatal o federal, la asistencia técnica necesaria para la evaluación de una manifestación de impacto ambiental o un estudio de riesgo;
- X. Participar en los estudios previos que sustenten la expedición de declaratorias para el establecimiento de áreas naturales protegidas dentro del territorio municipal;
- XI. Promover y coordinar la integración de Comités y Subcomités de protección ambiental

en el territorio municipal, así como las comisiones que se deriven de los mismos;

- XII. Formular y, en su caso, aprobar el reglamento interno de la Comisión;
- XIII. Las demás que acuerde la Comisión o que estipulen las leyes u otros ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 8.- La Comisión Municipal de Ecología sesionará en forma ordinaria, cuando menos una vez cada tres meses y de manera extraordinaria, cuando sea solicitado por cualquier miembro de la Comisión, siempre y cuando justifique la importancia y necesidad de la sesión. La convocatoria a estas sesiones la expedirá el Presidente de la Comisión, mediante oficio girado con setenta y dos horas de anticipación.

Artículo 9.- Para declarar válida una sesión de la Comisión, se requerirá la asistencia de cuando menos, la mitad mas uno de sus integrantes. Todos los integrantes asistentes a sesión tienen derecho a voz y voto; los acuerdos que se tomen en la Comisión serán por mayoría, en donde el Presidente tendrá voto de calidad; dichos acuerdos tendrán el carácter de obligatorios para todos los integrantes.

Artículo 10.- El Secretario Técnico de la Comisión levantará acta circunstanciada de cada sesión, la cual deberá contener los acuerdos que se hayan tomado; dicha acta deberá ser puesta en conocimiento de todos los miembros de la Comisión.

Capítulo II De la Dirección de Ecología

Artículo 11.- La Dirección de Ecología deberá conducir sus actividades en forma programada y con base en las políticas, prioridades y restricciones que establezca el Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal, para el logro de los objetivos y metas establecidas en los Planes de Desarrollo Municipal y de Gobierno.

Artículo 12.- Para el estudio, planeación y despacho de los diversos asuntos relacionados con la ecología y medio ambiente el Presidente Municipal, se auxiliará de la Dirección de Ecología.

Artículo 13.- El titular de la Dirección de Ecología a que se refiere el Artículo anterior será

propuesto por el Presidente Municipal al Ayuntamiento quien lo aprobará de ser el caso.

Artículo 14.- El titular de la Dirección de Ecología dependerá del Presidente Municipal. Quien tendrá la facultad de removerlo libremente, dando conocimiento de ello al Ayuntamiento.

Artículo 15.- La Dirección de Ecología podrá proponer al Presidente la creación de nuevos departamentos para la debida atención de los servicios públicos a su cargo, según las necesidades del Municipio y de conformidad con el Presupuesto de Egresos.

Artículo 16.- Para el tratamiento de los asuntos públicos del Municipio en materia de ecología y medio ambiente, promoverá la integración de organismos de participación y colaboración, cuyas funciones serán de asesoría técnica, consulta y ejecución.

Artículo 17.- El Ayuntamiento deberá destinar una partida de su presupuesto anual de egresos para la Protección, Conservación y Preservación de los recursos naturales, en la medida de sus propias necesidades y recursos.

Título Tercero Política e Instrumentos de Planeación Ecológica y de la Gestión Ambiental

Capítulo I Política Ecológica y de Gestión Ambiental Municipal

Artículo 18.- De conformidad con los artículos 30 fracciones I y II inciso g), 123 fracción XII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, corresponde al Municipio de Tequisquiapan participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas, en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia; así como la preservación, conservación restablecimiento y mejoramiento del medio ambiente, y erradicación de la contaminación del agua, suelo y atmósfera dentro de su circunscripción territorial.

Artículo 19.- En la formulación y conducción de la política ecológica, la gestión ambiental y los criterios ecológicos, la autoridad municipal observará congruencia con los principios correspondientes de política ambiental y ecológica que en su caso hubieren formulado la Federación y el Gobierno del Estado.

Capítulo II De la Planeación Ecológica del Desarrollo Municipal

Artículo 20.- Dentro de los primeros 30 días naturales, de cada año la Dirección de Ecología Municipal, deberá presentar ante el Ayuntamiento para su aprobación el Programa Municipal de Ecología y Gestión Ambiental, mismo que contendrá por lo menos el diagnóstico de la problemática ambiental municipal, los objetivos generales y específicos que se perseguirán, las estrategias para lograrlos y las metas que se alcanzarán en dicho período.

Artículo 21.- Los responsables de la planeación del desarrollo municipal deberán considerar la política municipal de gestión ambiental haciendo explícitos los objetivos, las estrategias y los mecanismos con los que se atenderá la problemática ambiental del municipio así como las medidas preventivas para evitar daños al ambiente.

Artículo 22.- En la planeación del desarrollo municipal y de conformidad con la política ecológica, deberán incluirse estudios y la evaluación del impacto ambiental de aquellas obras, acciones o servicios que se realicen en el municipio y que puedan generar un deterioro sensible en los ecosistemas.

Artículo 23.- El Gobierno municipal promoverá la participación de la Comunidad, así como de los grupos privados en la planeación del desarrollo y en la formulación del Programa Municipal de Gestión Ambiental.

Capítulo III Del Ordenamiento Ecológico del Territorio Municipal

Artículo 24.- Para la realización del Programa Municipal del Ordenamiento Ecológico, se observarán los criterios federales y estatales en la materia, así como los de carácter eminentemente municipal que el propio Ayuntamiento determine, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 25.- El Programa Municipal del Ordenamiento Ecológico como instrumento de la gestión ambiental, regulará el aprovechamiento de los recursos naturales y la identificación de áreas que deban ser incorporadas a régimen de protección, por lo que en estas áreas estarán sujetas a la estricta observancia del mismo.

Artículo 26.- La expedición o renovación de autorizaciones, permisos, concesiones, asignaciones, estímulos o apoyos de carácter municipal estarán condicionados al cumplimiento de lo dispuesto en este ordenamiento ecológico.

Capítulo IV De la Evaluación del Impacto Ambiental

Artículo 27.- Los proyectos de obras o actividades públicas o privadas de competencia municipal que puedan generar un deterioro ambiental significativo o rebasen los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas y reglamentos respectivos, no se autorizarán por el Ayuntamiento hasta no cumplir con lo siguiente:

- a) Quienes pretendan realizar dichos proyectos presentarán ante la Dirección de Desarrollo Urbano la manifestación de impacto ambiental correspondiente.
- b) La Dirección de Ecología en coordinación con la Dirección de Desarrollo Urbano, verificarán el cumplimiento de las medidas de prevención o mitigación, presentados en la manifestación del impacto ambiental, de conformidad con los procedimientos señalados en el Título Sexto del presente Reglamento y,
- c) Sólo hasta cumplir estos requisitos, el Ayuntamiento podrá autorizar o no el proyecto a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 28.- No se autorizarán proyectos que no cumplan con las disposiciones del artículo anterior.

Artículo 29.- En el caso de proyectos o actividades de competencia estatal o federal, los interesados deberán presentar ante la Dirección de Desarrollo Urbano, copia del dictamen aprobatorio y del expediente integrado por la autoridad competente a efecto de tramitar las licencias o permisos de carácter municipal que correspondan.

Artículo 30.- Una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, o copia del dictamen aprobatorio expedido por la Dirección de Ecología, la persona interesada podrá consultar el expediente relativo.

Capítulo V De la Investigación y Aprovechamiento

de la Ciencia y la Tecnología

Artículo 31.- El Ayuntamiento fomentará investigaciones científicas y promoverá programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación, propiciar el aprovechamiento racional de los recursos y proteger los ecosistemas. Para ello, se celebrarán convenios con instituciones educativas de nivel superior, centros de investigación del sector social y privado, investigadores y especialistas en la materia.

Capítulo VI

De la Participación y responsabilidad Social

Artículo 32.- El Ayuntamiento promoverá la participación corresponsable de los habitantes del municipio en la información, vigilancia y ejecución de las acciones de gestión ambiental que se emprendan en el municipio y en general en el cumplimiento del objeto de este Reglamento, preferentemente a través de convenios de concertación con las organizaciones, grupos e instituciones representativas de los diferentes sectores de la comunidad.

Artículo 33.- Toda persona tiene el derecho y el deber de denunciar cualquier hecho, acto u omisión que genere o pueda generar deterioro ambiental en perjuicio de la salud pública, la flora, la fauna y en general de los ecosistemas.

La denuncia popular es el medio para que los habitantes del municipio participen para evitar se contravengan las disposiciones del presente Reglamento.

La denuncia podrá presentarse ante la Dirección de Ecología, misma que la atenderá dentro de sus facultades y competencia o, en su caso, notificará y turnará al Juez Cívico Municipal, haciendo el seguimiento respectivo, debiendo informar por escrito al interesado en un plazo no mayor de veinte días hábiles contados a partir de la fecha de interposición de la denuncia, sobre el curso o resolución definitiva de la misma.

Artículo 34.- La acción popular para denunciar alguna de las fuentes o actividades que generen o puedan generar deterioro ambiental podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando para darle curso, el señalamiento por escrito de los datos necesarios que permitan localizar la fuente o actividad, así como el nombre y domicilio del denunciante.

Capítulo VII

De la Coordinación de Acciones

Artículo 35.- A efecto de cumplir los propósitos y objetos del presente Reglamento, los miembros de la Comisión Municipal de Ecología establecerán los mecanismos de coordinación interna que se requieran a fin de no duplicar ni invadir funciones.

Artículo 36.- Corresponde al C. Presidente Municipal, o en ausencia de éste, al titular de la Dirección de Ecología, coordinar, la participación de dos o más dependencias municipales en la atención de los asuntos motivo del presente Reglamento.

Artículo 37.- El Ayuntamiento podrá celebrar acuerdos de coordinación con el Gobierno del Estado o con el Gobierno Federal, para el ejercicio de actividades de interés federal o estatal por parte del Gobierno Municipal.

Artículo 38.- El Ayuntamiento generará, a través de la Dirección de Ecología las políticas educativas de difusión y de comunicación social, sobre temas ecológicos que incluyan el conocimiento de la presente reglamentación, de la flora y fauna silvestre, la disposición adecuada de los residuos sólidos, la utilización racional del agua, las actividades municipales de gestión ambiental y en general fomentar el respeto y protección de la naturaleza.

Título Cuarto

De los Recursos Bióticos y las Áreas Naturales Protegidas de Interés Municipal

Capítulo I

De los Recursos Bióticos

Artículo 39.- Se declara de utilidad pública la protección, regeneración, conservación, restauración y propagación de la fauna y flora silvestre municipal.

Artículo 40.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Ecología promoverá, organizará y propiciará estudios e investigaciones que conduzcan al mejor conocimiento de la biología, hábitos y formas de aprovechamiento de la fauna silvestre municipal; así mismo, realizará el inventario municipal correspondiente para dictaminar sobre las formas de protección y aprovechamiento que correspondan.

Artículo 41.- La Dirección de Ecología promoverá y/o realizará los estudios e investigaciones en cuanto a la explotación de especies de flora silvestre para fines forestales, farmacológicos, de ornato, etc. que se realicen en el municipio, y solicitará ante la autoridad que corresponda la modificación o cancelación de concesiones, permisos o autorizaciones que amenacen con la extinción o deterioro significativo de alguna especie de flora silvestre.

Artículo 42.- El derribo o poda de árboles en espacios públicos, requerirá de autorización de la Dirección de Ecología, misma que estará condicionada a la motivación de la causa y a la reposición de la cobertura vegetal perdida.

Artículo 43.- Para el derribo de árboles en predios particulares, se deberá solicitar previamente autorización a la Dirección de Ecología.

Para la autorización de derribo de árboles, se requerirá un pago de derechos que va de los 20 a 500 días de salario y el responsable del derribo, asumirá el compromiso de recuperar la cobertura vegetal derribada, conforme al dictamen emitido por la misma.

Capítulo II De las Áreas Naturales Protegidas de Interés Municipal

Artículo 44.- Se declara de utilidad pública el establecimiento, ampliación, protección, regeneración, conservación y restauración de áreas naturales protegidas en las zonas del municipio donde se encuentren ambientes naturales representativos con valor ecológico sobresaliente o que integren elementos arqueológicos, históricos o biológicos de importancia federal, estatal o municipal.

Artículo 45.- Las áreas naturales protegidas de jurisdicción municipal son:

- I. Parques urbanos;
- II. Zonas sujetas a conservación ecológica, y
- III. Las que determinen otros ordenamientos federales o estatales.

Artículo 46.- El Ayuntamiento, en ejercicio de sus facultades conferidas en el artículo 99 de la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, realizará la expedición de declaratorias para el establecimiento de áreas naturales protegidas de interés municipal y promoverá ante el

Ejecutivo del Estado su publicación en el periódico oficial.

Artículo 47.- La declaratoria para el establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de interés municipal contendrán, sin perjuicio de lo dispuesto por otras leyes y reglamentos, lo siguiente:

- I. La determinación precisa del área, señalando, la superficie, ubicación, deslindes y, en su caso, la zonificación correspondiente.
- II. Las modalidades a que se sujetará dentro del área, el uso o aprovechamiento de los recursos naturales en general o específicamente de aquellos sujetos a protección; y
- III. La descripción de actividades que podrán llevarse a cabo en el área correspondiente, y las modalidades y limitaciones a que se sujetarán.

Artículo 48.- Las declaratorias deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y se notificarán previamente a los propietarios o poseedores de los predios afectados, en forma personal cuando se conozcan sus domicilios; en caso contrario, se hará una segunda publicación, la que surtirá efecto de notificación. Las declaratorias se inscribirán en los Registros Públicos de la Propiedad que correspondan.

Artículo 49.- Una vez establecida un área natural protegida sólo podrá ser modificada en su extensión y, en su caso, los usos del suelo permitidos, por la autoridad que la haya establecido de conformidad con los estudios que al efecto se realicen.

Artículo 50.- El Ayuntamiento promoverá la celebración de acuerdos de colaboración con el Gobierno del Estado y la Federación para la administración, protección, conservación, preservación, regeneración, restauración y desarrollo de las áreas naturales protegidas que se ubiquen, dentro del territorio municipal.

Título Quinto De la Prevención, Control y Corrección del Deterioro Ambiental

Capítulo I De la Contaminación de la Atmósfera

Artículo 51.- Se prohíbe la emisión de contaminantes a la atmósfera, en perjuicio de la salud humana, la flora, la fauna y en general a los ecosistemas.

Artículo 52.- Para efectos de las presentes disposiciones, serán consideradas como fuentes emisoras de contaminantes atmosféricos:

- I. Las fijas, que incluyen establecimientos, actividades, operaciones o procesos industriales, comerciales de servicio o explotación, que generen emisiones a la atmósfera;
- II. Los móviles, que son vehículos de combustión interna, incluyendo las plantas móviles de energía eléctrica o elaboradoras de concreto y motocicletas; y
- III. Las diversas tales como la incineración, depósito o quema a cielo abierto de residuos sólidos, demoliciones, incendios forestales y todas aquellas que sin estar contempladas en las anteriores, generen emisiones que resulten contaminantes.

Artículo 53.- Para prevenir, controlar y corregir la contaminación atmosférica producida por fuentes fijas, el gobierno municipal, a través de la Dirección de Ecología, realizará lo siguiente:

- I. Inspeccionará todos aquellos giros ubicados en el territorio municipal que generen emisiones atmosféricas;
- II. Evaluará el nivel de contaminación que producen y en su caso, requerirá la instalación de equipos o sistemas que reduzcan a los límites permisibles establecidos en normas técnicas correspondientes, siempre que se trate de fuentes emisoras de contaminantes de jurisdicción municipal, la Dirección de Ecología sancionará administrativamente y notificará, turnando los resultados de la evaluación al Ayuntamiento para su conocimiento.
- III. Aplicará los criterios ambientales correspondientes para el otorgamiento o renovación de autorizaciones, permisos, concesiones, asignaciones, estímulos y apoyos;
- IV. Integrará y mantendrá actualizado el inventario de fuentes fijas emisoras de contaminantes atmosféricos que se coloquen en el territorio municipal.

- V. Convendrá con quienes realicen actividades que emitan contaminantes a la atmósfera lo conducente a fin de prevenir, controlar y corregir los efectos nocivos de sus emisiones siempre que se trate de fuentes de jurisdicción municipal.

Artículo 54.- Las personas físicas o morales responsables de la emisión de contaminantes a la atmósfera, provenientes de fuentes fijas, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir las normas ecológicas aplicables de este ordenamiento;
- II. Emplear los equipos o sistemas reductores de contaminantes, necesarios para observar lo dispuesto en la fracción anterior;
- III. Realizar la medición periódica de sus emisiones a la atmósfera;
- IV. Sujetarse a la verificación del cumplimiento de las normas legales, administrativas y técnicas aplicables, por parte del personal autorizado por la autoridad municipal;
- V. Modificar o suspender los procesos o actividades que provoquen contaminación de la atmósfera cuando así lo requiera la autoridad competente;
- VI. Proporcionar la información que respecto a sus procesos, actividades, materiales o emisiones le solicite la autoridad competente;
- VII. Las demás actividades que establezca el presente Reglamento.

Artículo 55.- Para prevenir, controlar o corregir la contaminación atmosférica producida por fuentes móviles, la autoridad municipal correspondiente en coordinación con la Autoridad Competente del ámbito estatal:

- I. Vigilará que todos los vehículos automotores cumplan las disposiciones que sobre limitación de la circulación y verificación de emisiones vehiculares les correspondan;
- II. Establecerá y operará sistemas de verificación de emisiones vehiculares;

- III. Promoverá el uso racional del automóvil y el mejoramiento del servicio de transporte público municipal, y
- IV. Ejercerá las demás facultades que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 56.- Los propietarios de vehículos automotores y otras fuentes móviles de emisión de contaminantes atmosféricos deberán:

- I. Cumplir las normas técnicas aplicables establecidas en las leyes General y Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en el Reglamento de Tránsito del Estado y demás disposiciones aplicables;
- II. Proporcionar el mantenimiento que requieran sus unidades y emplear los equipos reductores de contaminantes, necesarios para observar lo dispuesto en la fracción anterior;
- III. Cumplir en los plazos y términos que se señalen con la verificación de emisiones correspondientes; y
- IV. Acatar las normas que sobre limitación a la circulación están vigentes en el municipio.

Artículo 57.- Tratándose de fuentes naturales u otras emisiones de contaminantes atmosféricas, la autoridad municipal correspondiente en coordinación con la Autoridad Competente Estatal:

- I. Establecerá programas para la atención de emergencias ecológicas y contingencias ambientales de competencia municipal; .
- II. Concertará con los propietarios o poseedores de terrenos en proceso de erosión, acciones de restauración de los mismos; y
- III. Vigilará que las personas físicas o morales que desarrollen actividades industriales, comerciales o de servicios, cuenten con los equipos y medidas de seguridad a fin de prevenir eventos que generen emisiones no controladas de contaminantes atmosféricos.

Artículo 58.- Tratándose de las fuentes referidas en el artículo anterior, los particulares se sujetarán a lo siguiente:

- I. Queda prohibida la quema a cielo abierto de residuos sólidos y materiales diversos;

- II. Deberán construir y utilizar las instalaciones adecuadas cuando se realicen actividades de incineración y combustión en general;
- III. Dispondrán de actividades preventivas y correctivas a fin de evitar el proceso erosivo del suelo, y
- IV. Contarán con los equipos y medidas de seguridad a fin de evitar emisiones no controladas de contaminantes atmosféricos.
- V. Lo que dispongan otras leyes y reglamentos aplicables en la materia.

Capítulo II De la Contaminación del Agua

Artículo 59.- Todas las descargas de aguas residuales que se realicen en las redes colectoras o los derrames e infiltraciones en los terrenos deberán satisfacer las normas oficiales ecológicas aplicables, establecidas en el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de Aguas, correspondiendo a quien genere dichas descargas, realizar el tratamiento que se requiera.

Artículo 60.- Para evitar la contaminación del agua, quedarán sujetos a regulación municipal:

- I. Las descargas de origen municipal y su mezcla incontrolada con otras descargas;
- II. Las descargas derivadas de actividades de servicio, principalmente las de mantenimiento de maquinaria y vehículos automotores;
- III. El vertimiento de residuos sólidos en cuerpos y corrientes de agua; y
- IV. Las demás actividades que prevengan el presente Reglamento, las Leyes Federal y Estatal y normas técnicas aplicables.

Artículo 61.- Para prevenir, controlar y corregir la contaminación del agua, la autoridad municipal:

- I. Inspeccionará todos aquellos establecimientos que realizan actividades agropecuarias, industriales, comerciales, de servicios o explotación ubicadas en el territorio municipal, que descarguen sus aguas residuales en las

redes colectoras, ríos, cuencas, cauces, vasos y demás corrientes y depósitos de agua;

- II. Evaluará el nivel de contaminación de las aguas que descargan, y en su caso, requerirá condiciones particulares de descarga, instalación de equipos o sistemas de tratamiento, así como aplicar las sanciones, normas técnicas o administrativas que procedan a quienes infrinjan las disposiciones que establece este Reglamento, siempre que se trate de fuentes emisoras dentro del territorio municipal y notificará y turnará los resultados de la evaluación a la autoridad competente, realizando el seguimiento respectivo, cuando se trate de fuentes de jurisdicción estatal o federal;
- III. Aplicará los criterios ambientales correspondientes para el otorgamiento o renovación de autorizaciones, permisos, concesiones, asignaciones, estímulos o apoyos, cuando sea de su competencia;
- IV. Integrará y actualizará el registro de descargas, así como dictaminará las solicitudes de autorización, tratándose de descargas de aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado así como en los cuerpos y corrientes de agua de jurisdicción municipal;
- V. Aplicará las normas oficiales y, en su caso, dependiendo de la disponibilidad de recursos, instalará los equipos o sistemas de tratamiento a efecto de que las aguas de los sistemas municipales de drenaje y alcantarillado cumplan con las normas oficiales aplicables, para ser vertidas en los cuerpos y corrientes de agua de propiedad federal;
- VI. Ampliará la cobertura y eficiencia del sistema municipal de drenaje y alcantarillado, mediante los convenios de colaboración y participación con el Gobierno del Estado y la ciudadanía;
- VII. Promoverá la reutilización de aguas tratadas en actividades industriales y agropecuarias que no requieran agua potable;
- VIII. Promoverá la construcción y utilización de sistemas de captación y almacenamiento del agua de lluvia;
- IX. Vigilará que el aprovechamiento de los cuerpos de agua que sean el hábitat, de especies

de flora y fauna se haga de manera tal que no se alteren las condiciones necesarias para la subsistencia, desarrollo y evolución de dichas especies;

- X. Proporcionará asesoría técnica en la disposición de aguas residuales para evitar el fecalismo al aire libre en zonas donde no este disponible el sistema municipal de drenaje y alcantarillado; y
- XI. Realizará las demás actividades que al efecto señale el presente Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 62.- Las personas físicas o morales, responsables de la descarga de aguas residuales originadas en actividades agropecuarias, industriales, comerciales, de servicio o explotación en los sistemas municipales de drenaje y alcantarillado o en los cuerpos y corrientes de agua están obligadas a:

- I. Cumplir con las normas oficiales ecológicas de descarga que les sean aplicables;
- II. Instalar sistemas o plantas de tratamiento de aguas residuales en los plazos que la autoridad determine a efecto de cumplir con lo señalado en el punto anterior;
- III. Modificar o suspender los procesos o actividades que provoquen contaminación del agua cuando así lo determine la autoridad competente,
- IV. Instalar sistemas o plantas de tratamiento comunes para un grupo de establecimientos cuando esto sea necesario a juicio de la autoridad competente y técnicamente sea posible;
- V. Registrar sus descargas de aguas residuales ante la autoridad competente, en los plazos y bajo los lineamientos que estas determinen;
- VI. Realizar muestreos periódicos de calidad de las aguas residuales que descargan y en su caso de los cuerpos o corrientes de agua donde lo hace;
- VII. Sujetarse a la verificación del cumplimiento de las disposiciones legales, administrativas y técnicas relativas, por parte de la autoridad competente;

- VIII. Proporcionar la información que al respecto, le sea solicitada por la autoridad competente; y
- IX. Las demás actividades que establece el presente Reglamento, las Leyes Federal y Estatal y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 63.- Los particulares que se ubiquen en zonas donde no este disponible el sistema municipal de drenaje y alcantarillado, deberán, en la medida de lo posible, evitar descargas de aguas residuales a la vía pública y construir y utilizar instalaciones sanitarias para disposición de aguas residuales para evitar el fecalismo al aire libre. Lo anterior se realizará dentro de los programas de participación en la obra pública que, para este fin, realice la administración municipal.

Artículo 64.- Para aprovechar racionalmente el agua en el territorio municipal, la autoridad municipal deberá:

- I. Mejorar y ampliar los servicios de agua potable, de acuerdo a los programas de obra correspondientes;
- II. Establecer programas de mantenimiento y rehabilitación en los sistemas de conducción de agua potable;
- III. Promover el uso racional del agua entre los habitantes, industriales, comerciantes y prestadores de servicios del municipio; y
- IV. Vigilar que el uso industrial, comercial y doméstico de agua, se realice de forma eficiente y racional, sancionando, en su caso, a quien por negligencia o descuido la desperdicie;

Artículo 65.- El otorgamiento de asignaciones, autorizaciones, concesiones o permisos para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas de jurisdicción municipal o las asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos, en actividades económicas que puedan contaminar dichos recursos, estará condicionado al tratamiento previo necesario de las aguas residuales que se produzcan o descarguen;

Capítulo III De la Contaminación del Suelo

Artículo 66.- Queda prohibido descargar, depositar o infiltrar sustancias o materiales contaminantes en los suelos sin el cumplimiento de las

normas oficiales ecológicas o principios aplicables, establecidos, ya sea por el presente Reglamento u otras disposiciones aplicables.

Artículo 67.- Para prevenir, controlar y corregir la contaminación del suelo, quedan sujetos a regulación por parte de la autoridad municipal correspondiente:

- I. Los residuos sólidos y líquidos del centro de acopio y las descargas a los sistemas de alcantarillado municipales;
- II. Los residuos sólidos y líquidos de origen agropecuario;
- III. Los residuos sólidos y líquidos industriales no peligrosos;
- IV. Los residuos sólidos y líquidos hospitalarios;
- V. Las demás sustancias o materiales contaminantes.

Artículo 68.- Para prevenir, controlar y corregir la contaminación del suelo, la autoridad municipal correspondiente, en coordinación con las Autoridades Competente del nivel estatal:

- I. Vigilará el cumplimiento de las disposiciones que regulen en el ámbito municipal, las actividades de recolección, manejo, almacenamiento, transporte, disposición final, aprovechamiento de los residuos sólidos y líquidos no peligrosos, observando lo que al efecto señale la legislación federal y estatal aplicable;
- II. Inspeccionará todos aquellos establecimientos que generen o puedan generar contaminación del suelo por la cantidad, calidad o manejo de los residuos sólidos y líquidos que producen. Evaluar si el almacenamiento, recolección, transporte y disposición final de estos produce contaminación y, en su caso, requerir la adopción de normas oficiales o la construcción y utilización de instalaciones especiales que eviten la contaminación del suelo o aplicar las sanciones, medidas técnicas o administrativas que correspondan, siempre que se trate de fuentes generadores de residuos sólidos o líquidos no peligrosos; asimismo, notificará y turnará a la autoridad competente, realizando el seguimiento respectivo;

- III. Aplicará los criterios ambientales correspondientes para el otorgamiento o renovación de autorizaciones, permisos, concesiones, asignaciones, estímulos o apoyos, a efecto de racionalizar la generación de residuos sólidos o líquidos municipales e industriales no peligrosos e incorporar técnicas y procedimientos para su clasificación y reutilización;
- IV. Integrará y actualizará el sistema de información sobre residuos sólidos y líquidos no peligrosos que se generen o depositen dentro del territorio municipal;
- V. Promoverá entre los habitantes del municipio, la información, clasificación y separación de los residuos sólidos para facilitar su reciclaje;
- VI. Mejorará y ampliará el servicio de recolección, manejo y transporte de los residuos sólidos y líquidos, de conformidad con la propuesta de adquisiciones de equipo y construcciones;
- VII. Establecerá sitios de disposición final de los residuos sólidos no peligrosos bajo el sistema de rellenos sanitarios, observando las normas oficiales al respecto; y
- VIII. Realizará las demás actividades que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 69.- Para prevenir, controlar y corregir otros procesos de degradación del suelo, las actividades públicas o privadas que se realicen en el territorio municipal, deberán observar los siguientes criterios:

- I. El uso del suelo debe realizarse de acuerdo a su aptitud y vocación natural de manera que mantengan su integridad natural y capacidad productiva;
- II. Los usos productivos del suelo deben evitar prácticas que favorezcan la erosión, degradación o modificación de las características topográficas con efectos ecológicos adversos;
- III. Las obras públicas o privadas que puedan provocar deterioro severo del suelo deben desarrollar las acciones de prevención o restauración que correspondan.

Capítulo IV

De las Emisiones de Ruido, Olores, Vibraciones, Energía Térmica y Lumínica y Contaminación Visual

Artículo 70.- Quedan prohibidas las emisiones de ruido, olores, vibraciones, energía térmica o lumínica que rebasen los límites máximos contenidos en las normas oficiales ecológicas correspondientes, que para ese efecto se expidan, o que sean claramente molestas y perjudiciales para el desarrollo de las actividades de los vecinos del municipio.

Artículo 71.- La Dirección de Ecología aplicará los criterios ambientales correspondientes, en coordinación con las autoridades estatales y federales, para el otorgamiento y renovación de permisos y concesiones a fin de evitar los efectos molestos, perjudiciales de las fuentes o actividades que generen emisiones de ruido, olores, vibraciones, energía térmica o lumínica.

Artículo 72.- Las personas físicas o morales responsables de la construcción u operación de instalaciones o de, la realización de actividades que generen emisiones de ruido, olores, vibraciones y energía térmica o lumínica, deberán cumplir con las normas oficiales ecológicas y criterios aplicables, emitidos por la Autoridad Competente, para evitar los efectos nocivos y perjudiciales de tales emisiones, principalmente las situadas cerca de asentamientos humanos, centros escolares, clínicas o unidades hospitalarias.

Artículo 73.- La Dirección de Ecología, en coordinación con las demás autoridades municipales competentes, participará en la regulación y vigilancia de las actividades que alteren el paisaje y la fisonomía de los centros de población.

Capítulo V De los Desarrollos Turísticos e Industriales

Artículo 74.- La Dirección de Desarrollo Urbano solamente autorizará el establecimiento de desarrollos, instalaciones o empresas turísticas o industriales en los sitios que determine el Plan de Desarrollo Urbano y las declaratorias de uso de suelo, aplicables en el territorio municipal.

No se autorizará la instalación o funcionamiento, aún en las áreas aprobadas para este fin, a los desarrollos, instalaciones o empresas turísticas o industriales que, previo dictamen de la Autoridad Competente, basado en la manifestación de impacto ambiental correspondiente, se compruebe que

son altamente contaminantes, riesgosas o grandes consumidoras de agua, hasta que se presenten alternativas viables para controlar los posibles impactos.

Artículo 75.- Los desarrollos, instalaciones o empresas turísticas e industriales deberán respetar la flora y fauna autóctona, así como los ecosistemas, integrándose al paisaje natural del municipio.

Artículo 76.- Los desarrollos turísticos e industriales deberán abstenerse de actividades, de cacería, pesca, colección de elementos de fauna, flora y paleontológicos, como parte de sus servicios o atractivos, salvo permisos expedidos por las autoridades competentes.

Artículo 77.- Corresponde a la Dirección de Desarrollo Urbano de manera coordinada con la Dirección de Ecología, evaluar el impacto ambiental de los desarrollos turísticos e industriales que se pretendan llevar a cabo con inversión privada en propiedades particulares, que sean de competencia municipal en los términos de lo estipulado en el Título Tercero, Capítulo IV, del presente Reglamento.

Artículo 78.- Los desarrollos turísticos mencionados en el artículo anterior, requerirán autorización expresa de la autoridad municipal que corresponda, cuando existan las siguientes características:

- I. Levantamiento de obras cuyo monto máximo de inversión sea equivalente a cinco mil salarios mínimos generales vigentes en el área geográfica a que pertenece el municipio, al momento de la solicitud;
- II. La modificación, adición o remozamiento de obras hasta por una inversión máxima al equivalente de tres mil salarios mínimos generales vigentes en el área geográfica a que pertenece el municipio; y
- III. Los servicios o acciones de apoyo al turismo que dependan de una licencia municipal;

Artículo 79.- En el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones en desarrollos, instalaciones o empresas turísticas, la autoridad municipal competente deberá observar la normatividad que sobre la evaluación del impacto ambiental esta contenida en el Título Tercero, Capítulo IV, del presente Reglamento, así como en el Reglamento en Materia de Impacto Ambiental a que se Refiere la

Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente del Estado de Querétaro.

Artículo 80.- Los establecimientos turísticos e industriales estarán obligados, en los términos del presente ordenamiento a lo siguiente:

- I. Con la finalidad de prevenir y mitigar los impactos ambientales adversos generados por sus actividades, deberán llevar a cabo acciones tendientes a la conservación, protección y restauración de los recursos naturales en el territorio municipal; y
- II. Realizar periódicamente acciones encaminadas a la conservación, protección, restauración o mejoramiento del patrimonio natural, bajo la supervisión de la Autoridad Competente.

Capítulo VI De las Emergencias Ecológicas y Contingencias Ambientales

Artículo 81.- La prevención y control de contingencias ambientales corresponderá a la autoridad municipal cuando la magnitud o gravedad de los daños al ambiente no requieran la acción del Gobierno del Estado o de la Federación, en cuyo caso se solicitará su intervención participando el municipio bajo la coordinación de Comisión Municipal de Ecología.

Artículo 82.- En la prevención y control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales, participarán todos los integrantes de la Comisión Municipal de Ecología, coordinados directamente por el Presidente Municipal, realizando cada miembro o dependencia integrante, las actividades más acordes a la naturaleza de sus funciones públicas.

Título Sexto Del Control de la Gestión Ambiental

Capítulo I De la Inspección y Vigilancia

Artículo 83.- La Dirección de Ecología realizará visitas de inspección, de conformidad con el procedimiento establecido en el Título Octavo, Capítulo II de la Ley de ESTATAL de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Querétaro, respetando las formalidades del mismo.

Artículo 84.- La Dirección de Ecología podrá realizar por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevarse a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento. Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal, así como de la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

Artículo 85.- El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificara debidamente con la persona que se entienda la diligencia, exhibirá orden respectiva y le entregará copia de la misma requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

Artículo 86.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para manifestar lo que a su derecho convenga, en relación con los hechos asentados en el acta.

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con la que se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez.

Artículo 87.- La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden escrita a que se hace referencia en el artículo 180 de la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado, así como a propor-

cionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de la misma y demás disposiciones aplicables, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales conforme a la ley. La información deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en caso de requerimiento judicial.

Artículo 88.- La Dirección de Ecología podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 89.- Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, requerirá al interesado mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas de urgente aplicación, fundando y motivando el requerimiento para que, dentro del término de diez días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, en relación con el acta de inspección y ofrezca pruebas en relación con los hechos u omisiones que en la misma se asienten.

El infractor o su representante deberán acreditar al momento de comparecer ante la autoridad correspondiente su personalidad jurídica.

Artículo 90.- Una vez oído al presunto infractor, recibidas y desahogadas las pruebas que ofrecieron, o en caso de que el interesado no haya hecho uso del derecho que le concede el artículo anterior dentro del plazo mencionado, se procederá a dictar la resolución administrativa que corresponda, dentro de los treinta días hábiles siguientes, misma que se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado.

Artículo 91.- En la resolución administrativa correspondiente se señalarán o, en su caso, adicinarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerla y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado

cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer la sanción o sanciones que procedan conforme a la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En los casos en que proceda, la autoridad correspondiente hará del conocimiento del ministerio público la realización u omisión constatado que pudieran configurar uno o más delitos.

Artículo 92.- En los casos en que se esté cometiendo una infracción al presente reglamento y el impacto ambiental que se esté causando al ambiente pueda ser suspendido o mitigado en el acto, el inspector apercibirá al infractor de lo anterior a fin de que de manera inmediata, se proceda a reparar el daño sin perjuicio del procedimiento indicado en este Capítulo.

Capítulo II De las Medidas de Seguridad

Artículo 93.- Cuando exista riesgo inminente de deterioro ambiental con repercusiones graves al ecosistema, la flora, la fauna o la salud pública y tratándose de asuntos de su competencia, la Dirección de Ecología podrá ordenar:

- I. La suspensión de trabajos o servicios;
- II. La prohibición de actos de uso;
- III. El aseguramiento o destrucción de objetos, materiales o sustancias contaminadas o contaminantes;
- IV. La clausura temporal, parcial o total de las fuentes o actividades que originen el deterioro ambiental; y
- V. Promover la ejecución ante la autoridad competente, en los términos de las leyes relativas de alguna o algunas de las medidas de seguridad que en dichos ordenamientos establecen.

Cuando los ordenamientos a que se refiere esta fracción no incluyan medidas de seguridad

para hacer frente a los riesgos de deterioro ambiental, señalados el Presidente Municipal, previa opinión de las autoridades competentes, emitirá las disposiciones conducentes.

Capítulo III De las Sanciones

Artículo 94.- Las violaciones a los preceptos del presente Reglamento que constituyan infracción serán sancionadas administrativamente por la Dirección de Ecología Municipal, con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa por el equivalente de veinte a quince mil días de salario mínimo general vigente en el estado;
- III. Clausura temporal o definitiva, parcial o total; y
- IV. Solicitará a la Secretaría del Ayuntamiento tramite un arresto administrativo hasta por 36 horas;
- V. Suspensión o revocación de concesiones, permisos, licencias y autorizaciones y,
- VI. Restricción de circulación a fuentes móviles de contaminantes.

En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta dos veces el monto originalmente impuesto, así como la clausura definitiva.

Artículo 95.- Por cuanto ve a la fracción II del artículo anterior, si el infractor fuere jornalero, obrero o campesino, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día; y tratándose de trabajadores y estudiantes no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de salario mínimo.

Artículo 96.- Para efectos del presente Reglamento, se entiende por reincidencia:

- I. La acción de incurrir dos o más veces en alguna infracción a cualquiera de los preceptos que marca el presente reglamento;
- II. El incumplimiento en los plazos y términos establecidos por la autoridad municipal, de las acciones para subsanar una irregularidad;

III. El incumplimiento de los plazos fijados por la autoridad municipal para cubrir el monto de las infracciones.

Artículo 97.- Se impondrá arresto administrativo por 36 horas y de 20 a 15 000 días de multa:

I.- Al que realice, autorice u ordene la realización de actividades que conforme a ese mismo ordenamiento se consideren altamente riesgosas y que ocasionen daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, o a los ecosistemas;

II.- Al que sin autorización de la autoridad municipal competente o contraviniendo los términos en que haya sido concedida, realice cualquier actividad con materiales o residuos peligrosos que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud pública, a los recursos naturales, la fauna, la flora o a los ecosistemas;

III.- A quien emita, despida, descargue en la atmósfera, o lo autorice u ordene, gases, humos o polvos que ocasionen daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la fauna, a la flora o a los ecosistemas. Con violación a lo establecido en las disposiciones legales o normas oficiales mexicanas aplicables;

IV.- A quien genere emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, provenientes de fuentes emisoras de jurisdicción municipal; conforme al ordenamiento señalado en la fracción anterior, que ocasione daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la flora, a la fauna o a los ecosistemas. En contravención a las disposiciones legales o normas oficiales mexicanas,

V.- A quien descargue, deposite, o infiltre, o lo autorice u ordene, aguas residuales, líquidos químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes en los suelos, cuencas, vasos y demás depósitos o corrientes de agua de jurisdicción municipal, ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a la calidad del agua de las cuencas o a los ecosistemas. Cuando se trate de aguas para ser entregadas en bloque a centros de población la multa se podrá elevar hasta tres veces más; o

VI.- Al que sin contar con la autorización que se requiera conforme a la Ley, desmonte o destruya la vegetación natural, pade, corte, arranque, derribe o tale árboles, realice aprovechamientos de recursos forestales o cambios de uso del suelo;

VII.- A quien dolosamente ocasione incendios que dañen recursos naturales, la flora o la fauna silvestre o los ecosistemas;

VIII.- A quien realice la caza, pesca o captura de especies de fauna silvestre utilizando medios prohibidos por la normatividad aplicable o amenazando la extinción de las mismas;

IX.- A quien realice cualquier actividad con fines comerciales con especies de flora y fauna silvestre consideradas endémicas, amenazadas, en peligro de extinción, raras o sujetas a protección especial, así como sus productos o subproductos y demás recursos genéticos, sin contar con la autorización o permiso correspondiente o que, en su caso, estén declaradas en veda; o

X.- Dolosamente dañe a las especies de flora o fauna silvestre señaladas en la fracción anterior.

Artículo 98.- Se impondrá multa administrativa de 10 a 100 días a:

I. Al que permita que sus animales tales como ovinos, caprinos, equinos, porcinos, bovinos y caninos transiten libremente por la vía pública;

II. Al que permita que sus animales tales como ovinos, caprinos, equinos, porcinos y bovinos transiten libremente por la carretera;

III. A quien permita que los animales causen daños a la propiedad privada o vía pública ya sea por negligencia o descuido;

IV. A quien por negligencia u olvido mantenga en condiciones insalubres establos, chiqueros, zahurdas, gallineros, corrales o cualquier otro sitio análogo que ocasione molestias a los vecinos por mal olor, ruido, contaminación o almacene residuos sólidos o líquidos en estos lugares;

V. A quien cause la muerte o heridas a animales, o bien, los arroje muertos a la calle, lotes baldíos o lugares públicos. Descargar o arrojar a la vía pública líquidos mal olientes, putrefactos, sustancias nocivas para la salud, que provenga de casas, negocios, corrales, zahurdas, puestos fijos y semifijos;

VI. Efectuar la matanza o sacrificio de cualquier clase de ganado, en lugar diverso a los auto-

rizados por la autoridad municipal o sin contar con el permiso correspondiente;

- VII. A quien capture, compre, venda o se dedique a la caza de especies silvestres sin autorización por autoridades competentes;
- VIII. Moler Gallinaza en lugares descubiertos o en edificios sin las medidas que regula la Ley Sanitaria y de Ecología;
- IX. Omitir barrer la acera y el arroyo del frente de su domicilio, comercio o negociación;
- X. Permitir los propietarios o poseedores de lotes baldíos, que éstos sean utilizados como tiraderos de basura o cualquier tipo de desechos. Se entenderá que hay tolerancia o permiso, cuando no exista el reporte a la autoridad municipal por parte del propietario o poseedor del lote;
- XI. Tirar basura o cualquier tipo de desechos en la vía pública o lotes baldíos;
- XII. Quemar cohetes y otros fuegos pirotécnicos artificiales, sin tener el permiso expedido por la autoridad competente;
- XIII. Hacer fogatas o utilizar sustancias combustibles en lugares públicos, sin tomar las precauciones necesarias;
- XIV. Depositar residuos sólidos o líquidos en zanjas o caños en las calles o cualquier otro lugar en la vía pública.

Artículo 99.- Por cuanto ve a la fracción I y II del artículo anterior, si los animales a que se refiere causaran algún daño en la propiedad privada o en la vía pública, estos serán encerrados en las instalaciones de la Casa de Matanza Municipal, en tanto el propietario de dichos animales pague o repare el daño causado.

Artículo 100.- Además de lo establecido en los artículos 97 y 98 del presente Reglamento, la Dirección de Desarrollo Urbano y Vivienda Municipal, en apoyo a la Dirección de Ecología y con fundamento en el articulado de los Capítulos II y III del Título Noveno del Código Urbano del Estado de Querétaro, podrá imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones:

I.- La realización de las acciones necesarias para restablecer las condiciones de los elementos

naturales que constituyen los ecosistemas afectados, al estado en el que se encontraban antes de realizarse el delito;

II.- La suspensión, modificación o demolición de las construcciones, obras o actividades, según corresponda, que hubieren dado lugar al delito ambiental respectivo; y

III.- La reincorporación de los elementos naturales, ejemplares o especies de flora y fauna silvestre, al hábitat de que fueron sustraídos.

Artículo 101.- Cuando una persona resulte responsable de dos o más infracciones al presente reglamento, se le aplicarán las sanciones que correspondan a cada una de ellas, acumulando las sanciones establecidas para tal efecto.

Artículo 102.- Si en la ejecución de una o más infracciones al presente reglamento intervienen dos o más personas y no se puede precisar la forma en que dichas personas actuaron, pero se acredita plenamente su participación en los hechos, se le aplicará a cada uno la sanción establecida para la infracción o falta de que se trate, en los términos señalados por el presente reglamento.

Artículo 103.- La Dirección de Desarrollo Urbano y Vivienda en apoyo a la Dirección de Ecología, tendrá la facultad de aumentar la sanción establecida, sin rebasar el límite máximo señalado en el presente reglamento, cuando se acredite que los infractores se ampararon en el uso de la fuerza, el número o anonimato del grupo para cometer la infracción.

Artículo 104.- En el caso de los menores de edad, sus padres tutores o quienes ejerzan la patria potestad o tutela, serán administrativamente responsables de las faltas o infracciones que cometan los menores sujetos a su cuidado o bajo su responsabilidad, se aplicará supletoriamente lo que establece el artículo 256 bis del Reglamento de Policía y Gobierno Municipal

Artículo 105.- Las personas discapacitadas sólo serán sancionadas por las infracciones que cometan, si existe responsabilidad probada en los hechos.

Artículo 106.- Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieran cometido, resultara que está o estas aun subsisten, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin acatar el

mandato, la cual no excederá del máximo permitido en el presente reglamento.

Artículo 107.- Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la Autoridad Competente, solicitará a quien la hubiere otorgado, la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de toda autorización otorgada para la realización de actividades comerciales, industriales, de servicios o para el aprovechamiento de recursos naturales que haya dado lugar a la infracción.

Artículo 108.- Una vez comprobada debidamente la responsabilidad de realizar o haber realizado actividades que produzcan deterioro ambiental, el infractor, independientemente de las sanciones administrativas a que se haya hecho acreedor, deberá cubrir o garantizar el pago de las acciones de restauración ambiental que se hayan requerido o se requieran, al inicio de su actividad.

Artículo 109.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a este reglamento, se tomarán en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción considerando principalmente el criterio de impacto a la salud pública y la generación de desequilibrios ecológicos;
- II. Las condiciones económicas del infractor; y
- III. La reincidencia, si la hubiere;

Artículo 110.- Cuando proceda como sanción la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para efectuarla, procederá a levantar acta detallada de la diligencia, siguiendo para ello los lineamientos generales establecidos para las inspecciones.

Artículo 111.- La Autoridad Competente podrá promover ante las autoridades federales o estatales competentes, con base en estudios que se hagan al efecto, la limitación o suspensión de la instalación a funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos o cualquier actividad que cause o pueda causar deterioro ambiental, en el territorio municipal.

Artículo 112.- Los servidores públicos que incurran en responsabilidad administrativa, serán sancionados en los términos que al efecto señale la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro.

Artículo 113.- Todas las sanciones señaladas en el presente Capítulo, se impondrán sin perjuicio de otro tipo de responsabilidades que surjan en apego a otras disposiciones legales.

Artículo 114.- La aplicación de las sanciones corresponde al Presidente Municipal, quien podrá delegarla de conformidad con los reglamentos al Juez Cívico Municipal.

Capítulo IV Del Recurso de Revisión

Artículo 115.- La parte afectada podrá impugnar el acto y acuerdo de la Autoridad Competente, mediante la interposición de los recursos de revisión.

Artículo 116.- El recurso de revisión deberá, interponerse por escrito ante el titular de la Autoridad Competente que emita la resolución contenida en el artículo 108 de este reglamento, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

Artículo 117.- El titular de la Autoridad Competente, en un término no mayor de diez días hábiles siguientes a su interposición, deberá desahogar las pruebas que procedan, luego de lo cual dictará resolución en la que confirme, modifique o revoque la sanción recurrida.

Artículo 118.- Los escritos en que se promueven los recursos de revisión deberán señalar;

- I. La autoridad ante la que se promueve;
- II. El nombre y domicilio del recurrente o en su caso, el de la persona que promueva en su nombre y representación, acreditando debidamente la personalidad con que comparece;
- III. La fecha en que bajo protesta de decir verdad, manifieste el recurrente que tuvo conocimiento de la resolución;
- IV. El acto o resolución que se impugna;
- V. Los agravios que, a juicio del recurrente, le cause la resolución o el acto impugnado;
- VI. La mención de la autoridad que haya dictado la resolución u ordenado o ejecutado el acto;

- VII. Los documentos que el recurrente ofrezca como prueba, que tengan relación inmediata o directa con la resolución o acto impugnado;
- VIII. Acreditar el interés jurídico del compareciente; y
- IX. La solicitud de suspensión del acto o resolución impugnada previa la comprobación de haber garantizado debidamente en su caso, el interés fiscal.

Artículo 119.- Al recibir el recurso, la autoridad del conocimiento verificará si éste fue interpuesto en tiempo, admitiéndolo a trámite o rechazándolo.

Artículo 120.- Las resoluciones que dicte la autoridad municipal respecto de los recursos que se plantean, se notificarán por escrito al interesado en el domicilio que este haya señalado, o en su defecto se hará en lugar visible del palacio municipal.

Artículo 121.- El recurso anterior se podrá ejercer, sin perjuicio de lo que señalen otras disposiciones legales.

Artículo 122.- La ignorancia de las disposiciones normativas contenidas en el presente reglamento a nadie exime de su cumplimiento y responsabilidad.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Artículo Segundo.- Remítase copia certificada del Reglamento de Ecología y Protección Ambiental del Municipio de Tequisquiapan al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Artículo Tercero.- Todos los procedimientos y recursos administrativos que se hubieran estado atendiendo al amparo de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se trami-

tarán y se resolverán conforme a las disposiciones de este Reglamento.

Artículo Cuarto.- Las dependencias de la Administración Pública Municipal, seguirán ejerciendo sus atribuciones actuales en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, siempre que no se opongan a lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo Quinto.- En virtud de la contaminación de las aguas de la Cuenca del Río San Juan, originada Río arriba, que afecta drásticamente al Municipio de Tequisquiapan por el daño ecológico causado, el Ayuntamiento de Tequisquiapan exigirá en todo momento, a las instancias correspondientes de los Gobiernos Estatal y Federal y a los Municipios ubicados Río arriba, el cumplimiento de las normas y lineamientos establecidos en las Leyes Estatal y Federal de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente, en materia de contaminación de aguas y sus reglamentos respectivos, a efecto de disminuir paulatinamente el daño ecológico y social ocasionado.

DADA EN EL SALÓN DE SESIONES "JOSÉ ANAYA CARVAJAL" DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEQUISQUIAPAN A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO.

C. ANDRÉS TREJO VALENCIA
PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEQUISQUIAPAN,
QUERÉTARO

Rúbrica

LIC. GERARDO SOTO ESQUIVEL
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

Rúbrica

C. Andrés Trejo Valencia, Presidente Municipal de Tequisquiapan, Querétaro, en el ejercicio de lo dispuesto por el artículo 149 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro; promulgo el presente Reglamento de Ecología y Protección Ambiental del Municipio de Tequisquiapan, en la sede oficial de la Presidencia Municipal, a los 27 días del mes de junio del año dos mil dos, para su publicación y debida observancia.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

C. ANDRÉS TREJO VALENCIA
PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEQUISQUIAPAN,
QUERÉTARO
 Rúbrica

GOBIERNO MUNICIPAL

EL CIUDADANO LICENCIADO ARTURO MAXIMILIANO GARCÍA PÉREZ, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 47 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO,

CERTIFICA

Que el C. Ing. Mario Quiróz Gatica, Secretario del H. Ayuntamiento en funciones durante el periodo administrativo 1991-1994, expidió la siguiente Certificación, que a la letra dice:

“ . . . Que en Sesión de Cabildo celebrada el día 4 cuatro de mayo de 1992 mil novecientos noventa y dos, se acordó lo siguiente:

. . . “La Comisión de Hacienda con relación a la solicitud girada por el Sr. J. Timoteo Díaz M. Secretario de Organización de la Asociación de Colonos “Plutarco Elías (sic) Calles” A. C. de la Col. El Tintero, girado con fecha 8 de noviembre de 1991, en la que solicitan donación definitiva del terreno que les fue facilitado en COMODATO en Sesión de Cabildo del 18

de agosto de 1991 para una Guardería Participativa con el IMSS, exigiéndole ahora dicho Instituto como requisito, que sean propietarios del terreno ubicado en Alfonso Reyes, Manzana 82, con un área de 1928 m2, requisito necesario para iniciar la obra. . . Que habiéndose trasladado para hacer una inspección ocular encontraron que es procedente la donación de este predio para uso de Guardería Participativa. De acuerdo al dictámen (sic) rendido y en virtud de los antecedentes que obran en e Archivo de esta Secretaría, se somete a votación de los señores Regidores, siendo aprobada por unanimidad”... .

SE EXPIDE LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE QUERÉTARO, QRO, EL DÍA 09 NUEVE DE JULIO DE 2002 DOS MIL DOS.-----

-----DOY FE.-----

LIC. ARTURO M. GARCÍA PÉREZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
 Rúbrica

UNICA PUBLICACION

GOBIERNO MUNICIPAL

EL CIUDADANO LICENCIADO ARTURO MAXIMILIANO GARCÍA PÉREZ, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 47 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO,

CERTIFICA

Que en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 14 catorce de mayo de 2002 dos mil dos, el H. Ayuntamiento de Querétaro emitió el Acuerdo relativo a la Renovación de la Licencia para Ejecución de Obras de Urbanización Ajuste de Medidas y Venta Provisional de Lotes del Fraccionamiento de Tipo Popular denominado “Campestre Italiana”, ubicado en la Delegación Josefa Vergara y Hernández, el cual señala textualmente:

“ . . .CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN V, INCISOS B), D) Y F) DE LA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 88 INCISOS B), D) Y F) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA; 9°, FRACCIONES II, X Y XII DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS; 30 FRACCIÓN II, INCISOS D) Y F), 36, 38 FRACCIONES III, VIII Y XII DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL; 1°, 14 FRACCIÓN III, 16 FRACCIONES I, XII, XIII Y XIX, 17 FRACCIONES II, III, XI Y XVIII, 82, 83, 99, 100 FRACCIÓN I, INCISO B), 101, 106, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 119, 140, 143, 145, 147, 152, 153, 154 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DEL CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO; 14 FRACCIÓN II DEL CÓDIGO MUNICIPAL DE QUERÉTARO; 22, 23 PRIMER PÁRRAFO, 25, 28, 33 Y 34 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO DE QUERÉTARO, ASÍ COMO EL CONVENIO MARCO DE COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO Y HACENDARIO, QUE SUSCRIBIERON POR UNA

PARTE, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y POR LA OTRA PARTE, EL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, QRO., CORRESPONDE AL H. AYUNTAMIENTO RESOLVER LO RELATIVO A LA RENOVACIÓN DE LA LICENCIA PARA EJECUCIÓN DE OBRAS DE URBANIZACIÓN, AJUSTE DE MEDIDAS Y VENTA PROVISIONAL DE LOTES DEL FRACCIONAMIENTO DE TIPO POPULAR DENOMINADO "CAMPESTRE ITALIANA", UBICADO EN LA DELEGACIÓN JOSEFA VERGARA Y HERNÁNDEZ.

CONSIDERANDOS

1.- Con fecha 18 de febrero de 2002, se recibió en la Secretaría del Ayuntamiento, un escrito signado por el C. Héctor M. Mandujano Padrón, Representante Legal de la Asociación Unidad Roma Querétaro, A.C., mediante el cual solicitó la renovación de Licencia para Ejecución de Obras de Urbanización y ajuste de medidas del Fraccionamiento Campestre Italiana, Delegación Josefa Vergara y Hernández.

2.- Con fecha 20 de febrero de 2002, se recibió en la Secretaría del Ayuntamiento, un escrito signado por el C. José Luis Mandujano Padrón, Presidente de la Asociación Unidad Roma Querétaro, A.C., mediante el cual solicitó la Autorización Provisional para Venta de Lotes, del Fraccionamiento "Campestre Italiana", Delegación Josefa Vergara y Hernández.

3.- La Asociación Civil denominada "Unidad Roma Querétaro", A.C., hace constar la constitución legal mediante copia certificada de la Escritura Pública No. 6,415, tirada en el Municipio de Amealco, Querétaro el 27 de febrero de 1996, por el Lic. Abel Reyes Castro, Notario Adscrito a la Notaría Pública No. 2 de esa Demarcación Notarial, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la ciudad de Santiago de Querétaro, en el Folio de Personas Morales No. 447/1 de fecha 3 de abril de 1996.

4.- En la Secretaría del Ayuntamiento se recibió el Oficio No. 012381, con fecha 16 de enero de 2002, signado por el Ing. Alfonso I. Ramos Rocha, Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas de Gobierno del Estado, mediante el cual emite dictamen técnico relativo a la Renovación de la Licencia para Ejecución de Obras de Urbanización, Ajuste de Medidas y Autorización Provisional para Venta Provisional de Lotes del Fraccionamiento "Campestre Italiana", Delegación Josefa Vergara y Hernández. Resalta el dictamen de referencia, que se establece que "...el ajuste de medidas es con la finalidad de que corresponda la superficie donde se protocolizo el Fraccionamiento, con la del Título de Propiedad y la Fusión otorgada por el Municipio de Querétaro...".

5.- Con fecha 19 de abril de 2002, se recibió en la Secretaría del Ayuntamiento, el Oficio No. DDU/DU/1148/2002, signado por el Arq. Fernando

González Salinas, Director de Desarrollo Urbano Municipal, referente al Dictamen Técnico relativo a la Renovación de la Licencia para Ejecución de Obras de Urbanización, Ajuste de Medidas y Venta Provisional de Lotes para el Fraccionamiento de tipo popular denominado "Campestre Italiana", ubicado en la Delegación Josefa Vergara y Hernández de esta Ciudad, con una superficie de 89,904.64 m², del cual se desprende lo siguiente:

5.1.- Mediante copia certificada de la Escritura Pública No. 16,479, tirada en la ciudad de Santiago de Querétaro, el 11 de julio de 2001, por el Lic. Santos Jesús Martínez Reséndiz, Notario Adscrito a la Notaría Pública No. 20 de esta Demarcación Notarial, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio bajo el Folio Real Número 117345/1 y 2, de fecha 25 de octubre de 2001, se hace constar la protocolización del Acuerdo de Cabildo de fecha 9 de junio de 1998, relativo a la autorización de la Licencia para Ejecución de Obras de Urbanización y Nomenclatura del Fraccionamiento "Campestre Italiana", Delegación Josefa Vergara y Hernández.

5.2.- La vigencia de la Licencia para Ejecución de Obras de Urbanización, que fue aprobada para este Fraccionamiento el 9 de junio de 1998, fue de dos años contados a partir de la fecha en que fue aprobado el Acuerdo, por tal motivo actualmente se encuentra fenecida y en base al artículo 112 del Código Urbano para el Estado de Querétaro, es procedente la Renovación de la misma.

5.3.- El Impuesto por Superficie Vendible fue cubierto mediante Recibo Oficial C-093473 de fecha 7 de julio de 1998, por lo que se da por cumplida esta obligación.

5.4.- Los Derechos por Supervisión correspondientes a la vigencia de la Licencia para Ejecución de Obras de Urbanización, fueron cubiertos mediante Recibo Oficial G-0001620, de fecha 17 de enero de 2000.

5.5.- El ajuste de medidas es con la finalidad de que corresponda la superficie total donde se desarrolló el Fraccionamiento, con la del Título de Propiedad y Fusión otorgada por la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal.

5.6.- Las Superficies y Usos para la totalidad del Fraccionamiento se desglosan de la siguiente manera:

CLASIFICACIÓN DE ÁREAS		
CONCEPTO	AUTORIZADO 9 de junio de 1998.	RELOTIFICACIÓN
Área de Donación	8,976.85 m ²	9,049.37 m ²
Superficie Vendible	56,318.38 m ²	56,766.81 m ²
Vialidades	24,259.11 m ²	24,088.46 m ²
Superficie Total	89,554.34 m²	89,904.64 m²

5.7.- En base al Artículo 109 del Código Urbano para el Estado de Querétaro, y de acuerdo al cuadro de Superficies Autorizado, deberá constar en Escritura Pública los ajustes de medidas de las áreas de donación y vialidades de acuerdo a lo siguiente:

AJUSTE DE MEDIDAS			
CONCEPTO	AUTORIZADO 9 de junio de 1998	RELOTIFICACIÓN	UBICACIÓN
DONACIÓN	8,976.85 m2	9,049.37 m2	
EQUIPAMIENTO URBANO	3,942.81 m2 2,202.24 m2	3,999.48 m2 2,297.14 m2	Totalidad de la Manzana 263 Lote 2 de la Manzana 264
ÁREAS VERDES	2,300.87 m2 530.93 m2	2,300.13 m2 452.62 m2	Lote 1 de la Manzana 264 Glorieta del centro del Fraccionamiento
VIALIDADES	24,259.11 m2	24,088.46 m2	

5.8.- En inspección física realizada por el personal técnico del Área de Supervisión de la Dirección de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas de Gobierno del Estado, se constató que el Fraccionamiento a la fecha cuenta con 75.9% de avance en las Obras de Urbanización, el Promotor deberá depositar en la Tesorería Municipal la siguiente cantidad, por concepto de:

Derechos por Supervisión:

Presupuesto Obra Faltante \$4'472,050.53 X 1.5%	\$67,080.76
25% Adicional	\$16,770.19
TOTAL	\$ 83,850.95

(OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS 95/100 M.N.)

5.9.- Se considera factible otorgar la Venta Provisional de Lotes del Fraccionamiento "Campestre Italiana", siempre y cuando el Promotor deposite una fianza a favor de esta Dependencia en un plazo no mayor de 30 días contados a partir de la aprobación del presente Acuerdo, por la cantidad de \$5'813,665.69 (CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 69/100 M.N.), la cual servirá para garantizar la ejecución y conclusión de las Obras de Urbanización, a partir de la fecha del Acuerdo de Cabildo relativo a la Autorización de la Renovación de la Licencia para Ejecución de Obras de Urbanización, dicha fianza sólo será liberada bajo autorización expresa y por escrito del H. Ayuntamiento de Querétaro, siendo necesario cubra las primas correspondientes para mantenerla vigente.

5.10.- Así mismo deberá celebrar Convenio con la Comisión Estatal de Aguas, para la Ejecución de las Obras de Infraestructura Urbana de la Zona donde se ubica el Fraccionamiento en la parte proporcional que le corresponda, en virtud de que la Comisión otorgará los servicios una vez que se incorpore el abastecimiento Cimatarío Sur y se concluyan las obras necesarias para atender las demandas del Fraccionamiento

to tal como lo establece en el Oficio VE-337/2001 de fecha 3 de marzo de 2001, emitido por la Comisión Estatal de Aguas.

5.11.- Se deberá realizar la construcción de un acceso al Fraccionamiento, el cual deberá considerar carriles de aceleración y desaceleración, así como el cruce de la carretera hacia el Fraccionamiento mismo, con el fin de garantizar el nivel de seguridad para los usuarios que accedan al Fraccionamiento.

5.12.- Con base en lo anterior y al Convenio de Coordinación y Colaboración en materia de Desarrollo Urbano y Hacendario celebrado entre Gobierno del Estado y el Municipio de Querétaro, publicado en "La Sombra de Arteaga", de fecha 15 de junio de 2001, esta Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología Municipal, por conducto de la Dirección de Desarrollo Urbano, no tiene inconveniente en emitir Dictamen Técnico Favorable para el Ajuste de Medidas, Renovación de Licencia para la Ejecución de Obras de Urbanización y Venta Provisional de Lotes del Fraccionamiento de tipo popular denominado "Campestre Italiana". Las obras deberán quedar concluidas dentro del plazo que no excederá de dos años a partir de la fecha del Acuerdo que autorice el presente, concluido el plazo sin que haya terminado las Obras de Urbanización, la licencia quedará sin efecto debiendo renovarse y dar aviso a esta Dependencia para lo procedente. . .".

Por lo anterior, el H. Ayuntamiento de Querétaro, en el Punto Cinco, Apartado III, inciso b) del Acta, aprobó por unanimidad de votos el siguiente:

ACUERDO

... PRIMERO.- Se autoriza a "UNIDAD ROMA QUERÉTARO", A.C., la Renovación de la Licencia para Ejecución de Obras de Urbanización del Fraccionamiento de tipo popular denominado "Campestre Italiana", ubicado en la Delegación Josefa Vergara y Hernández, con una superficie de 89,904.64 m2. Dichas obras deberán quedar concluidas dentro de un plazo que no excederá de dos años contados a partir de la publicación de presente Acuerdo, concluido el plazo sin que se hayan terminado las Obras de Urbanización la Licencia quedará sin efecto, debiendo renovarse al término del mismo, dando aviso a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas de Gobierno del Estado y a la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal.

SEGUNDO.- El Promotor deberá depositar en la Tesorería Municipal, la siguiente cantidad; por concepto de:

Derechos por Supervisión:

Presupuesto Obra Faltante \$4'472,050.53 X 1.5%	\$67,080.76
---	-------------

25% Adicional	\$16,770.19
TOTAL	\$ 83,850.95

(OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS 95/100 M.N.)

Una vez hecho el pago, el Promotor deberá presentar copia del recibo ante la Secretaría del Ayuntamiento.

TERCERO.- Las Superficies y Usos para la totalidad del Fraccionamiento "Campestre Italiana" se desglosan de la siguiente manera:

CLASIFICACIÓN DE ÁREAS		
CONCEPTO	AUTORIZADO 9 de junio de 1998.	RELOTIFICACIÓN
Área de Donación	8,976.85 m ²	9,049.37 m ²
Superficie Vendible	56,318.38 m ²	56,766.81 m ²
Vialidades	24,259.11 m ²	24,088.46 m ²
Superficie Total	89,554.34 m²	89,904.64 m²

CUARTO.- El Promotor debe transmitir mediante Escritura Pública a favor del Municipio de Querétaro, en un plazo no mayor de 60 días contados a partir de la publicación del presente Acuerdo, por concepto de los Ajustes de medidas de las Áreas de Donación y Vialidades las siguientes superficies:

AJUSTE DE MEDIDAS			
CONCEPTO	AUTORIZADO 9 de junio de 1998	RELOTIFICACIÓN	UBICACIÓN
DONACIÓN	8,976.85 m ²	9,049.37 m ²	
EQUIPAMIENTO URBANO	3,942.81 m ²	3,999.48 m ²	Totalidad de la Manzana 263
	2,202.24 m ²	2,297.14 m ²	Lote 2 de la Manzana 264
ÁREAS VERDES	2,300.87 m ²	2,300.13 m ²	Lote 1 de la Manzana 264
	530.93 m ²	452.62 m ²	Glorieta del centro del Fraccionamiento
VIALIDADES	24,259.11 m ²	24,088.46 m ²	

QUINTO.- El Promotor debe realizar la construcción de un acceso al Fraccionamiento, en el cual deberá considerar carriles de aceleración y desaceleración, así como el cruce de la carretera hacia el Fraccionamiento "Campestre Italiana", con el fin de garantizar el nivel de seguridad para los usuarios que accedan al Fraccionamiento.

SEXTO.- Se autoriza a "UNIDAD ROMA QUERÉTARO", A.C., la Venta Provisional de Lotes del Fraccionamiento "Campestre Italiana", ubicado en la Delegación Josefa Vergara y Hernández.

SÉPTIMO.- El Promotor debe depositar una fianza a favor de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología Municipal, en un plazo no mayor de 30 días contados a partir de la aprobación del presente Acuerdo, por la cantidad de \$5'813,665.69 (CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 69/100 M.N.), la cual servirá para garantizar la ejecución y conclusión de las obras de urbanización faltantes en un plazo no mayor de dos años contados

a partir de la fecha de aprobación del presente Acuerdo, dicha fianza solo será liberada bajo autorización expresa y por escrito de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología Municipal, siendo necesario cubra las primas correspondientes para mantenerla vigente por el plazo mencionado.

OCTAVO.- El Promotor deberá celebrar Convenio con la Comisión Estatal de Aguas, para la Ejecución de las Obras de Infraestructura Urbana de la Zona donde se ubica el Fraccionamiento en la parte proporcional que le corresponda, en virtud de que la Comisión otorgará los servicios una vez que se incorpore el abastecimiento Cimatarío Sur y se concluyan las obras necesarias para atender las demandas del Fraccionamiento tal y como lo establece en el Oficio VE-337/2001 de fecha 3 de marzo de 2001, emitido por la Comisión Estatal de Aguas.

NOVENO.- El Promotor, en los contratos de compraventa o promesa de venta de lotes del Fraccionamiento, debe incluir las cláusulas restrictivas que aseguren a los compradores, que los lotes no se subdividirán en otros de dimensiones menores a las autorizadas y que los mismos deben ser destinados a los fines y usos para los cuales fueron aprobados, pudiendo en cambio, fusionarse sin cambiar el uso ni la densidad de los mismos.

DÉCIMO.- El Promotor será responsable de la operación y mantenimiento de las Obras de Urbanización y Servicios del Fraccionamiento, hasta en tanto se lleve a cabo la entrega del mismo al Municipio de Querétaro, bajo pena de suspensión o cancelación de la autorización. Así mismo tiene la obligación de dar mantenimiento y operación a las vialidades y áreas verdes.

DÉCIMO PRIMERO.- El Promotor deberá someter a revisión y aprobación de la Secretaría de Servicios Municipales, el proyecto de Áreas Verdes que se señalan en las Áreas de Donación, para definir oportunamente la infraestructura, el equipamiento y el mobiliario urbano que será necesario para dichas áreas y que deberán ejecutar a su costa.

DÉCIMO SEGUNDO.- Para la recolección de residuos municipales que proporcionará el Promotor, éste deberá sujetarse a los días y horarios que la Secretaría de Servicios Municipales establezca.

DÉCIMO TERCERO.- Se instruye a la Secretaría del Ayuntamiento, para que conjuntamente con el Promotor realicen los trámites correspondientes a efecto de protocolizar ante Notario Público, la transmisión de las áreas de Equipamiento Urbano, Áreas Verdes y Vialidades a favor del Municipio, dentro del plazo señalado.*

DÉCIMO CUARTO.- A falta de cumplimiento de cualquiera de los puntos anteriores, el Acuerdo quedará sin efecto.

DÉCIMO QUINTO.- Publíquese por una sola ocasión en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" y en la Gaceta Municipal, a costa del Promotor.

DÉCIMO SEXTO.- Cumplimentado lo anterior, el presente Acuerdo debe protocolizarse e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, a costa del Promotor.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Comuníquese lo anterior a la Secretaría de Gobierno del Estado, Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas de Gobierno del Estado, Dirección de Catastro, Registro Público de la Propiedad y de Comercio, Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología Municipal, Secre-

taría de Servicios Municipales, Oficialía Mayor Municipal, Secretaría de Economía y Finanzas y Tesorería Municipal, Delegación Josefa Vergara y Hernández y a "UNIDAD ROMA QUERÉTARO", A.C., por conducto de su representante legal. . .".

SE EXTIENDE LA PRESENTE COPIA CERTIFICADA PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL DOS, EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE QUERÉTARO, QRO.-----
----- DOY FE -----

LIC. ARTURO MAXIMILIANO GARCÍA PÉREZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
 Rúbrica

UNICA PUBLICACION

AVISOS JUDICIALES Y OFICIALES

AVISO

TROQUELADOS ROSEY, S.A.

CONVOCATORIA

ADELA ROSEY HUERTA, en mi carácter de Administradora Única provisional de "TROQUELADOS ROSEY", S.A., con fundamento en el artículo 183 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, convoco a los señores accionistas de la empresa, a la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas que tendrá lugar en primera convocatoria, a las 11:30 horas del día 23 de agosto de 2002; en el Restaurant del Hotel San Juan Park ubicado en el Km 5.5 de la Carretera San Juan del Río-Tequisquiapan, en la ciudad de San Juan del Río, Qro., y en la que se tratará la siguiente:

ORDEN DEL DÍA.

1. Presentación del proyecto de modificación total de estatutos de la empresa y modificación en su caso.
2. Transformación de la empresa de Sociedad Anónima a Sociedad Anónima de Capital Variable.
3. Aumento de Capital Social fijo de la empresa.
4. Designación de delegado especial.

San Juan del Río, Querétaro, 29 de julio de 2002.

Adela Rosey Huerta
Administradora Única Provisional
 Rúbrica

UNICA PUBLICACIÓN

AVISO

TROQUELADOS ROSEY, S.A.
CONVOCATORIA

ADELA ROSEY HUERTA, en mi carácter de Administradora Única provisional de "TROQUELADOS ROSEY", S.A., con fundamento en el artículo 183 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, convoco a los señores accionistas de la empresa, a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas que tendrá lugar en primera convocatoria, a las 10:00 horas del día 23 de agosto de 2002; en el Restaurant del Hotel San Juan Park ubicado en el Km 5.5 de la Carretera San Juan del Río-Tequisquiapan, en la ciudad de San Juan del Río, Qro., y en la que se tratará la siguiente:

ORDEN DEL DIA.

1. Ratificación de la Administradora Única provisional en su cargo, y acuerdos que se tomen al respecto.
2. Determinación de emolumentos de la Administradora Única.
3. Designación de nuevo titular del órgano de vigilancia de la sociedad.

4. Revocación de todos los poderes generales o especiales otorgados por la empresa con anterioridad a la fecha de la Asamblea.

5. Informe de la Administradora Única Provisional del estado que guardan los negocios sociales.

6. Destrucción y canje de los Títulos accionarios de la empresa en virtud de la nueva conformación del capital social de la empresa.

7. Reinicio de actividades de la sociedad.

8. Designación de delegado especial.

San Juan del Río, Querétaro, 29 de julio de 2002.

Adela Rosey Huerta
Administradora Única Provisional
Rúbrica

UNICA PUBLICACIÓN

AVISO

"INMOBILIARIA DE BIENES EJIDALES LA NEGRETA, S.A. DE C.V."

**ESTADO DE POSICION FINANCIERA
DEL 03 DE MARZO DEL 2000 AL 15 DE JUNIO DEL 2002**

ACTIVO		PASIVO	
CIRCULANTE	\$ 0.00		
TOTAL CIRCULANTE	\$ 0.00	PASIVO	11,800.00
		TOTAL PASIVO	\$ 11,800.00
FIJO	\$ 0.00		
TOTAL FIJO	\$ 0.00	CAPITAL	
DIFERIDO	\$ 0.00	CAPITAL SOCIAL	\$ -
TOTAL DIFERIDO	\$ 0.00	RESULTADO EJERCICIO	(11,800.00)
TOTAL ACTIVO	\$ 0.00	PASIVO MAS CAPITAL	\$ (11,800.00)
			\$ 0.00

C.P. JUAN CARLOS FLORES MUÑIZ
LIQUIDADOR
Rúbrica

PRIMERA PUBLICACION

AVISO

"INMOBILIARIA DE BIENES EJIDALES LA NEGRETA, S.A. DE C.V."

**ESTADO DE RESULTADOS
DEL 01 DE ENERO AL 15 DE JUNIO DEL 2002**

INGRESOS	\$ 0.00	
TOTAL INGRESOS		\$ 0.00
EGRESOS		
GASTOS GENERALES	\$ 11,800.00	
TOTAL EGRESOS		\$ 11,800.00
UTILIDAD (PERDIDA) EJERCICIO		\$ (11,800.00)

C.P. JUAN CARLOS FLORES MUÑIZ
LIQUIDADOR
 Rúbrica

PRIMERA PUBLICACION

AVISO

SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE QUERÉTARO
 SUBDIRECCIÓN DE ADQUISICIONES
LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N° 51059001-006-02
 PARTIDA 2503.- MEDICINAS Y PRODUCTOS FARMACEUTICOS
SANTIAGO DE QUERÉTARO A, 05 DE JUNIO DE 2002.

CUADRO COMPARATIVO

R	CLAVE	LPI-830527-KJ2	FMA-830118-1B	AMC-870327-857	RAL-920611-5U8	SMS-991011-TAA	BAX-971207-MIN3	NFA-951030-8P2	FES-840823-HHO	PEG-860506-CT9	IME-990322-288	UNI-920228-IV3	SDI-970213-274
		P/U	P/U	P/U	P/U	P/U	P/U	P/U	P/U	P/U	P/U	P/U	P/U
3	21		52.00										
4	101									3.50			
5	104									1.19			
6	106									1.89			
7	108												1.30
8	109										3.65		
9	132	75.00								75.00	75.00		
11	221	33.00											
12	222	577.50											
13	224	619.00							619.00				
14	226	18.95											
15	232						430.00						
16	242	95.00											
17	243		107.00										
18	244										303.00		
19	261	94.50											
20	262	94.50											94.50
21	264							76.47					
22	265	96.50											96.50
23	267			68.20									
24	271	25.00											
25	273	70.00											
26	291		44.78										
28	402										2.50		
29	406										8.20		
30	426	13.50		13.50									
31	429										23.00		
32	431							2.81					
33	439		73.53										
34	472							2.62					
35	474												670.00
36	477										35.60		
37	502		75.88										
38	503		79.41										
39	504		155.88										
40	524	78.00					78.00						
41	525												5.29
42	530												1.56
43	561												2.33
44	566							8.36					
45	570								9.80				

46	572									2.00			
47	574												1.95
48	593			1.33									
49	596			5.00									
50	597				3.90						3.90		
51	614				48.00								
52	615											78.90	
53	622	1,133.95											
55	641	135.00											
56	801		16.00										
57	804									4.00	4.00		

R	CLAVE	LPI-830327-KJ2	FMA-930118-1B	AMC-870327-957	RAL-920611-5U8	SMS-991011-TAA	BAX-871207-MIN3	NFA-951030-8P2	FES-840823-HHO	PEG-860506-CT9	IME-980322-288	UNI-920228-IV3	SDI-970213-274
58	811										3.75		
59	861										8.25		
60	871											23.00	
61	872											5.80	
62	891												2.22
63	911										26.40		
64	1007										38.00		
65	1041											6.57	
66	1042										2.50		
67	1050	123.00						123.00			123.00		
68	1051	123.00						123.00			123.00		
69	1096												7.31
70	1098								9.00		9.00		
71	1206												1.75
72	1207												5.07
73	1224										6.50		
74	1233												2.33
75	1234										5.43		
76	1241										8.75		
77	1242			1.33									
78	1277	12.25											
79	1301								76.50				
80	1308												2.89
81	1309	15.30											
82	1311		15.48										
83	1312		8.24										
84	1313												13.32
86	1345							1.46					
87	1347							37.64					
88	1363										27.00	27.00	
89	1508							138.71					
90	1542	115.00									115.00		
91	1544										300.00		
92	1551												35.59
93	1552												59.89
94	1561							4.50					
95	1562		7.22										
96	1566							6.47					
97	1591								530.00				
98	1701											1.20	
99	1702											5.60	
100	1703											1.79	
101	1708	2.50											
102	1903												2.33
103	1904			2.88									
104	1911							14.11					
105	1921							4.00					
106	1923										4.29		
107	1924							4.47					
108	1925										5.90		

109	1926												20.50
110	1927												9.20
111	1928									4.50			
112	1929												9.00
113	1930												3.88
114	1931							4.22					
115	1933							10.00					
116	1935									16.95			
117	1937									30.00			
118	1938									6.30			
119	1940									10.99			
120	1954	1.25											

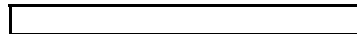
R	CLAVE	LP-830527-KJ2	FMA-930118-1B	AMC-870327-857	RAL-920611-5U8	SMS-991011-TAA	BAX-871207-MN3	NFA-951030-8P2	FES-840823-HHO	PEG-860506-CT9	IME-990322-288	UNI-920228-IV3	SDI-970213-274
R	CLAVE	P/U	P/U	P/U	P/U	P/U	P/U	P/U	P/U	P/U	P/U	P/U	P/U
121	1955	1.09											
122	1956				2.30								
123	1957												1.80
124	1971					12.80							
125	1972									12.00			
126	1973				4.20								
127	1991				9.00								
128	1992							14.00					
129	2016												3.50
130	2018										42.00		
131	2108							161.20					
133	2127							9.43					
134	2128							7.95					
135	2135	275.00											
136	2191												21.00
137	2302										11.50		
138	2304								137.95				
139	2306	19.95					19.95						
140	2307			2.11									
141	2308	8.60									8.60		
142	2331					6.63							
143	2341						20.45						
144	2342						19.00						
145	2344						20.45						
146	2403	20.00											
148	2405										16.50		
149	2410			37.77									
150	2413							100.00					
151	2414										314.00		
152	2415										168.00		
153	2431			2.77									
154	2433										5.25		
155	2462												2.00
156	2463					2.60							
157	2471												1.50
158	2500		27.78										
159	2605										28.60		
160	2608												3.40
161	2609										25.30		
162	2611	17.10									17.10		
163	2612					25.00							
165	2622		43.00								43.00	43.00	
166	2623	48.95											
167	2624										27.00		
168	2651										12.00		
170	2673							14.00					
171	2709									36.00			
172	2714										3.43		

173	2731						97.00						
174	2736												712.44
175	2737	99.00											
176	2738	99.00											
177	2739		75.00										
179	2814		27.30										
180	2821							15.00					
181	2822		16.00										
182	2823									9.00			
183	3111		7.48										
184	3112												4.50
185	3141												1.80
186	3142									4.25			
187	3204									22.00			

		LPI-830527-KJ2	FMA-930118-1B	AMC-870327-857	RAL-920611-5U8	SMS-991011-TAA	BAX-871207-MN3	NFA-951030-8P2	FES-840823-HHO	PEG-860506-CT9	IME-990322-288	UNI-920228-IV3	SDI-970213-274
R	CLAVE	P/U	P/U	P/U	P/U	P/U	P/U	P/U	P/U	P/U	P/U	P/U	P/U
188	3215												3.00
189	3241										7.80		
190	3245												7.25
191	3251										3.50		
192	3253										110.00		
193	3254		79.53										
194	3255		16.67										
195	3258		606.00										
196	3302		14.44										
197	3305		11.11										
198	3407		4.20										
200	3415							2.00					
201	3417									2.00			
202	3433									26.50			
203	3451							7.58					
204	3503				23.00								
205	3507				19.55								
207	3509										19.00		
208	3515				25.91								
209	3601	8.85	8.85				8.85						
210	3603	13.89	13.89				13.89						
211	3604	11.85	11.85				11.85						
212	3605	13.89	13.89				13.89						
213	3606						10.50						
214	3607	9.80											
215	3608	8.85	8.85				8.85						
216	3609	11.85	11.85				11.85						
217	3610	13.89	13.89				13.89						
218	3612	11.85	11.85				11.85						
219	3613	13.89	13.89				13.89						
220	3614	8.85	8.85				8.85						
221	3615	11.85	11.85				11.85						
222	3616	13.89	13.89				13.89						
223	3620	153.00					153.00						
224	3623		0.54										
225	3624	5.45					5.45						
226	3629	470.00					470.00						
227	3630	11.85	11.85				11.85						
228	3661		142.00										
229	3662						299.00						
230	3673	160.00									160.00		
231	3674						145.00						
232	3675	9.70	9.70				9.70						
233	4026	35.00											
235	4116												2.40
236	4117												12.00
237	4126										196.00		
239	4184				2.20								
240	4241							3.50					

241	4251										66.00	
242	4254	13.75										
243	4255											2.00
244	4259	24.73										
245	4260									35.00		
246	4263											9.00
247	4264	450.00										
248	4483											26.90
249	4484								211.57			
251	5165									5.10		
252	5255	56.12										
253	5256	14.70				14.70						
255	5351								65.30			

R	CLAVE	LPI-830527-KJ2	FMA-930118-1B	AMC-870327-857	RAL-920811-5U8	SMS-991011-TAA	BAX-871207-MN3	NFA-951030-8P2	FES-840823-HHO	PEG-860506-CT9	IME-990322-288	UNI-920228-IV3	SDI-970213-274
		P/U	P/U	P/U	P/U	P/U	P/U	P/U	P/U	P/U	P/U	P/U	P/U
256	5354	245.00				245.00							
257	5381	500.00											
258	5382						98.50						
259	5384		23.07						23.07				
260	5385		21.14						21.14				
261	5386	203.00					203.00						
262	5393						55.00						
263	5428						145.00						
267	5479								45.65				
268	2012										270.00		
269	2301				7.00								
270	3443		219.29										
275	3835									23.76			23.76
280	405											1.95	
281	4268		2,569.15										
283	91138									19.00			



NO COTIZÓ

ATENTAMENTE

COMITÉ DE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE SESEQ.

Rúbrica

42	060 168 0085	3.00				3.00			
43	060 168 1356	14.56							
44	060 168 1455	10.11							
45	060 168 1752						11.16		11.16
46	060 168 2214	14.56							
48	060 168 2446	14.56							

		AMC-870327-857	LPI-830527-KJ2	DEN-861217-P3A	DGQ-961127-8N9	BPL-990415-RZ7	PHO-920924-931	DHE-860611-3G7	SLI-000626-8F0	DIS-930921-EB2
R	CLAVE	P/U	P/U	P/U	P/U	P/U	P/U	P/U	P/U	P/U
49	060 168 2453						35.00			
50	060 168 2495	14.56								
51	060 168 2511	14.56								
52	060 168 2529	13.10								
53	060 168 2537	14.56								
54	060 168 2552	14.56								
55	060 168 2560	14.56								
56	060 168 2578	14.56								
59	060 168 5340	10.11								
60	060 168 5365	10.11								
61	060 168 6413						26.00			26.00
62	060 168 6512						26.00			26.00
63	060 168 6595						11.16			11.16
64	060 168 6611						11.16			11.16
65	060 168 6629	121.00								
66	060 168 6637						11.16			11.16
67	060 168 6645	119.00								
68	060 168 6652						11.16			
69	060 168 6660	119.00								
71	060 168 8302						11.16			11.16
72	060 168 8328						11.16			11.16
73	060 168 9243	2.00					2.00			
76	060 168 9433						30.00			30.00
77	060 168 9482						10.60			10.60
78	060 168 9623						7.80			7.80
79	060 168 9631						7.80			7.80
80	060 168 9656						7.80			7.80
81	060 168 9664						7.80			7.80
82	060 168 9672						7.80			7.80
83	060 168 9748						7.80			7.80
84	060 168 9821						7.80			7.80
86	060 168 9896	5.80				5.80				
91	060 189 0015			0.89						
92	060 189 0106			0.85						
93	060 189 0304					11.90				
94	060 189 0305						5.63			
95	060 203 0207				13.70					
97	060 218 0119						26.83			
98	060 218 0127						28.35			
102	060 231 0104		35.00		35.00					
103	060 233 0011	1.20				1.20				
104	060 233 0052	1.30								
109	060 308 0029			9.70						
111	060 308 0177			136.77						
113	060 314 0054	258.82								
114	060 330 0054						41.67			

115	060 345 0305		13.00						
116	060 345 1865	72.49							
117	060 345 1873	72.49							
118	060 345 2152							33.80	
125	060 436 0057	21.21							
126	060 436 0107		44.00		44.00				

R	CLAVE	AMC-870327-857	LPI-830527-KJ2	DEN-861217-P3A	DGQ-961127-8N9	BPL-990415-RZ7	PHO-920924-931	DHE-860611-3G7	SLI-000626-9F0	DIS-930921-EB2
		P/U	P/U	P/U	P/U	P/U	P/U	P/U	P/U	P/U
127	060 436 0552	48.58								
128	060 436 0669		170.00		170.00					
129	060 439 0039						35.89			
130	060 439 0054	56.85								
131	060 456 0300			2.05						
132	060 456 0318						2.15			
133	060 456 0334			2.05						
134	060 456 0359						2.15			
135	060 456 0391			50.00						
137	060 483 0091			118.00						
138	060 483 0125			118.00						
139	060 483 0133			118.00						
140	060 483 0141			118.00						
141	060 483 0158			118.00						
143	060 532 0084		4.20							
144	060 532 0167		2.88							
145	060 532 0175		6.00							
146	060 550 2657			97.40						
147	060 550 0016			86.50						
148	060 550 0022			32.88						
149	060 550 0438			49.20						
150	060 550 0453						54.15			
151	060 550 0800						47.70			
152	060 550 0826						58.30			
153	060 550 0891	37.82								
154	060 550 0685						56.20			
155	060 550 1279						0.48			
156	060 550 2186						78.30			
158	060 550 2608			0.54						
159	060 550 2640						97.95			
160	060 550 2657						97.95			
161	060 598 0036						7.13			
162	060 598 0077		6.00							
166	060 681 0059					68.90				68.90
167	060 681 0067				67.00					
170	060 685 5119					106.00				
171	060 701 0360	6.07								
172	060 701 0378	7.57								
175	060 740 0025					56.00				
177	060 771 0050			2.20						
181	060 869 0152	130.00			130.00		130.00			130.00
182	060 869 0202	130.00			130.00		130.00			130.00
185	060 894 0052					116.50				116.50
186	060 904 0100				18.85					

187	060 908 0015							5.97			5.97
188	060 908 0114							5.97			5.97
189	060 908 0122							5.97			5.97
190	060 908 0130							5.97			5.97
193	060 953 0001		4.18								
195	060 953 0555			63.00							63.00
196	060 953 2825										4.83
197	060 953 2858										11.04

R	CLAVE	AMC-870327-857 P/U	LPI-830527-KJ2 P/U	DEN-861217-P3A P/U	DGQ-961127-8N9 P/U	BPL-990415-RZ7 P/U	PHO-920924-931 P/U	DHE-860611-3G7 P/U	SLI-000626-8F0 P/U	DIS-930921-EB2 P/U
198	060 953 2866									19.32
199	060 953 2874									30.36
200	060 953 2890									4.02
201	060 550 9001			101.00						
202	060 550 9002			98.70						
203	060 550 9003			101.00						



ATENTAMENTE

COMITÉ DE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE SESEQ.

Rúbrica

UNICA PUBLICACION

Ahora puede consultar el Periódico Oficial por Internet

<http://www.ciateg.mx/periodicooficial>
<http://www.queretaro.gob.mx/servicios/lasombradearteaga>

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES OFICIALES, OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO.